

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL-**  
**Magistrada. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

E.                   S.                   D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ARGOLIDE SA CONTRA ANA DENNIS TORRES RIVERA Y OTRO.**

**Rad. 11001-31-03-042-2019-00395-01**

**REF.** Sustentación apelación.

El suscrito, **ANDRÉS LEONARDO GARZÓN CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.332.313 de Bogotá y T.P. No. 194.568 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ANA DENNIS TORRES RIVERA**, comedidamente me dirijo a ustedes, dentro del término legal para sustentar el recurso conforme al art. 14 del Decreto 806 de 2020.

### **PETICION**

Me permito solicitar a esta Corporación que proceda a revocar en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

### **SUSTENTACION**

Si bien se expresaron 5 puntos de reparo, vamos a condensarlos en 2 para mayor precisión:

1. Rogamos de forma relevante que el Tribunal pueda analizar los argumentos que se han presentado ante el Juez de primera instancia y que, por realizar una valoración exegética a ultranza, **está cobrando dos veces una misma obligación**:

En efecto, si bien estamos en un proceso de ejecución, el título base de la acción es una sentencia verbal de rendición de cuentas que quedó en firme, pero de la cual se discute su notificación.

Ahora bien, con abstracción de ello, y del debate de las cuestiones procesales, el Tribunal debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, pues como se ha explicado, antes de este proceso verbal se discutió un proceso de rendición de cuentas ante la Superintendencia de Sociedades y cuya apelación zanjó este H. Tribunal en cabeza del doctor Yaya Peña.

Puntualmente, la pretensión económica que es idéntica (\$410.523.732) que solicita ARGOLIDE S.A. sea pagada por mi prohijada, fue incorporada como pretensión en proceso Tramitado por la Superintendencia de Sociedades, el cual ya tuvo sentencia de primera instancia y de segunda ante la sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá (doctor Yaya Peña), en donde ambas autoridades judiciales desestimaron el pago de la suma indicada, como quiera que no hubo apropiación alguna, así:

- Según la página de la RAMA JUDICIAL, el proceso Declarativo por rendición de cuentas de ARGOLIDE S.A. en contra de ANA TORRES RIVERA fue radicado el día 26 de junio de 2019, recuérdese, proceso que es el título base de la acción que acá se reprocha.

| Datos del Proceso                     |  |                   |  |                          |
|---------------------------------------|--|-------------------|--|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso |  |                   |  |                          |
| Despacho                              |  | Ponente           |  |                          |
| 042 Circuito - Civil                  |  | MARTHA MARIN MORA |  |                          |
| Clasificación del Proceso             |  |                   |  |                          |
| Tipo                                  |  | Clase             | Recurso  | Ubicación del Expediente |
| Declarativo                           |  | Verbal            | Sin Tipo de Recurso  | Despacho                 |
| Sujetos Procesales                    |  |                   |  |                          |
| Demandante(s)                         |  |                   | Demandado(s)   |                          |
| - ARGOLINE S.A.                       |  |                   | - ANA DENIS TORRES RIVERA<br>- JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA |                          |
| Contenido de Radicación               |  |                   |  |                          |
| Contenido                             |  |                   |  |                          |

|             |                       |   |             |             |             |
|-------------|-----------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 12 Jul 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL    | SUBSANCION  |             |             | 16 Jul 2019 |
| 10 Jul 2019 | FIJACION ESTADO       | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2019 A LAS 16:24:07.                        | 11 Jul 2019 | 11 Jul 2019 | 10 Jul 2019 |
| 10 Jul 2019 | AUTO INADMITE DEMANDA |   |             |             | 10 Jul 2019 |
| 26 Jun 2019 | AL DESPACHO           |   |             |             | 26 Jun 2019 |
| 26 Jun 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/06/2019 A LAS 07:18:50 | 26 Jun 2019 | 26 Jun 2019 | 26 Jun 2019 |

- El proceso declarativo de responsabilidad del administrador que incluye la pretensión de rendición de cuentas ante la Superintendencia de Sociedades de ARGOLIDE S.A.

en contra de ANA TORRES RIVERA fue radicado el día 05 de junio de 2019, es decir **21 días antes de que fuera radicado ante los Juzgados Civiles del Circuito:**

*Flor*

PÁEZ|MAI



NO. DE PROCESO:  
2019-800-00206



Número de Radicado: 2019-01-21224  
Fecha: 05/06/2019 Hora: 12:39  
Folios: 309 Anexos: 1

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (Reparto)**  
E. S. D.

**PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE:** ARGOLIDE S.A.

**DEMANDADO:** ANA DENIS TORRES RIVERA Y O.

**ASUNTO. MEMORIAL CONFIRIENDO PODER**

- c. En la demanda de responsabilidad del administrador que incluye la pretensión de rendición de cuentas y pago de perjuicios radicada ante la Superintendencia de sociedades, la demandante ARGOLIDE S.A. solicito como pretensión, que ANA TORRES Y JORGE TORRES, debían restituir la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$410.523.732**) por una supuesta apropiación.

**Quinta.-** Se declare que los demandados deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad con ocasión de la infracción a los deberes de administración.

**Sexta.-** Se ordene a los demandados reconstituir el patrimonio de la sociedad **Argolide S.A.** que se vio disminuido por las actuaciones de los demandados.

**Séptima.-** En consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la señora **Ana Denis Torres Rivera** y al señor **Jorge Enrique Torres Rivera** a restituir a la sociedad **Argolide S.A.** la suma de **cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos (\$410'523.732)**, junto con sus respectivos intereses de mora causados desde que se hizo cada uno de los egresos a favor de **Ana Denis Torres Rivera**, registrados en la contabilidad de **Argolide S.A.** y discriminados en el hecho 34 de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago.

**Octava.-** Se inhabilite a la señora **Ana Denis Torres Rivera** y al señor **Jorge Enrique Torres Rivera** para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que sus conductas puedan acarrear.

**Novena.-** Se condene en costas a las demandadas a favor de la parte demandante.

#### V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los fines del artículo 206 del C.G.P., manifiesto bajo la gravedad de juramento que los perjuicios irrogados a la sociedad demandante y que deben ser reparos ascienden a la suma de **cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos (\$410'523.732)**, que se obtiene de sumar los valores extraídos del patrimonio de **Argolide S.A.** para satisfacer necesidades personales de la señora **Ana Denis Torres Rivera**:

- d. La suma económica indicada en la demanda presentada ante Superintendencia de sociedades (\$410.523.732), corresponde a la misma suma en que ahora el Juzgado 42 Civil del Circuito ordena a **ANA DENIS TORRES**, pagar a favor de la demandante, no obstante, se reitera que: **ANA DENIS TORRES no ha sido ni fue notificada del auto admisorio por la demanda declarativa de rendición de cuentas iniciada** el Juzgado 42 Civil del Circuito, adicionalmente, se señala que se desconoce el contenido de tal demanda, no obstante por la cuantía y partes, se trata de la misma presentada con anterioridad ante la Superintendencia de sociedades, **situación que el Tribunal, so pretexo de que son cuerdas procesales diferentes, no puede dejar pasar por alto, pues en últimas la pretensión económica es la misma.**

- e. El proceso iniciado ante la Superintendencia de Sociedades por ARGOLIDE en contra de la señora ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, tuvo un desarrollo normal donde las partes plantearon sus argumentos y se otorgó el derecho de defensa. Allí se practicaron diferentes pruebas, testimoniales, documentales, etc, es decir, se agotó el procedimiento establecido en el Código General del proceso, obteniéndose dentro del fallo de primera y segunda instancia ante la sala Civil del Tribunal de Bogotá en lo atinente al cobro del dinero que se pretende ejecutar en este proceso, lo siguiente:

**El fallo de 1ra Instancia de Superintendencia de Sociedades de fecha 25 de octubre de 2020**, descartó que Ana Denis Torres y Jorge Torres, debiera restituir o pagar a ARGOLIDE la suma de (\$410.523.732) considerando que no existió apropiación alguna:

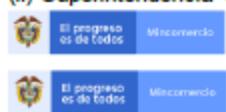
#### **E. Sobre la extracción de recursos sociales**

Según se puso de presente en el escrito de la demanda, los señores Torres Rivera habrían vulnerado su deber general de lealtad por cuenta de la aprobación de numerosas operaciones contables que no guardan relación con el objeto social de la compañía. Particularmente, la demandante expresó que, durante el lapso comprendido entre enero a noviembre de 2018, los administradores demandados sustrajeron recursos sociales de Argolide S.A. con el objetivo de "satisfacer sus necesidades y gastos personales".

Como sustento de la acusación, Argolide S.A. aportó múltiples comprobantes de egreso en los que, en su criterio, se describe la aprobación de operaciones contables no asociadas al giro ordinario de los negocios de la compañía por un valor de \$410.523.732, los cuales se habrían destinado a favorecer los intereses personales de los señores Torres Rivera.

Por su parte, en el correspondiente escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera se opuso a la prosperidad del cargo formulado. Específicamente, manifestó que las operaciones contables descritas en la demanda fueron realizadas a instancia del señor Ulloa Cerón y que las mismas tenían por finalidad sufragar los gastos de la familia Ulloa Torres.

<sup>8</sup> A respecto véanse: (i) Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-52 del 9 junio 2016; y (ii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-102 del 4 de agosto de 2015.



A efectos de resolver el cargo que ha sido formulado, este Despacho estima procedente exponer algunas consideraciones en tomo al valor probatorio de los comprobantes de contabilidad. De conformidad con lo descrito en el artículo 264 del Código General del Proceso, "[...] la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las anunciaciões perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude".<sup>9</sup> La anterior regla implica que la vocación probatoria de la contabilidad del comerciante solamente es eficaz cuando la misma es llevada conforme con las normas y principios de contabilidad descritos en la legislación mercantil para el efecto. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al determinar lo siguiente:

"Ahora bien, el hecho de que los libros de comercio que se exhiben entre comerciantes constituyan plena prueba no significa que la aducción de los mismos sea absoluta o esté desprovista de reglas. El concepto de plena prueba debe matizarse en los siguientes sentidos.

En primer lugar, tal como lo indica el doctrinante Gabino Pinzón, la eficacia probatoria de los libros de comercio se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos:

a) Para que los libros de contabilidad sean eficaces como prueba en litigio, se requiere que sean llevados en debida forma. En otras palabras, la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley. Una contabilidad que no satisface las exigencias legales o no lleve los libros indicados por la ley no puede considerarse fidedigna y, por tanto, no puede constituir prueba de lo que en ella se consigna. A juicio del citado tratadista, la contabilidad llevada en forma irregular no constituye ni siquiera principio de prueba que permita complementarse con documentos anexos".<sup>10</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos legales de los comprobantes de contabilidad,<sup>11</sup> el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993<sup>12</sup>, establece que este tipo de documento "[debe] ser [numerado] consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado". Así las cosas, los comprobantes de contabilidad que se pretendan hacer valer en juicio deberán cumplir a cabalidad con la norma precitada, so pena de que los hechos allí descritos pierdan eficacia probatoria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez examinados los argumentos expuestos por las partes, se procederá a desestimar el cargo formulado. Al efecto, debe mencionarse que este Despacho tuvo la oportunidad de corroborar la totalidad de los comprobantes de egreso aportados por la demandante<sup>13</sup> y encontró que ninguno de ellos cumple a cabalidad con la regla de contabilidad previamente expuesta. Particularmente, debe mencionarse que la totalidad de los comprobantes de contabilidad aportados por Argolide S.A. no contienen la firma o la indicación de la persona que autorizó las aludidas operaciones contables. De allí que este Despacho no pueda tener por probadas las circunstancias descritas en los aludidos comprobantes de egreso.

<sup>9</sup> En similar sentido véase: (i) Código de Comercio. Artículo 70.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C—062 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> De conformidad con lo expresado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los comprobantes de egreso ostentan la calidad de comprobantes de contabilidad. Al respecto véase: Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto 613 del 11 de julio de 2018.

<sup>12</sup> La norma citada fue compilada mediante el artículo 6 del Anexo n.º 8 – 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

<sup>13</sup> Ver página 402 y siguientes del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.



En la Superintendencia de Sociedades  
Transparencia, integridad y ética en la competencia  
Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITPP  
[www.superintendencias.gov.co/contenidos/sociedades.gov.co](http://www.superintendencias.gov.co/contenidos/sociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201090



Adicionalmente, en el expediente obran múltiples evidencias que corroborarían que la señora Ana Denis Torres Rivera carecía de los poderes necesarios para exigir que los empleados de Argolide S.A. efectuaran las operaciones contables que se endilgan en su contra. Puntualmente, en el escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera aportó una carta suscrita por Janeth Pérez Martínez<sup>14</sup>, en su condición de empleada de Argolide S.A., en la que expresamente manifiesta que las órdenes y directrices para la gestión de las actividades de la compañía eran impartidas por el señor Gustavo Ulloa Cerón.<sup>15</sup> En este mismo sentido, se pronunció el señor Felipe Cuevas, en su condición de gerente de proyectos de Argolide S.A.<sup>16</sup>

Finalmente, se debe resaltar que, en el presente proceso, la parte demandante tuvo la oportunidad probatoria para aportar un dictamen pericial con el propósito de determinar, entre otros aspectos, el perjuicio económico causado a la compañía por las actuaciones aquí estudiadas. No obstante, según fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en su oportunidad, la parte demandante no aportó el medio probatorio en cuestión, no obstante haber pedido un término para presentarlo, el cual fue concedido por el despacho, sin que en forma alguna se presentara manifestación del porqué de esta situación, razón por la que, de conformidad con los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso, dicho proceder debe ser tomado como un indicio en contra de Argolide S.A. en cuanto a la existencia de los perjuicios y la validez del soporte contable aportado.

**El fallo de segunda instancia, emitido por parte de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá (ponente doctor Yaya Peña) de fecha 03 de febrero de 2021, resolvió la apelación presentada por ARGOLIDE, desestimando los argumentos por los cuales la demandante, obstinadamente insistió en que ANA DENIS TORRES RIVERA, debía restituir la suma de (\$410.523.732).**

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el numeral sexto de la sentencia de 25 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal promovido por Argolide S.A. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

En su lugar, el numeral sexto quedará así: CONDENAR en costas de la primera instancia, en un 80% a Argolide S.A. en favor de Jorge Enrique Torres Rivera y a Ana Denis Torres Rivera, en favor de Argolide S.A., en un 60% de las que se llegare a acreditar

En lo demás, el fallo apelado se mantiene incólume.

Sin costas de segunda instancia, en cuanto concierne a Ana Denis Rivera. Costas de segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de Jorge Enrique Torres Rivera, por lo dicho en la última de las consideraciones de esta providencia. Liquídense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación: 92f57081124b55b0fd556511d83bf53ecf5cefbc1217d9f235e5417d746f93d8

Documento generado en 10/08/2021 11:01:36 AM

- J. La demandante ARGOLIDE S.A. y sus abogados, desde la radicación del presente proceso y durante cada etapa adelantada sin haber sido notificada ANA DENIS TORRES dentro de la presente causa, no pueden pretender bajo la excusa de otra cuerda procesal, enervar la existencia de un proceso presentado por ellos mismos y en contra de ANA DENIS TORRES RIVERA ante la Superintendencia de Sociedades, donde a partir de la omisión de rendir cuentas, señalaron como pretensión que se le restituyeran (\$410.523.732) obligación dineraria inexistente, como quiera que la misma no prosperó como se evidencia con las pruebas aquí allegadas.

Así las cosas, y sin perjuicio de ser reiterativos, el debate de si se tratan de dos cuerdas procesales es irrelevante, en la medida que la pretensión económica es la misma, de allí que la demanda primigenia en supersociedades tenía clara la pretensión de rendir cuentas y la misma suma de dinero, por lo que no puede hablarse de un título ejecutivo válido.

2. Si el Tribunal observa que se está cobrando dos veces la misma obligación, frente a lo cual ya hubo un fallo anterior, emerge necesariamente la cosa juzgada, confusión y la nulidad por falta de notificación:

### ***“2.2. El principio de cosa juzgada”***

*La otra causa por la cual alega el demandante que se le violaron los derechos a la sociedad que el representa, es que se le juzgó dos veces por lo mismo, es decir, que se desconoció el principio de cosa juzgada. El Juez de primera instancia rechazó el argumento, alegando que nunca se había demandado dos veces lo mismo, es decir, que el proceso penal contra Juan Ibáñez por lesiones personales culposas, no constituye impedimento alguno para que posteriormente el señor Marcos Pavajeau hubiera demandado a la sociedad Vives Lacouture por responsabilidad civil extracontractual. Por otra parte, en la segunda instancia, casi ni se aborda el tema, pues se afirma que la “cosa juzgada” no es un derecho fundamental.*

*Ahora bien, como no tendría sentido revisar las consideraciones del fallo de primera instancia, si se acepta la afirmación del de segunda, según la cual no hay derecho fundamental que proteger, esta Sala iniciará su consideración reafirmando el carácter fundamental de la cosa juzgada. Para el efecto, se transcriben a continuación el artículo 29 de la Carta Política y un aparte de la sentencia bajo revisión.*

*“Art.29 - El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a (...) impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Constitución Política de Colombia, cursivas fuera del texto)*

*Al respecto, dice el fallo de segunda instancia,*

*“Al punto conviene advertir que el principio constitucional del non bis in idem es una institución referida exclusivamente al procedimiento penal, conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política. Pues en materia civil opera el principio de la Cosa Juzgada, el cual no*

está consagrado como un derecho fundamental constitucional (...)" (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado ponente, Edgardo Maya Villazón)

Queda así planteado el siguiente problema jurídico, ¿la consagración del derecho al debido proceso hecha en la Constitución, comprende el principio de la cosa juzgada? La Corte, al contrario de lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura, considera que la respuesta a este interrogante debe ser afirmativa, por las siguientes razones:

a) Tal como aborda el tema el Juez de segunda instancia, quedaría por una parte el principio de la cosa juzgada y por otro el de *non bis in idem*; a su juicio, son dos instituciones jurídicas tan separadas e inconexas entre sí, que es plausible afirmar que la primera tiene aplicación en todos los campos del derecho, mientras que la segunda se restringe al derecho penal.

Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in idem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”.

Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”<sup>[1]</sup>, y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”<sup>[2]</sup> En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

“El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (*non bis in idem*).

*Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).*

*La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido.” (negrillas fuera del texto)<sup>[3]</sup>*

**Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.**

b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho.

c) Salvo el inciso tercero, que se refiere específicamente a la favorabilidad en materia penal, ha de entenderse que el artículo 29 habla en general de los procesos en todas las ramas del derecho. **¿Sería plausible entender que el inciso cuarto también se refiere únicamente al ámbito penal? De responder afirmativamente tal afirmación, se llegaría al absurdo de tener que concluir que la Constitución no consagra para los procesos civiles, laborales o administrativos, el derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado, a un proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar y controvertir pruebas, a impugnar la sentencia y, por último, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

d) En el bloque de constitucionalidad, esto es, aquellos tratados y convenios internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución, también se encuentran disposiciones que se pronuncian en el mismo sentido. Tal es el caso de los numerales primero y cuarto

*del artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” (Ley 16 de 1972); y de los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*e) Si se tiene por injusto que a una persona se le juzgue o condene, así sea pecuniariamente, en dos ocasiones por lo mismo, el artículo segundo de la Constitución, en concordancia con el 29 ya citado, impedirán que esto se produzca. Las normas de carácter procesal, como parte integral del orden vigente, han de ser justas.*

*En conclusión, la Constitución Política de Colombia incluye la protección a la “cosa juzgada” como parte constitutiva del debido proceso; por tanto ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela.*

*Una vez superado este punto, entra la Corte a establecer si en el caso específico se incurrió o no en una violación a la cosa juzgada.*

*Según el demandante, la sentencia con la que se resolvió el proceso por responsabilidad extracontractual del señor Marcos Pavajeau contra la sociedad Vives Lacouture, incurrió en una violación al principio de la “cosa juzgada”, pues se pronunció sobre pretensiones que ya habían sido ventiladas en el proceso penal en contra de Juan Ibáñez, proceso en el que el señor Pavajeau se constituyó como parte civil. Para poder esclarecer adecuadamente esta acusación, hay que comparar cuáles fueron las pretensiones ventiladas en uno y otro proceso.*

*En el proceso penal, el señor Pavajeau, como parte civil, solicitó que se condenara al sindicado a pagarle los perjuicios ocasionados por la comisión del delito de lesiones personales. El Juez penal, luego de encontrar culpable al señor Ibáñez, lo condenó a 36 meses de prisión y al pago de una multa, por un lado, y a resarcir los perjuicios materiales y morales, por el otro. Como es sabido, la competencia de los jueces penales para fallar acerca de los perjuicios en materia civil, se limita a aquellos que se encuentren directamente conectados con el delito que se haya cometido; por tanto, es lógico que si el tipo en el que se incurrió fue el de lesiones personales, el juez sólo se haya pronunciado por los daños materiales al cuerpo de la víctima y los perjuicios morales atribuibles a ellos. El daño emergente y el lucro cesante, ocasionados por la pérdida del carro, no se deducen del delito por el cual se condenó, razón por la cual tales pretensiones*

*quedan excluidas de la competencia del juez penal; es necesario presentarlas ante el juez civil.*

*En conclusión, en el primer proceso el señor Pavajeau demandó a quién causó el daño (Juan Ibáñez) para que respondiera por éste; y el juez, limitándose a lo propio de su competencia, se pronunció sobre los perjuicios corporales y morales, derivados de las lesiones.*

*En el segundo proceso, ante el Juez segundo civil del circuito de Santa Marta, que culminó con sentencia del Juez primero civil del circuito de El Banco por las razones antes expuestas, el mismo señor Pavajeau demandó a la sociedad Vives Lacouture para que en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, respondiera por los perjuicios causados por el señor Ibáñez, un empleado suyo. El fundamento legal de esta pretensión es el artículo 2347 del Código Civil, según el cual “(...) los directores de los colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”*

Tiene, entonces, que entrar el juez civil a definir varios asuntos. Por una parte, establecer si es o no responsable la empresa demandada; por otra, en caso de responder afirmativamente a lo anterior, por qué monto específicamente. La primera cuestión, indudablemente constituye una petición absolutamente nueva, pues en el anterior proceso nunca se llamó a responder solidariamente a la empresa donde trabajaba el señor Ibáñez. Pero, respecto a la segunda, ha de hacerse una distinción, pues el juez debe pronunciarse sobre cuatro aspectos diferentes; a) los perjuicios materiales a raíz de las lesiones sufridas; b) los perjuicios morales; c) el daño emergente por la perdida del carro, y d) el lucro cesante, lo dejado de percibir al no poder usar el automóvil para prestar el servicio público de transporte urbano.

**Si bien es cierto que en el primer proceso se demandó a quien causó el daño y en el segundo a quien lo contrató, y que por tal razón las acciones se fundan en causas diferentes<sup>[4]</sup>, no es menos cierto que en ambas situaciones se trata de las mismas obligaciones.** Puede discutirse si una, dos o tres personas han de responder por una obligación, pero siempre que se hable de ella con respecto a cualquiera de aquéllos, se estará haciendo referencia a la misma. Estando la empresa obligada por la ley a responder frente a terceros por los daños que occasionen sus asalariados, en el momento en que el conductor del camión o el

patrón de éste cancelen la deuda, liberan al otro de tener que cumplir con ella frente al tercero perjudicado; así, si alguno de ellos pagara y el acreedor intentara cobrarle también al otro, estaría pretendiendo que se incurriera en un pago de lo no debido, y se le permitiría enriquecerse sin justa causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, puede afirmarse que al determinar el monto del perjuicio causado, se incurrió en una violación al principio de la cosa juzgada. Efectivamente, el Juez penal que conoció del caso, actuando como juez de lo civil, tasó los perjuicios materiales y morales; posteriormente el Juez civil tasó el daño emergente y lucro cesante, pero volvió a tasar los primeros. Cuando ya había hecho tránsito a cosa juzgada una sentencia en la que se había dicho que las lesiones y los perjuicios morales causados al señor Pavajeau, equivalían a 660 y 110 gramos oro, respectivamente, el Juez primero civil del circuito de El Banco los tasa nuevamente en 10'356.550 y 1'000.000 de pesos, a pesar de haber conocido el primer fallo.

Por tanto, cuando se afirma que el Juez que falló el segundo proceso no incurrió en irregularidad alguna, se llega al absurdo de que una sola obligación puede tener dos montos diferentes. El derecho privado permite que las obligaciones tengan un valor determinado o determinable, pero nunca dos montos determinados diferentes; aceptar esto enervaría los propios fundamentos de un Estado de derecho, pues implicaría una grave inseguridad jurídica al no poder saber las personas cuáles son sus deberes (en el caso del deudor) y derechos (en el caso del acreedor).

Resumiendo, el Juez primero civil de circuito de El Banco incurrió en una vía de hecho, al tasar nuevamente unos perjuicios que ya habían sido determinados por el Juez tercero penal municipal, en una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada; lo lógico era, condenar a la sociedad Vives Infante a pagar, por un lado, el daño emergente y el lucro cesante luego de cuantificarlos, y por otro, los perjuicios materiales y morales tal y como fueron tasados en la sentencia del Juez penal.<sup>1</sup>

Así las cosas, se insiste, la pretensión económica es idéntica en ambos procesos, por lo que en el actual no podía prosperar como título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-652/96

Demostrado entonces que no existe obligación dineraria de ANA TORRES a favor de ARGOLIDE S.A. como lo consideraron tanto la Superintendencia de Sociedades como el Tribunal de Bogotá, es evidente que no hay lugar a que la ejecución continúe, máxime que este Despacho está habilitado para examinar el título base de ejecución y revocar el mismo, si se tiene en cuenta que la demandante quiere hacer incurrir en error con la existencia de otra demanda anterior, donde se solicitó el pago que aquí se pretende ejecutar y que no prosperó.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarla tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”<sup>2</sup>*

Del Honorable Magistrado,



**ANDRÉS LEONARDO GARZÓN C.**  
**C.C. No. 1.022.332.313 de Bogotá**  
**T.P No. 194.568 del C. S. de la J**

Anexos:

1. Escrito de demanda presentada por la demandante ARGOLIDE S.A. ante la Superintendencia de sociedades.
2. Sentencia emitida por Superintendencia de Sociedades.
3. Fallo del Tribunal de Bogotá por el cual se resolvió el recurso de apelación presentado por ARGOLIDE S.A.

\*Los anexos fueron debidamente aportados en la contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado ponente **STC3298-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01**

EDUARDO SANCHEZ ROJAS  
ABOGADO

Señora  
**Tribunal Superior De Bogotá Sala 017 Civil**  
E. S. D.

Magistrada: Dra. Adriana Ayala Pulgarin

**REF:** DEMANDA RAD. 11001-31-03-019 2019-00287 00  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO GONZALEZ NIÑO

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

**EDUARDO SANCHEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.648 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.963 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial del señor **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.454.110 de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito ratificarme en lo manifestado dentro de recurso de apelación presentado contra la sentencia de 09 de diciembre de 2021, en el mismo sentido manifiesto que desconozco correo del demandado razón por la cual fue necesario emplazarlo como consta en auto de fecha 20 de Octubre del año 2020 para tal efecto adjunto la sustentación

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN**

Se desprende del fallo objeto de impugnación, que para el Despacho la parte demandante no allegó probanza alguna que diera cuenta del incumplimiento que se le adjudica al demandado, pues no se precisó en los hechos de la demanda cual fue la situación constitutiva de la falta, en lo que tiene que ver con el cupo del vehículo objeto del contrato, así como tampoco cuales son las obligaciones que asumió el vendedor en lo atinente al cupo y en esa medida, tampoco se pudo establecer con claridad la obligación que se predica incumplida.

Todo lo anterior, para concluir que no se logró demostrar la configuración de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, entendido como el incumplimiento del contrato por parte del demandado.

Aspectos frente a los cuales debe decirse, el suscrito no comparte por cuanto resulta claro que efectivamente dentro del contrato está plasmado lo que el demandado no cumplió, como lo es que, se obligaba a entregar el vehículo libre de gravámenes, embargos y multas, así como a realizar el traspaso del automotor dentro de los siguientes 60 días posteriores a la firma del presente contrato, es decir el 09 de octubre de 2017.

Aspectos que contrario a lo manifestado por el Despacho, fueron bien determinados en el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda en concordancia con el inciso segundo de la cláusula cuarta del contrato de compraventa, donde se indica lo siguiente

(....) CONTRATO

*CUARTA: Obligaciones del vendedor: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega material del vehículo en buen estado de conservación, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio, igualmente se compromete a salir al saneamiento en cuanto al cupo de refiere radicado en el organismo de transito de Mosquera y el Ministerio de transporte.*

*EL VENDEDOR se obliga a realizar las gestiones de traspaso dentro de los 60 días posteriores a la firma del presente contrato, es decir el día 9 de octubre de 2017.*

(....) DEMANDA

*QUINTA: En la cláusula 4 del contrato el antes mencionado el vendedor se compromete a entregar el vehículo libre de gravámenes, embargos multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia, como también se obligó a realizar las gestiones de traspaso dentro de los sesenta días posteriores a la firma del contrato demandado esto era el día 09 del mes de octubre del año 2017.*

De lo que se colige que, se equivoca el Despacho al señalar que no se precisó cual fue el incumplimiento de parte del demandado, más aún, cuando al proceso con la subsanación de la demanda, se allegó certificado de tradición del vehículo, donde se puede observar no solo que a la fecha no se ha realizado el traspaso por parte del vendedor, sino que el mismo fue embargado por parte del Banco DAVIVIENDA, dentro del proceso ejecutivo radicado número 2014-821, adelantado en el Juzgado 47 Civil del Circuito, por cuanto el vendedor no había cancelado saldos pendientes a quien se lo compró y por ello se reitera no había realizado el traspaso a mi representado, como así en igual forma se indicó en el citado numeral quinto del acápite de hechos de la demanda en concordancia con el inciso segundo de la cláusula cuarta del contrato de compraventa.

Medida cautelar que bien vale la pena resaltar solo fue de nuestro conocimiento luego de aportar el certificado de tradición y libertad del automotor al proceso, esto sin dejar a un lado que el tracto camión fue embargado y secuestrado, con lo que se ratifica el incumplimiento del contrato.

Así mismo debe tenerse en cuenta que de haberse practicado el interrogatorio de parte que fuera decretado por parte del Despacho y que inexplicablemente luego fue obviado, se hubieran podido aclarar todas esas dudas que se tenían frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el incumplimiento, prueba que se reitera no se practicó y resultaba vital para sustentar los hechos y pretensiones de la demanda.

Con todo, resulta claro que se encuentra probado el incumplimiento por parte del demandado y por consiguiente suficiente para que el AD QUEM revoque la decisión atacada y como consecuencia de ello acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 09 de agosto de 2017, entre mi poderdante y el señor VICTOR

EDUARDO SANCHEZ ROJAS  
ABOGADO

ALFONSO GONZALEZ NIÑO, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula 4 del contrato de compraventa.

Lo anterior con el agravante que el demandado no se presentó al proceso y mucho menos contesto la demanda lo que al tenor de los dispuesto en el artículo 97 del CGP, hacen presumir como ciertos los hechos contenidos en la misma.

De esta forma dejo sustentado el recurso solicitándole al señor Juez darle el trámite respectivo.

Atentamente,



**EDUARDO SANCHEZ ROJAS**  
C.C. No. 19.450.648 de Bogotá  
T.P 223.963 del C.S de la J.

Señor  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.  
Ciudad

Proceso: **VERBAL**  
Radicación: **110013103 - 040 - 2020 – 00205 - 01**  
Demandante: **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**  
Demandado: **WILLIAM HERNÁN ROESEL MILLAN**  
Asunto: **APELACION SENTENCIA**

**DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del demandado, sustento el **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 en los siguientes términos:

#### **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

Disiento del fallo de primera instancia en el sentido de que se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa desconociendo el *a quo* que la promesa al momento de la suscripción cumplió con los requisitos que exige esta clase de negociaciones.

#### **HECHOS PROBADOS:**

**1.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil los requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, son los siguientes:

- a)** Que sea legalmente capaz.
- b)** Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- c)** Que recaiga sobre un objeto lícito.
- d)** Que tenga una causa lícita.

De la revisión de la promesa de compraventa suscrita el 2 de marzo de 2011 se evidencia sin lugar a equívocos que las partes cumplieron a cabalidad las anteriores exigencias

2.- El artículo 1611 del Código Civil determina que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- a)** Que la promesa conste por escrito.
- b)** Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
- c)** Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- d)** Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Igualmente, la promesa cumple con cada uno de los anteriores requisitos.

#### **OMISIONES DEL A QUO:**

El Juez de primera instancia al proferir el fallo desconoció que el contrato de promesa de compraventa al momento de la firma cumplía con todos los requisitos legales.

Confundió el *a quo* la validez de un contrato con su posterior incumplimiento. Es diferente que posterior a la firma del contrato haya sobrevenido un imposibilidad jurídica que le impide al promitente vendedor cumplir con la obligación de escriturar el inmueble, pero la causal posterior no es causal para que se declare nulo un contrato.

Desconoció el Juez que la sociedad demandante se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y que por expresa disposición legal *artículo 17 de la ley 1116 de 2006* es al Juez de concurso el facultado para hacer arreglos y/o pagos tratándose de obligaciones relacionadas con activos y pasivos de la sociedad sometida a reorganización.

Para probar lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en auto que admite al proceso de reorganización a la sociedad demandante WELLNESS CENTER en el numeral 8 dispuso:

*“Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro*

*ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad". (el resaltado es fuera de texto).*

Como se evidencia del texto de la demanda, la actora ofrece devolverle los recursos a mi representado sin que el juez del concurso este enterado o haya aprobado dicho ofrecimiento. Sin perjuicio de que un en proceso de reorganización no se tiene la certeza de que los acreedores aprueben la fórmula de arreglo y en este evento se iría a liquidación.

Desconoció el despacho que la sociedad demandante en el hecho número 15 de la demanda confesó la identificación del inmueble.

Desconoció el Despacho que la sociedad demandante no se encontraba legitimada para actuar, ya que el inmueble prometido en venta le pertenece a un fideicomiso distinto a la parte demandante.

Desconoció el Despacho que en proceso de reorganización como en el que se encuentra sometida la sociedad demandante, la disposición de los activos y el pago de los pasivos le corresponde a los acreedores y no al deudor que en este proceso es la parte demandante.

## **FUNDAMENTOS LEGALES PARA REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El contrato de promesa de compraventa suscrito el 2 de marzo de 2011 reúne los requisitos para la existencia, validez y eficacia, previstos en los artículos 1502, 1503, 1517, 1518, 1524 y 1857 del Código Civil. Ya que al momento de la constitución del negocio no se estaban presentes ningún vicio del conocimiento y la causa como su objeto son lícitos establecidos en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil.

El artículo 1742 del Código Civil determina que:

*"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley..."*

De la interpretación gramatical del anterior artículo se concluye que las causales de nulidad deben estar presentes al momento de suscribirse el contrato.

En el presente caso, al momento de firmarse la promesa de compraventa no se presentaba ninguna causal de nulidad.

### **ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Corte Constitucional en la sentencia C-597/98 abordó el asunto de la nulidad en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil "Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".*

*"La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato".*

En otras palabras, las causales de nulidad deben estar presentes al momento de suscribir en el contrato.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el expediente 7582 del 11 de marzo de 2004 señaló que la nulidad absoluta se presenta cuando en la **formación** de un contrato se han subestimado exigencias legalmente impuestas para dotarlo de validez.

Se reitera que el contrato de promesa de compraventa al momento de su formación o creación cumplió con todos los requisitos legales.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56902018 (110013130303220080063501) del 19 de diciembre de 2018, indicó que unos de los requisitos de la promesa es la determinación de la cosa se cumple cuando la promesa consagra el bien prometido de manera que no pueda confundirse con otro y a continuación mencionó que, no obstante, esto no implica que la promesa únicamente pueda versar sobre bienes o derechos actualmente existentes y determinados, pues la normativa no impide que recaiga sobre los indeterminados (pero determinables), ni que involucre cosas inexistentes (pero

cuya existencia pueda esperarse razonablemente para el momento de perfeccionamiento del contrato final).

Nótese que en la demanda como en la promesa se identifica cual sería el inmueble objeto de la promesa de compraventa.

**PETICIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto, le solicito a la honorable Sala que revoque la sentencia de primera instancia y disponga la prosperidad de los medios exceptivos planteados.

De los señores Magistrados, atentamente,

**DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA**  
C. C. No. 79'261.021.  
T. P. 88.242.

**Dav\_7236@hotmail.com**

---

**De:** David Mauricio Uribe  
**Enviado el:** lunes, 7 de febrero de 2022 12:59 p. m.  
**Para:** secsctsupta@notificacionesrj.gov.co  
**CC:** Zulma Rocío Baquero Maldonado; notificacionesjudiciales@davivienda.com; manuelg.rueda@gmail.com  
**Asunto:** Sustentación recurso de apelación radicado 110013199003 2020 00561 01  
**Datos adjuntos:** 012. Sustentación de recurso de apelación.pdf

Buenas tardes. Adjunto al presente me permito enviar la sustentación al recurso de apelación del proceso identificado así:

**Radicado** : 110013199003 2020 00561 01  
**Demandante** : Carlos Henry Suaza Berrio  
**Demandados** : Seguros Bolívar S. A. y Otro  
**Despacho** : Sala Civil 143  
**Magistrada** : Dra. Adriana Ayala Pulgarín

  
~~David Mauricio Uribe Marín  
CC 91.014.584 de Barbosa (Santander)  
TP. 281.026 del Consejo Superior de la Judicatura~~

Celular 317 300-6440

Medellín (Antioquia), lunes, 7 de febrero de 2022

Honorable Magistrada  
Dra. Adriana Ayala Pulgarín  
Magistrada Sustanciadora  
E. S. D.

**Asunto : Sustentación del recurso de apelación**

**Referencia : Radicado : 110013199003 2020 00561 01**  
**Demandante : Carlos Henry Suaza Berrio**  
**Demandados : Banco Davivienda y Otro**

David Mauricio Uribe Marín, ciudadano colombiano residente en este municipio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandante, dentro de los términos procesales me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

**§ Reparos contra la sentencia de primera instancia**

Los reparos contra la sentencia recurrida fueron edificados sobre los siguientes argumentos:

**1.- La naturaleza de la acción impetrada: es una acción de protección al consumidor financiero**

Por la naturaleza de la acción de protección al consumidor financiero debió examinarse muy cuidadosamente el contenido del certificado de asegurabilidad por el juez *a quo*, pero no se hizo. El legislador colombiano previó darles a determinados funcionarios de la rama ejecutiva, particularmente a algunos pertenecientes a diversas Superintendencias, funciones jurisdiccionales, dentro de las materias que tales dependencias tienen como propósito vigilar. En este orden de ideas, y por la especialísima función que cumplen las Superintendencias en nuestro país, y buscando la interpretación y aplicación de la legislación de manera más favorable a los consumidores, se creó la acción de protección al consumidor financiero. Esta es una especie del género que es la acción de protección al consumidor, que tiene como propósito, según el Artículo 1 del Estatuto del Consumidor: «Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos...». Lo que el legislador previó con la Ley 1480 de 2011 fue una protección muy especial y centrada en el consumidor, que viene siendo la parte débil en las relaciones entre las empresas que venden bienes y/o servicios y los consumidores. Es que, en este caso en particular, los demandados son empresas muy grandes, con poderosos equipos



Carrera 50 No. 50 14 Oficina 1307 Edificio Banco Popular, Medellín (Antioquia)



[dav\\_7236@hotmail.com](mailto:dav_7236@hotmail.com)



+57 317 300 6440

Código Postal 05001



legales a su servicio, y no se puede permitir el mínimo error en su actuación, porque con toda seguridad, se trata de algo hecho a propósito.

Por estas razones es que la acción de protección al consumidor financiero es la forma que dispuso el legislador para proteger al ciudadano de a pie frente a los grandes conglomerados financieros. Todo lo que hizo el delegado para funciones jurisdiccionales fue proteger los intereses de las entidades demandadas, escudriñando cuidadosamente la actuación del demandante, pero no dijo nada de las graves irregularidades que tiene el certificado de asegurabilidad que firmó el demandante, documento sobre el cual no fijó su atención el *a quo*.

## 2.- **Se debe estudiar muy cuidadosamente el certificado de asegurabilidad por el *ad quem***

Es un documento que no permite al consumidor financiero ejercer sus derechos al momento de contratar un seguro de vida, porque limita que el futuro asegurado informe la existencia de patologías previas o preexistencias. Las graves falencias del certificado de asegurabilidad no fueron tenidas en cuenta por el juez *a quo*. El certificado de asegurabilidad no reúne los requisitos que exige la jurisprudencia de la misma Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la declaración de asegurabilidad no puede tratarse de una declaración genérica, sino que debe tratarse de un cuestionario.

La declaración de asegurabilidad induce al error al consumidor financiero. Respecto de las cláusulas en los contratos de seguro (declaración de asegurabilidad), la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto jurisprudencialmente:

Tal y como se dijo en la parte considerativa de esta Sentencia, el deber de declarar de los asegurados no es absoluto pues existen situaciones en las que el tomador del seguro no conoce sus enfermedades porque o bien son silenciosas, o son de imposible conocimiento del asegurado. Igualmente, este deber se restringe mucho más cuando quiera que el contrato de seguro disponga cláusulas etéreas, abstractas o ambiguas. Como se aprecia en este caso, el señor Arzuaga manifiesta que él no conocía todas las enfermedades que padecía y la aseguradora sostiene que desde antes de celebrar el contrato el peticionario ya sufría de problemas en la cadera derecha y antecedentes de LES. Sin embargo, estas enfermedades son tan solo una causa de la pérdida de capacidad laboral. En ese evento, el señor Arzuaga solo podía conocer aquellas enfermedades respecto de las cuales hubiera tenido tratamiento. Las otras, no tenía posibilidad de conocerlas.



Carrera 50 No. 50 14 Oficina 1307 Edificio Banco Popular, Medellín (Antioquia)



[dav\\_7236@hotmail.com](mailto:dav_7236@hotmail.com)



+57 317 300 6440

Código Postal 05001



En todo caso, revisadas las cláusulas del contrato, la supuesta declaración de asegurabilidad preguntaba si conocía “*cualquier otro tipo de enfermedad o patología preexistente a la fecha de otorgamiento de cada crédito?*”. Estima esta Corte que esta pregunta es excesivamente ambigua, etérea y abstracta, pues esto sería entregarle al tomador una carga que jamás podría cumplir. Es un exceso eximir a las aseguradoras del pago de una póliza, admitiendo reticencia, cuando estas preguntas llevan a que los asegurados jamás puedan suministrar la información exacta para tomar el seguro. Esta clase de condiciones ambiguas y abstractas en el contrato demuestran mala fe en las aseguradoras pues no exigen información exacta e inducen a que los tomadores de los seguros incurran en error. Estos cuestionamientos, al ser tan generales, siempre llevarían a los usuarios del sistema asegurador a incurrir en inexactitudes y por ello a ser sancionados con reticencia, lo cual no puede admitir esta Corporación ni nuestro orden constitucional.

Además de lo anteriormente expuesto, la aseguradora no demostró reticencia. Tal y como se desarrolló en el cuerpo de esta decisión, reticencia no es sinónimo de preexistencia. La preexistencia es un hecho objetivo y la reticencia exige mala fe. En estos eventos, a la aseguradora no le es suficiente con probar una preexistencia sino demuestra que el tomador actuó de mala fe. Adicionalmente, no podrá alegar preexistencia si antes de celebrar el contrato, no solicitó exámenes médicos al asegurado. Así las cosas, en este caso no se evidencia que la compañía demandada haya cumplido con tales cargas. No cumplió con su deber mínimo de exigir un examen médico a fin de establecer la onerosidad del seguro o definitivamente decidir su no celebración, ni tampoco logró demostrar que el accionante haya actuado de mala fe. Tan solo se limitó a señalar un caso, parcial, de preexistencia.

Finalmente, algo que no deja de sorprender a la Corte es el mal actuar de la aseguradora. Revisadas las fechas relevantes para resolver el caso concreto, se encuentra con toda claridad que el contrato de seguro fue celebrado entre las partes el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Por su parte, el siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012) se expidió el certificado de pérdida de capacidad laboral, en donde se visiblemente se aprecia que la fecha de estructuración de invalidez fue el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011). Es decir, de ninguna manera pudo haber existido reticencia pues al celebrar el contrato, el peticionario no conocía de manera alguna la causa que dio pérdida a su capacidad laboral. Tan solo cinco meses después de celebrado el contrato, se supo con certeza cuando fue estructurada la enfermedad. En otras palabras, al ser la fecha de estructuración posterior a la celebración del contrato ¿por qué la aseguradora se empeña en decir que existe



preexistencia? Este Tribunal Constitucional no encuentra ninguna explicación válida para justificar el actuar de la aseguradora<sup>1</sup>. –Subrayas son añadidas–

La declaración de asegurabilidad del contrato de seguro bajo litigio es problemática porque induce a errores al futuro asegurado, además de que no permite escoger entre sí o no, y tampoco contiene un espacio donde el futuro asegurado pueda declarar la existencia de patologías o enfermedades previas al momento contractual aseguratico. Se trata de una declaración de asegurabilidad solo para personas totalmente sanas, ya que impide la declaración de la existencia de enfermedades o patologías previas. Véase:

**SEGUROS BOLÍVAR** 

**DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**  
SEGUROS DE VIDA GRUPO  
BANCO DAVIVIENDA

Yo: Carlos Henry Suárez Berrio   
Colombiano nacido el dia 26 del mes 04 del año 1975 con 43 años cumplidos, identificado con  
pestaña No. 3155145 de Medellín Dirección de residencia  
Ci 50 19-216 Int 133 Teléfono 2085107 en mi calidad de Asegurado principal declaro que:  
 mayor de edad, domiciliado en

1. Mi estado de salud es normal, no padeczo ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.  
 2. No sufrí actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoide o enfermedades del colágeno similares; vérices del esofago; trombosis o derrame cerebral; trombolebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.  
 3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciatas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.  
 4. En la actualidad no sufrí síntomas, enfermedades crónicas o afecciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.  
 5. No tengo limitación física ni mental alguna.  
 6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sancionado ni condenado por la justicia penal.

Esta declaración de asegurabilidad se puede ver completa en este enlace de OneDrive:

[https://1drv.ms/u/s!AtKsn1\\_D\\_uJRm7dNbDWsmf7SpUltlw?e=GnP91Q](https://1drv.ms/u/s!AtKsn1_D_uJRm7dNbDWsmf7SpUltlw?e=GnP91Q)

Por lo anteriormente expuesto, y en vista a la mala fe de la aseguradora al momento de elaborar la declaración de asegurabilidad del contrato de seguro bajo litigio, solicitaré se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

### 3.- El demandante afirmó haber entregado copia de su junta médica por retiro, el juez encontró esta afirmación carente de pruebas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2014, Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

 Carrera 50 No. 50 14 Oficina 1307 Edificio Banco Popular, Medellín (Antioquia)

 [dav\\_7236@hotmail.com](mailto:dav_7236@hotmail.com)

  +57 317 300 6440 Código Postal 05001



El juez *a quo* encontró huérfana de prueba la afirmación del demandante de haber entregado copia de su junta médica de retiro al asesor comercial que lo atendió para diligenciar el crédito asegurado con el contrato de seguro sub lite. Empero, no encontró igualmente sin pruebas la afirmación del asesor comercial de que no recibió copia de la junta médica laboral por retiro del demandante. No hizo una valoración imparcial y bajo los principios de la sana crítica el juez de primer grado. Por ello, deberá revocarse el fallo de primera instancia.

### § Pretensiones

Solicito de manera respetuosa a la Honorable Magistrada ponente de este proceso:

**Primero.** Revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, profiera una que acoja las pretensiones de la demanda.

### § Notificaciones

Recibo notificaciones en la dirección del pie de página. **Autorizo expresamente** ser notificado a través de correo electrónico.

Me suscribo con mi más alta consideración,

Atentamente,



**David Mauricio Uribe Marín**  
CC. 91.014.584 de Barbosa (Santander)  
Tarjeta Profesional N° 281.026 del CSJ



Carrera 50 No. 50 14 Oficina 1307 Edificio Banco Popular, Medellín (Antioquia)



[dav\\_7236@hotmail.com](mailto:dav_7236@hotmail.com)



+57 317 300 6440

Código Postal 05001



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**  
**H.M.P. Clara Inés Márquez Bulla.**  
Bogotá  
E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL (RCE) promovido por SONIA LIZZETH GUEVARA OLAYA y OTROS en contra de JERONIMO UMAÑA CASTILLO y OTROS.**

**RAD: 11001310301420150043301**

**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 51'921.101 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 63.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**; respetuosamente manifiesto a ustedes Honorables Magistrados que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** previamente interpuesto dentro de la actuación procedural referenciada, lo cual efectúo de conformidad con los siguientes términos:

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Es el fallo de Instancia en virtud de la cual el *A Quo DECLARÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES “PRESCRIPCIÓN RESPECTO LOS DEMANDANTES SONIA LIZZETH Y JEFFERSON GUEVARA OLAYA” e “INDEBIDA PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES”.*

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Es sabido que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico del operador jurídico que profiere la decisión materia de cuestionamiento, vuelva sobre dicha determinación, en aras de salvar aquellos yerros en que se hubiese podido incurrir al momento de su adopción, los cuales le restan legalidad a la misma, en procura de

garantizar con ello la rectitud y la equidad que deben caracterizar a las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de la Administración de Justicia.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el funcionario fallador, se observa que si bien sus planteamientos son respetables, ellos no son compartidos por la suscrita apoderada judicial, disenso que se sustenta en los siguientes argumentos:

**I.** El Juzgador de primera instancia establece como soporte medular de la sentencia materia de cuestionamiento que, respecto a los demandantes **SONIA LIZETH GUEVARA OLAYA** y **JEFERSON MILCIADES GUEVARA OLAYA**, operó el fenómeno de la prescripción, pues para el momento en que hicieron efectivo su derecho ya habían transcurrido más de diez años (10); no obstante refirió que para los demandantes **HAROLD ANDRÉS GUEVARA OLAYA** y **SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA**, al ser incapaces (menores de edad) cuando ocurrieron los hechos que fundamentaron las pretensiones de la demanda, se les aplicó la suspensión de la prescripción, normada por el artículo 2530 en concordancia con el artículo 2541 del Código Civil Colombiano.

No obstante, el mérito y la solidez que puedan llegar a tener los argumentos plasmados por el juzgador de la primera instancia, vale la pena anotar que tales planteamientos resultan desacertados, pues el legislador ha establecido ciertas figuras jurídicas que pueden aplicarse en el caso sub examine, como lo es la **COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS**, bien sean las que benefician, como las que perjudican.

Si bien es cierto que para los demandantes **SONIA LIZETH GUEVARA OLAYA** y **JEFERSON MILCIADES GUEVARA OLAYA**, transcurrió el término prescriptivo normado por la Ley 791 de 2002, evento que no ocurrió para los señores **HAROLD ANDRÉS GUEVARA OLAYA** y **SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA**, por lo tanto ha de tenerse en cuenta que ante un derecho de carácter solidario se torna procedente la comunicabilidad de circunstancias, frente a la interrupción de la prescripción. En ese orden, el juez de conocimiento no estudió tal situación, pues es clara la comunicabilidad de las circunstancias frente a la interrupción de la prescripción entre los demandados.

**2.** Igualmente se equivoca el A quo al declarar probada la excepción “*Indebida prueba de perjuicios morales*”, dando una incorrecta aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, junto a la senda jurisprudencia y doctrina que ha estudiado lo relacionado con el **DAÑO MORAL**, pues en preservación del sujeto de derecho su resarcimiento no es un regalo u obsequio gracioso, sino que tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, que deben repararse *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientados por la jurisprudencia en procura de impartir una verdadera, justa, recta y eficiente justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.<sup>1</sup>

Acerca de la importancia de la equidad en el ámbito jurídico y su influencia en la función de administrar justicia encomendada a los jueces, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C – 1547 del 2000 lo siguiente:

*“Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.” Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley.*

*En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el*

<sup>1</sup> H. Tribunal de Bogotá, en la sentencia calendada marzo 13 de 2014, del expediente radicado bajo el número 2011-228-01, rad int. No. 6424, F 107, T. VI, M.P. Liana Aída Lizarazo Vaca.

*operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.*

*En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduarse conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que "Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es" (Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

*De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que los operadores jurídicos y, en particular los jueces, tengan en cuenta la equidad y atribuyan a las partes los efectos de sus decisiones de acuerdo con un conjunto más completo de circunstancias de la realidad social no resulta contrario a nuestro ordenamiento constitucional. Por el contrario, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta, en la medida en que dicha norma establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".*

Llegados a este punto de la argumentación, se deben analizar las circunstancias que fueron plenamente acreditadas a lo largo del proceso con relación al Daño Moral y que para el caso en particular el *A quo* desconoció por completo, ignorando el dolor, angustia y depresión que

sufrieron mis mandantes, originadas en las lesiones sufridas por un ser querido, como en este caso lo son su padre y madre.

Cabe señalar que los demandantes **SONIA LIZZETH, JEFERSON MILCIADES, HAROLD ANDRÉS y SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA** han padecido y padecen perjuicios de carácter extrapatrimonial en su modalidad de daño moral subjetivo o *preium doloris*, sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modificó en ese momento su "modus vivendi", pues para el momento de ocurrencia de los hechos los actores residían con sus padres, motivo por el cual vivieron de primera mano todos los pormenores consistentes en la recuperación de las lesiones padecidas por los señores Milcías Guevara Puentes y Gloria Esperanza Olaya, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 9 de mayo de 2004.

Por ello se equivoca el Juez de conocimiento, pues la doctrina ha dicho que se debe partir de un indicio, siendo en el caso *sub judice* el parentesco, y lo debió conjugar con la regla de la experiencia que enseña que por las especiales relaciones de afecto y solidaridad, los familiares resultan afectados por algún evento adverso de sus miembros, para deducir y tener por presumido el daño moral del cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y civil, ante la lesión de la víctima directa.

Ahora bien, conforme lo narraron en el interrogatorio de parte rendido por los demandantes, de su dicho se pudo probar la congoja y el dolor que aún les causa recordar ese infortunado suceso; en cuanto a los señores **SONIA LIZZETH y JEFERSON MILCIADES GUEVARA OLAYA**, al ser los hermanas mayores tuvieron que estar al frente de los asuntos médicos, acompañando día y noche a su padre Milcías Guevara Puentes, algo completamente nuevo para ellos pues su progenitor era un hombre saludable y activo, y luego intempestivamente tuvieron que verlo padecer los dolores que le ocasionaron las graves lesiones sufridas en el accidente, siendo esta una imagen que quedó grabada en su memoria para siempre, aunado a la incertidumbre de saber si sobreviviría pues su fractura podía producir un émbolo que llegaría a su corazón y acabaría con su vida, traumas y sufrimientos que desconoció por completo el Juez de conocimiento.

Además de ello, mi mandante **SONIA LIZZETH** tuvo que dejar su trabajo para estar al auxilio de su padre -quien sufrió lesiones de mayor gravedad-, pues su madre Gloria Esperanza Olaya, a pesas de sus lesiones debido al accidente tuvo que hacerse cargo de los negocios familiares, los cuales quebraron. La sumatoria de estos sucesos produjo

en ella un detimento en su esfera sentimental y afectiva, situaciones que para el juzgador de instancia no fueron relevantes para esta afigida familia.

En cuanto **JEFESEN MILCIADES**, pese a que no vivía en el hogar de sus padres, tuvo que hacerse cargo junto con su hermana de su núcleo familiar, convertirse en lo que coloquialmente se diría “el hombre de la casa”, responsabilidad que no debía porque asumir y que generó en el una carga emocional muy fuerte, pues ponerse al frente de los negocios familiares sin tener la experiencia para ello, fue gravoso afectado la solvencia económica de los **GUEVARA OLAYA**, sucesos que equivocadamente no fueron tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento.

Respecto al tema, la doctrina ha dicho que por la idoneidad del hecho dañoso -principalmente cuando se trata de eventos como la muerte, lesiones, afectaciones síquicas o estéticas, y en los demás casos en los que la alteración del bienestar sea notoria- se considera que el mismo es prueba *in re ipsa* del daño moral. En palabras de Mosset Iturraspe, “*el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada [sic] por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante.*”<sup>2</sup>

En cuanto a los menores -para ese momento- **HAROLD ANDRÉS y SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA**, pese a su corta edad, 4 y 13 años respectivamente, este insuceso les afectó gravemente pues ellos dependían económica y afectivamente de sus padres y luego de un momento a otro verlos en tan lamentable estado de salud, principalmente a su padre Milcíades Guevara Puentes, causó en ellos mucho dolor, pues se vieron privados de compartir con su progenitor de momentos que enriquecen la vida de un niño, como lo son una visita al parque, salir a jugar con él a la pelota o compartir cumpleaños y navidad. Además de ello, la imagen de un padre en muletas durante más de un año desdibujó en ellos la figura del hombre trabajador, protector y ejemplo a seguir que conocían desde que tenían uso de razón.

Examinando el caso en comento, se halla que ciertamente los demandantes vieron afectada su vida familiar con ocasión al accidente sufrido por sus progenitores como se afirmó por mis procurados, pues este lamentable suceso incidió de manera negativa en la interacción del entorno familiar, pues ello constituyó una ausencia en el desarrollo de las actividades cotidianas; ahora bien es incuestionable que la

<sup>2</sup> Martínez Benavides, N. E. Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 42, enero-abril de 2019, pp. 181-210.

incapacidad o lesión de un parentesco imposibilita el alegre y ameno desarrollo familiar durante el tiempo que se supera el daño, teniendo en cuenta que al momento de los hechos los actores **HAROLD ANDRÉS** y **SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA** contaban con muy corta edad; viéndose privados temporalmente del cariño, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica que en vida les brindaba sus padres, sufrieron un grave detrimento moral que debe ser resarcido de manera integral.

Ahora bien, yerra el A Quo al no tener como prueba las declaraciones de parte rendidas por mis prohijados en la audiencia celebrada el día 2 de junio de 2021, las cuales debieron ser tomadas como plena prueba, situación que no ocurrió. Respecto al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil: Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.<sup>3</sup>

Con razón dijo Cappelletti<sup>4</sup> que «*la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)*». De ahí la relevancia de la declaración de parte como medio de prueba, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no.

Así los asuntos, es evidente el sufrimiento soportado por los miembros de la familia **GUEVARA OLAYA**, pues como se ha dicho a lo largo del proceso, este infortunio resquebrajó la armonía del hogar, pues al ser ellos personas unidas, el sufrimiento físico de unos se convirtió en el dolor emocional de todos.

Siguiendo esa línea argumentativa, yerra el Juzgador de Primera Instancia, al desconocer palmaríamente el precedente jurisprudencial, las reglas de la lógica y la sana crítica, pues como lo dijo el H. Consejo de Estado, en un principio, sin ambages, se ha reconocido la indemnización por agravio moral a favor de los padres e hijos de la víctima directa, únicamente, con la prueba del parentesco.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia T13366 de 2021, MP Octavio Tejeiro.

<sup>4</sup> Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de abril de 1981, exp. 2040; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de septiembre de 1988, exp. 5212.

Ahora, el daño moral no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral. En otras palabras, para la teoría del daño moral evidente no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso.<sup>6</sup> Igualmente, el resarcir el daño moral consiste en proporcionar al perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgué no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero si una cierta compensación por la ofensa sufrida y por injusticia contra él personalmente cometida, así las cosas, la prueba del *preium doloris* puede establecerse a través de la apreciación judicial.

De otra parte, nótese Honorables Magistrados que el A quo hizo un equivocado análisis probatorio, pues en el proceso de marras los demandados no allegaron elementos suyasorios tendientes a desvirtuar el daño moral sufrido por mis mandantes. Además de eso, omitió darle el valor demostrativo a la conducta silente de los demandados **JERONIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJIA DE UMAÑA**, a quienes no se les aplicó las sanciones previstas por el inciso primero del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Consecuente con lo expresado en párrafos superiores, los sentimientos de mis poderdantes **SONIA LIZZETH, JEFERSON MILCIADES, HAROLD ANDRÉS y SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA**, además de provocar la natural aflicción que motiva la indemnización de los perjuicios morales, propició un cambio significativo en la cotidianidad de estas personas, con todas las privaciones de índole afectivo y sociológico derivadas de este accidente; razón de peso por la cual la sentencia proferida por el A Quo **debe revocarse y condenar a la parte pasiva de la litis al pago de las condenas**, en aras de obtener el reconocimiento de estos perjuicios inmateriales de conformidad con el valor máximo reconocido jurisprudencialmente en las directrices establecidas al respecto por las Altas Cortes de nuestro país (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), como quiera que en acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

1998, en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

### **PETICIÓN AL AD-QUEM**

Con fundamento en lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 14° Civil del Circuito Bogotá, y en su lugar, **ACCEDER** en forma favorable a las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

En los anteriores términos dejo expresados, señores Magistrados, los fundamentos que respaldan las peticiones aquí formuladas, reiterando la solicitud de acceder en forma favorable a ellas, según lo manifestado en el acápite que las contiene.

Del señor Juez, atentamente:



**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**  
C.C. No. 51'921.101 Bogotá.  
T.P. No. 63.497 C. S. de la Judicatura.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2013-00602-01 DR ALACREZ GOMEZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 3:32 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 09 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de febrero de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Oficial Mayor

---

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 11:08

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310300220130060200

Bogotá D.C. 9 de febrero de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 002 **2013 00602 00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 002 **2013 00602 00**, para que se surta el recurso de apelación.

[11001310300220130060200](#)

Nota: Se remite el link del proceso.

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**

**Secretaria**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 011-2020-00302-01 DR ISAZA DAVILA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 4:01 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 09 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de febrero de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Oficial Mayor

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccito11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 12:08

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SE REMITE PROCESO PARA APELACION No. 2020-00302

Buenos días,

Me permito remitir proceso nuevamente, una vez subsanado.

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 10:32 a. m.

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SE REMITE PROCESO PARA APELACION No. 2020-00302

 [110013103011-2020-00302-00](#)

Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022  
OFICIO No. 0010

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2020 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2020-0030200 TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO. SUB CLASE DE PROCESO: ACCION REIVIDNCATORIA DE HERENCIA.**

**TIPO DE RECURSO: QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA** 21 de octubre de 2021, obrante a folio **247-252** del cuaderno uno (01)

Se remite: copias de la demanda, el cuaderno de excepciones previas, y los archivos 16 a 27 del expediente digital

**DE BOGOTA c**

**DEMANDANTE:** Gerardo Ballen Castañeda, C.C. 19.354.416, Luz Stella Ballen Castañeda, C.C. 41.731.088, José Antonio Ballen Castañeda, C.C. 19.287.335 y Alejandro Ballen Castañeda, C.C. 79.644.314, en calidad de herederos de María Mercedes Ballen Castañeda 51.558.712.

**DIRECCION:** [ge\\_ballen\\_08@hotmail.com](mailto:ge_ballen_08@hotmail.com), [antobaca1808@hotmail.com](mailto:antobaca1808@hotmail.com), [alejandroballen@gmail.com](mailto:alejandroballen@gmail.com).

**APODERADO:, MARIA OLITH NOGUERA RINCÓN , C.C. 53.178.274 y T. P No. 294.764 del C. S. de la J.** Dirección de notificación: E-MAIL. [grupoprodersas@yahoo.com](mailto:grupoprodersas@yahoo.com)

**DEMANDADO: Raúl Sánchez Vásquez, C.C. 19.408.043 . DIRECCION: Carrera 33 No. 26 A 20 de Bogotá, E-MAIL: [casanchezba@unal.edu.co](mailto:casanchezba@unal.edu.co)**

**APODERADO: EFRAIN ENRIQUE MONTRÓ, C.C.12.709.735, T.P. No. 49.314 del C. S. de la J.** Dirección de notificación: Dirección de notificación: [eemmj@hotmail.com](mailto:eemmj@hotmail.com).

Envío a usted por **PRIMERA VEZ**.

Cordialmente,

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**OBSERVACIONES:** Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha:. Código:0 y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 042-2018-00010-03 DR FERREIRA VARGAS**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 2:33 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 09 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de febrero de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Oficial Mayor

---

**De:** Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 9:50

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO QUEJA No. 11001-31-03-042-2018-00010-00

Señores:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL (REPARTO)  
AVENIDA CALLE 24 No. 53-28  
BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** **No. 11001-31-03-042-2018-00010-00**  
**ACCIONANTES:** NAO CARTAGENA S.A.  
**ACCIONADOS:** FEDCO S.A Y OTROS

Comunícale que este Despacho Judicial, dispuso CONCEDER para ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá (reparto), el recurso de queja interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022 proferido por este Estrado Judicial.

Por lo demás, se remite el link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto42bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjVMdTyM5yhKkjM7kzczJzIB\\_kAZKAIOSFJan83C2QI7hg?e=3BN8fj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto42bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVMdTyM5yhKkjM7kzczJzIB_kAZKAIOSFJan83C2QI7hg?e=3BN8fj)

El Secretario,

**NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 044-2019-00533-01 DR FERREIRA VARGAS**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 10:16 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 09 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de febrero de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Oficial Mayor

---

**De:** Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 8:27

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310304420190053300" contigo.



**Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá -  
Bogotá D.C. compartió una carpeta  
contigo**

APELACION SENTENCIA 2019-533



11001310304420190053300



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

[Abrir](#)[Declaración de privacidad](#)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintiuno  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 3 de febrero del año que avanza)

11001 3199 002 2019 00206 02

Se decide la apelación que formuló la parte actora contra la sentencia que el 25 de octubre de 2020 profirió la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal promovido por Argolide S.A. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

**ANTECEDENTES**

1. **LA DEMANDA.** Pidió la libelista que se declare que los demandados, en su antigua condición de representantes legales o administradores de Argolide S.A., infringieron sus deberes legales y estatutarios, como consecuencia de **i)** “permitir que Ana Denis Torres Rivera se apropiara indebidamente de recursos de la sociedad administrada”; **ii)** no “acatar las disposiciones legales y estatutarias al no rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social”; **(iii)** “bloquear la plataforma de acceso a bancos y las cuentas de correo corporativas” y **(iv)** “constituir la fiducia civil contenida en la escritura pública N° 571 de 1° de marzo de 2019 de la Notaría 27 de Bogotá, por estar viciado el acto de un evidente conflicto de intereses, sin que haya lugar a decretar la nulidad de la fiducia civil en este proceso ni a imponer condenas por concepto de perjuicios que la citada fiducia haya podido generar”.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, Argolide S.A. pidió que se condene a los demandados: **(v)** a “responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad”; **(vi)** a “reconstituir el patrimonio de Argolide S.A.”; **(vii)** a pagar la suma de \$410'523.732, con intereses de mora desde que se hizo cada uno de los egresos a favor de Ana Denis Torres Rivera y **(viii)** se les inhabilite para ejercer el comercio.

La demandante relató que Ana Denis Torres Rivera fue designada como

representante legal de Argolide S.A. por la junta directiva “mediante acta N° 12 del 22 de diciembre de 2011 e inscrita en el registro mercantil el 5 de enero de 2012”; que mediante escritura pública 3615 de 12 de octubre de 2016 dicha administradora otorgó poder general amplio y suficiente a su hermano Jorge Enrique Torres Rivera “para que representara a la sociedad”, en diferentes asuntos; que el 14 de noviembre de 2018 se “gestionó de forma desleal” el cambio del correo electrónico corporativo por el de uso personal de la administradora ([anna.torres604@hotmail.com](mailto:anna.torres604@hotmail.com)), lo que alteró la comunicación con sus clientes, proveedores y socios; que en noviembre de 2018 “bloqueó los correos corporativos de los empleados de la empresa”, situación que “generó desorden administrativo”, y que “enojada” por su remoción de la administración, le indicó por escrito a una arrendataria de un inmueble de la sociedad “que no atendiera las comunicaciones enviadas por el representante legal suplente, con lo cual afectó la imagen corporativa de Argolide.

También Argolide S.A. aseveró que el revisor fiscal convocó a asamblea extraordinaria para que la señora Torres Rivera rindiera informe de su gestión, pero que “el apoderado por ella constituido abandonó la reunión sin presentar las cuentas pedidas”; que las obligaciones vencidas con entidades financieras y proveedores ascendieron a \$1.480'890.028, con lo que la sociedad se vio obligada a “soportar unos elevados niveles de endeudamiento”, y que durante el tiempo de su administración, los demandados “sustrajeron recursos de la sociedad por valor de \$410'523.732, para satisfacer sus necesidades y gastos personales, valiéndose de diferentes conceptos contables, que en todo caso no coinciden con el desarrollo del objeto social de la empresa”.

Por último, señaló la parte actora que -el 1° de marzo de 2019 y cuando ya no ostentaba la condición de administradora- la señora Torres Rivera indujo en error a un notario público, y “constituyó fideicomiso civil sin cuantía” sobre 86 inmuebles de propiedad de Argolide S.A., pese a que los estatutos solo permiten la constitución de fideicomisos mercantiles, con lo que “se eliminó la libre disposición que tenía Argolide S.A. sobre los inmuebles productivos”; que la demandada Ana Denis “se autodesignó beneficiaria y con ello creó a su favor la posibilidad de adquirir el derecho real de dominio de nada menos que el 32.5%” y que designó como fiduciaria a la Constructora Suelo Verde S.A.S., la cual no tiene “experiencia en el mercado de administración y gestión de inmuebles”.

## 2. LAS CONTESTACIONES.

Ana Denis Torres Rivera excepcionó (i) “imposibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad a la señora Torres Rivera, pues nunca actuó como administradora de la sociedad Argolide S.A.”; (ii) “ausencia del representante legal principal, el representante legal suplente es el administrador de la sociedad”; (iii) “abuso del derecho – reunión por derecho propio, omisión de convocar a asamblea ordinaria de accionistas para aprobar acción social de responsabilidad” y (iv) “excepción de contrato social no cumplido”.

Jorge Enrique Torres Rivera excepcionó (i) “ausencia de legitimación por pasiva” y (ii) “administración exclusiva de la sociedad por parte del señor Gustavo Adolfo Ulloa Cerón”, el exesposo de la Ana Denis.

### 3. EL FALLO RECURRIDO.

3.1. El juez *a quo* declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Jorge Enrique Torres Rivera. Sostuvo que “las facultades que ostentó dicho litigante se limitaban a lo relacionado con un mandato de naturaleza comercial, respecto del cual el mandatario cumple con las instrucciones que le da el mandante”, al punto que él “no se encuentra dentro de quienes ejercen la administración de una sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995”.

El mismo fallador declaró que Ana Denis Torres Rivera incumplió su deber como administradora “respecto de los hechos relacionados con el bloqueo de las cuentas de correo corporativo de Argolide S.A. y el cambio de dirección de la misma”; que también incumplió la carga que impone el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, “deber de rendir informe de gestión” y que “infringió el deber general de lealtad, y el deber especial previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al celebrar en conflicto de interés un contrato de fiducia civil sobre bienes de la sociedad demandante”.

De otro lado, la Superintendencia de Sociedades desestimó las demás pretensiones y en forma algo confusa “condenó” en costas a la demandante “en un 80% y a Ana Denis Torres en un 20%”.

3.2. **Fundamentos del fallo de primera instancia.** Relató el sentenciador *a quo* que se acreditó que “durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 2018 y el 20 de marzo de 2019, la señora Torres Rivera

ostentó el cargo de administradora dentro de la sociedad Argolide S.A.”; que, “sobre la extracción de recursos sociales”, la misma Superintendencia “tuvo la oportunidad de corroborar la totalidad de los comprobantes de egreso aportados por la demandante y encontró que ninguno de ellos cumple a cabalidad con la regla de contabilidad” prevista en los artículos 124 del Decreto 2649 de 1993 y 264 del C.G.P.

Adicionó que “la parte demandante tuvo la oportunidad probatoria para aportar un dictamen pericial con el propósito de determinar, entre otros aspectos, el perjuicio económico causado a la compañía por las actuaciones aquí estudiadas”, el cual no aportó pese a haber solicitado un plazo para el efecto y que “sin perjuicio de que el juramento estimatorio descrito en la demanda no fue objetado por la demandada, lo cierto es que la parte demandante no acreditó el acaecimiento de los perjuicios que darían origen la indemnización solicitada”.

Destacó que “el bloqueo del correo corporativo de los empleados de Argolide S.A. ha implicado un obstáculo para el correcto desempeño del giro ordinario de los negocios de la compañía, causados por quien era administradora de la sociedad”; que el cambio de datos de la compañía no obedeció a motivos razonables ni se sujetó a los intereses sociales; que al quedar como beneficiaria del fideicomiso civil “tenía un interés económico en la operación”, por lo que debió “obtener la autorización a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”, y que “no ha encontrado motivos suficientemente contundentes” para sancionar con “la inhabilidad para ejercer el comercio”.

4. LA APELACIÓN. Argolide S.A. sostuvo que **(i)** la Superintendencia no se pronunció sobre los aspectos que de oficio le correspondía abordar de conformidad con los artículos 281 del C.G.P. y 1742 del Código Civil; **(ii)** que “no se realizó una debida valoración sobre los distintos medios de prueba que se aportaron al expediente y que dan cuenta de la presencia de los **presupuestos de las pretensiones contra los demandados, así como tampoco se valoró en debida forma el juramento estimatorio realizado en la demanda**”, por lo tanto, las conclusiones a las que llegó el juzgador de primera instancia se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia”; **(iii)** que “se debieron imponer las condenas solicitadas en la demanda al encontrarse demostrado que los demandados incurrieron, de manera sistemática, en faltas a sus deberes como

administradores de la sociedad demandante” y **(iv)** que “en la sentencia apelada se interpretó de manera indebida el artículo 365 del C.G.P., pues Argolide S.A. no fue la parte vencida en el proceso y en esa medida no puede ser condenada en costas”.

5. La apelación que interpuso la demandada Ana Denis Torres Rivera fue declarada desierta por el Magistrado sustanciador, por auto de 10 de diciembre de 2020, por falta de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, el Tribunal confirmará el fallo apelado, salvo lo concerniente a la condena en costas de primera instancia, que sufrirá una modificación parcialmente favorable a la parte actora, por las razones que a continuación se registran.

**ALCANCE DE LA APELACION.** Lo que ambiciona la parte actora, a la sazón la única apelante, es lo siguiente: **(i)** que se tenga por acreditada la condición de administrador de Jorge Enrique Torres Rivera (respecto de quien el juez *a quo* declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva); **(ii)** que se imponga a los demandados las condenas solicitadas (responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a Argolide S.A. cuya estimación asciende a \$410'523.732; **(iii)** que se les inhabilite para ejercer el comercio); **(iv)** que se declare, de oficio, la nulidad absoluta el “fideicomiso civil sin cuantía” de 1° de marzo de 2019 y **(v)** que se revoque la condena en costas, en consideración a que “no fue la parte vencida en el proceso”.

2. La Sala no encuentra elementos jurídicos o fácticos para revocar el fallo apelado en cuanto encontró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del demandado Jorge Enrique Torres Rivera.

Y es que, en los términos en los que el hoy apelante sustentó la acción social de responsabilidad frente al señor Jorge Enrique Torres Rivera, tal pretensión no se podía abrir paso por cuanto el expediente no reporta que dicho demandado hubiera ostentado el cargo de representante legal, liquidador, factor, miembro de junta o consejo directivo, que son las dignidades que, según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, involucran la connotación de administrador.

Lo único que en la demanda se dijo para soportar la comentada condición de administrador de dicho demandado, fue que su hermana Ana Denis Torres Rivera (a quien mediante acta N° 12 de 22 de diciembre de 2011, la junta directiva de Argolide S.A, designó como su representante legal), le confirió “poder general, amplio y suficiente”, según escritura pública N° 3615 de 12 de octubre de 2016.

Ciertamente, en esa escritura pública (páginas 127 a 142, archivo N° 2019-01-232247-000.PDF) se estipuló que al señor Jorge Enrique Torres Rivera se le confirió “poder general con las más amplias facultades administrativas (...), para que represente a la sociedad Argolide S.A”, en diferentes asuntos.

En suma, lo que aquí ocurrió fue un acto de apoderamiento en favor del señor Torres Rivera, por parte de Argolide S.A. –representada por Ana Denis Torres Rivera, administradora designada por el órgano social-, para que aquél la representara en determinados actos jurídicos, lo cual no implica que su condición de mandatario hubiere mutado en la de un administrador. Sobre el tema, la normatividad comercial prevé que “los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste” (Código de Comercio, art. 833).

Es más, con la demanda con que tuvo su origen este litigio no se pidió -y menos expresamente- que se declarara que el señor Jorge Enrique ostentaba la administración, de hecho, de Argolide S.A.

Nada sobre ello lo planteó en sus reparos la apelante. Esa variante solo se trajo a cuenta en la fase de sustentación de la alzada, oportunidad en la que se dijo que, una adecuada interpretación de la demanda debía llevar a concluir que ese pedimento sí se hizo en el libelo incoativo, circunstancia que, a la luz de la prohibición que regula el artículo 320 del CGP, hace inatendible tal argumento.

Por lo demás, auscultada en su integridad la demanda, es ostensible que esa calidad de administrador que se le atribuyó a Jorge Enrique Torres Rivera fue sustentada en el apoderamiento general que recibió de su hermana

mediante la escritura pública atrás citada, sin que de ello fuere concluir que la actora invocó una administración de hecho.

No se olvide que, de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., el juez se encuentra limitado en sus competencias en razón del principio de congruencia, por cuya virtud, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y, por lo mismo, “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, **ni por causa diferente a la invocada en ésta**”.

Es precisamente por ello que autorizada doctrina ha destacado que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque constituye su fundamento jurídico”, y, además, porque “la demanda circscribe las cuestiones de una litis que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances”<sup>1</sup>. Con esa misma orientación, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación civil del 24 de septiembre de 2004 (exp. 7491) precisó que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el Juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpiendo ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”<sup>2</sup>.

3. Tampoco el Tribunal revocará el fallo apelado en cuanto se abstuvo de reconocer, a favor de Argolide S.A., y a cargo de su contraparte, el resarcimiento pecuniario que aquella estimó en \$410'523.732, entre otras cosas, por cuanto algunas de las razones medulares por las cuales el juez de primer grado denegó esa pretensión, no fueron rebatidas, y menos frontalmente, por la hoy impugnante, lo cual impone tener presente las restricciones que, frente al recurso vertical en estudio contempla el artículo 320 del CGP.

Ya se anotó que, en la demanda se dijo que, durante el tiempo que duró la administración de los demandados, estos “sustrajeron recursos de la sociedad por valor de \$410'523.732, para satisfacer sus necesidades y gastos personales, valiéndose de diferentes conceptos contables, que en todo caso no coinciden con el desarrollo del objeto social de la empresa”.

---

<sup>1</sup> CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8<sup>a</sup> edición, Ed. ABC, pág. 309.

<sup>2</sup> CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491.

Para denegar tal pedimento resarcitorio, el sentenciador *a quo* manifestó que, en la audiencia inicial (de 23 de junio de 2020) a) “se autorizó a la parte demandante para presentar un dictamen pericial **que tendría como propósito determinar los perjuicios ocasionados a la compañía con ocasión de la presunta violación de los deberes fiduciarios de los administradores sociales**”; b) que “mediante auto 2020-01-383390 del 30 de julio de 2020, la misma Superintendencia tuvo por no presentado el dictamen pericial anunciado” y c) que “los comprobantes de contabilidad que se pretendan hacer valer en juicio deberán cumplir a cabalidad con la norma precitada (arts. 264 del C.G.P. y 124 del Decreto 2649 de 1993), so pena de que los hechos allí descritos pierdan eficacia probatoria”.

También la Superintendencia reparó en que, pese a que no fue objetado, el juramento estimatorio era insuficiente en cuanto “la parte demandante no acreditó el acaecimiento de los perjuicios que darían origen a la indemnización solicitada, y que las “deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante impiden demostrar que, en efecto, Ana Denis Torres Rivera sustrajo recursos sociales de propiedad de Argolide S.A., independientemente del monto que fue objeto de juramento””.

El apelante dejó fuera de todo ataque los elementos probatorios que se destacaron en los literales a) b) y c) que llevaron a la sentenciadora de primera instancia a concluir que no fueron probados los hechos de los cuales la parte actora fincó su reclamación pecuniaria. Para la Superintendencia, la deficiencia del demandante en el ejercicio de sus cargas probatorias afectó la demostración misma de los perjuicios, más que su cuantía, de ahí la poca utilidad que dicha falladora le reconoció a la falta de objeción del juramento estimatorio.

Por su parte, prácticamente el apelante se conformó con insistir en que, para los efectos que acá interesan, era suficiente con advertir que no fue objetado el juramento estimatorio que se presentó con la demanda, al igual que una eventual confesión en punto a la “sustracción” de los mencionados dineros, por parte de la demandada Ana Denis.

Lo segundo no apoya lo primero, por falta de verificación de la “sustracción” de esos dineros, pues lo que, en su contestación planteó dicha demandada fue que a tales erogaciones que tuvieron como destino cubrir

gastos de la familia Ulloa Torres, no procedió en forma arbitraria, sino “**con el visto bueno del único administrador del Grupo Argolide, el señor Gustavo Ulloa Cerón**”, quien fuera esposo de Ana Denis y uno de los accionistas con mayor incidencia en la gestión de Argolide S.A.

De esas manifestaciones no es factible deducir una confesión expresa según lo establece el artículo 191 del CGP, sin que se pueda dejar de lado que “la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado” (art. 196, *ib.*)

Se añade a lo anterior que el ordenamiento jurídico no contempla que, a rajatabla, la simple falta de objeción del juramento estimatorio imponga su aplicación en todos los eventos. Por el contrario, el mismo legislador estableció que “aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido” (art. 206, CGP).

Aquí, como se anotó en precedencia, a instancias de la parte demandante, el juez *a quo* autorizó la aducción de un dictamen pericial que sirviera al propósito de demostrar tanto la ocurrencia misma del perjuicio, como su magnitud.

De esa oportunidad no se prevaleció la hoy apelante, quien al sustentar su recurso tampoco expuso razones que apuntaran a derribar las conclusiones a las que llegó el juez *a quo*, en cuanto estimó que los comprobantes de egreso no se ajustaban a las previsiones de los artículos 264 del C.G.P. (libros de comercio) ni a lo que sobre el particular establece el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993 (comprobantes de contabilidad). A lo anterior se añade que en ninguno de los susodichos “comprobantes de egreso”, aparece firmado por la señora Ana Denis Torres Rivera, ni por quien lo habría “revisado” o “aprobado”.

4. No olvida el Tribunal que uno de los pedimentos que elevó la parte apelante, es que se declare, de oficio, la nulidad absoluta el “fideicomiso civil sin cuantía” de 1º de marzo de 2019, en aplicación a lo que regula el artículo 1742 del Código Civil, según el cual “la nulidad absoluta puede y debe ser

declarada por el juez, **aún sin petición de parte**, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato<sup>3</sup>.

Tal planteamiento no es de recibo, por dos razones principales: una, que de este litigio no hacen parte todos los que sí lo hicieron en el negocio jurídico cuya ineeficacia se reclama, y del otro, por cuanto en la demanda precisamente se pidió lo contrario.

En efecto, en la demanda se reclamó que se declare que los demandados, en su antigua condición de representantes legales o administradores de Argolide S.A., infringieron sus deberes legales y estatutarios, como consecuencia de varios motivos, entre ellos, por “constituir la fiducia civil contenida en la escritura pública N° 571 de 1° de marzo de 2019 de la Notaría 27 de Bogotá, por estar viciado el acto de un evidente conflicto de intereses”. Sin embargo, en el mismo *petitum* se planteó la leyenda “sin que haya lugar a decretar la nulidad de la fiducia civil en este proceso ni a imponer condenas por concepto de perjuicios que la citada fiducia haya podido generar”.

Ahora, sobre el deber legal de declarar, aun de oficio, la nulidad absoluta de los contratos, se ha dicho que la misma solo procede cuando se cumplen los siguientes requisitos: “1<sup>a</sup>. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2<sup>a</sup>. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3<sup>a</sup>. **Que al pleito concurran, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron**” (CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998’ (Cas. Civ. del 11 de marzo de 2004, exp No. 7582, citada en Cas. Civ. del 11 de marzo de 2004,

---

<sup>3</sup> ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

exp. 7582 y sentencia SC9141-2014, del 14 de julio de 2014, exp. 2006 00076 01).

Aquí, es evidente que no es viable la declaratoria de nulidad del “fideicomiso civil sin cuantía” de 1º de marzo de 2019 (que se documentó en la escritura pública N° 571), por cuanto en este proceso no intervinieron como partes las personas que intervinieron en ese acto, ni la totalidad de beneficiarios (fideicomisarios) de dicho contrato. En efecto, al proceso no fueron llamados como demandados ni la Constructora Suelo Verde S.A.S., (entidad fiduciaria), ni nueve de los beneficiarios del fideicomiso.

5. En cuanto a la solicitud de declaratoria de inhabilidad para ejercer el comercio respecto de Ana Denis Torres Rivera (pretensión denegada en primera instancia), es un efecto cuya determinación el artículo 5º del Decreto 1925 de 2009 confía al juzgador.

En el asunto *sub-lite* y como viene de verse, no se avizoran circunstancias que justifique esa sanción tan severa. Además, el éxito de la demanda fue apenas parcial y de la simple enunciación de otros procesos judiciales seguidos contra la señora Torres Rivera no es factible concluir que, se probó la flagrante desatención de los deberes propios de su condición de administradora de otras sociedades mercantiles. No hay prueba de esas eventuales condena y sobre el particular nada concreto se dijo en el escrito de demanda.

6. Se planteó como un reparo adicional frente al fallo de primer grado que no había lugar a condenar en costas a la demandante, en la medida en que no fue la parte vencida en el proceso.

En armonía con el artículo 365 del CGP, se imponía esa condena cargo de la parte actora, y en favor del demandado Jorge Enrique Torres Rivera, en un 100% esto por cuanto no resultó airosa ninguna de las pretensiones respecto de dicho opositor. Por lo mismo, el Tribunal no puede exonerar ni reducir esa condena; tampoco aumentarla por cuanto con ello se desmejoraría la suerte del único apelante.

Lo que sí amerita modificación es la condena en costas respecto de la demandada Ana Denis Torres Rivera, quien, al margen de que no tuvo que soportar la totalidad de las pretensiones, fue la parte vencida en el proceso,

aunque con alcance parcial, razón por la cual se condenará a pagar las costas de primera instancia, en un 60% de las que se demuestren.

7. En ese escenario, se modificará el numeral sexto del fallo apelado.

No se impondrán costas de segunda instancia, ni a favor ni a cargo de Ana Denis Torres Rivera, puesto que la apelación que interpuso la parte demandante tuvo éxito apenas en forma parcial. Por las causadas en segundo grado, se impondrán en su totalidad a Argolide, en provecho del señor Jorge Enrique Torres Rivera, favorecido con este fallo, también en su integridad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el numeral sexto de la sentencia de 25 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal promovido por Argolide S.A. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

En su lugar, el numeral sexto quedará así: CONDENAR en costas de la primera instancia, en un 80% a Argolide S.A. en favor de Jorge Enrique Torres Rivera y a Ana Denis Torres Rivera, en favor de Argolide S.A., en un 60% de las que se llegare a acreditar

En lo demás, el fallo apelado se mantiene **incólume**.

Sin costas de segunda instancia, en cuanto concierne a Ana Denis Rivera. Costas de segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de Jorge Enrique Torres Rivera, por lo dicho en la última de las consideraciones de esta providencia. Liquídense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f57081124b55b0fd556511d83bf53ecf5ccfbc1217d9f235e5417d746f93d8**  
Documento generado en 10/03/2021 11:01:36 AM



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2019-800-00206



Número de Radicado: 2020-01-564292

Fecha: 2020/10/25

Hora: 22:35:00

Folios: 19

Anexos: NO

## SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00206

### Partes

Argolide S.A.

contra

Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera

### Trámite

Proceso verbal

### Número del proceso

2019-800-00206

## I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Argolide S.A. en contra de Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 5 de junio de 2019 se presentó la demanda.
2. Mediante auto 2019-01-263363 del 5 de julio de 2019, notificado por estado el 8 de julio de 2019, se admitió la demanda.
3. El 19 de noviembre de 2019 se cumplió con el trámite de notificación del auto adhesorio de la demanda.
4. El 4 de marzo de 2020, el 24 de abril de 2020, el 6 de mayo de 2020 y el 19 de junio de 2020 se celebraron las audiencias convocadas por el Despacho.
5. El 8 de septiembre de 2020, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
6. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Las pretensiones de la demanda

La demanda puesta a consideración del Despacho se encuentra orientada a que, en el marco de una acción social de responsabilidad, se declare que los señores Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, en su condición de

administradores de Argolide S.A., infringieron los deberes fiduciarios previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Como consecuencia, se ha solicitado que se declare la responsabilidad solidaria e ilimitada de los demandados por los perjuicios patrimoniales causados a la compañía; así mismo, se solicitó la imposición de la sanción consistente en la inhabilidad para ejercer el comercio.

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que Ana Denis Torres Rivera aprovechó malintencionadamente un lapso en el cual no estuvo en firme la remoción del cargo de representante legal de la compañía para modificar los datos de contacto de la sociedad, para bloquear las cuentas de correo electrónico corporativo de la compañía, para bloquear las cuentas bancarias e incluso para intervenir en la relación comercial que Argolide S.A. tenía con Selina Operation Colombia SAS., quien era la arrendataria de múltiples bienes inmuebles de propiedad de la demandante.

Igualmente, se expresó que los señores Torres Rivera, habrían aprobado múltiples operaciones contables que no guardan relación con el objeto social de Argolide S.A. Específicamente, se mencionó que, para el período comprendido entre 29 de enero 2018 y noviembre de 2018, los demandados sustrajeron recursos de la compañía por un valor de \$410.523.732, con el propósito de “satisfacer sus necesidades y gastos personales”.

Además de lo anterior, se estableció que la señora Torres Rivera habría vulnerado sus deberes fiduciarios como administradora al omitir efectuar una rendición de cuentas de su gestión. Específicamente, se sostuvo que uno de los puntos del orden día a agotar durante la reunión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2018 consistía precisamente en la rendición del correspondiente informe de gestión y que dicho punto no pudo ser llevado a cabo dado el retiro del apoderado constituido por la administradora demandada para el efecto. De la misma forma, la parte demandante manifestó que la administradora en cuestión no rindió cuentas en relación con el ejercicio social del 2018.

Igualmente, se indicó que los señores Torres Rivera habrían infringido sus deberes fiduciarios de lealtad y cuidado por cuenta de la constitución de la fiducia civil contenida en la escritura pública 571 del 1<sup>º</sup> de marzo de 2019 de la notaría 27 del círculo de Bogotá D.C. Específicamente, se indicó que la señora Torres Rivera habría inducido a error al funcionario notarial correspondiente pues, para la época de la suscripción de dicha escritura pública, ya no ostentaba la calidad de administradora. Además, se señaló que, aun cuando se tuviera en cuenta dicha condición, los estatutos de la compañía permiten la celebración de fiducias mercantiles, mas no de carácter civil.

Por lo demás, se indicó que dicho negocio perjudicó los intereses de Argolide S.A. en tanto que “grava” sin contraprestación alguna los bienes inmuebles estratégicos de la sociedad, porque elimina el derecho de libre disposición que la compañía tenía sobre sus bienes y porque se auto-designó como beneficiaria del 32,5% de los bienes fideicomitidos sin justificación razonable.

## 2. La posición de la parte demandada

En los correspondientes escritos de contestación de la demanda se estableció la oposición a la totalidad de las pretensiones formuladas por Argolide S.A. Como punto de partida de la defensa, se precisó que la señora Torres Rivera nunca ejerció como administradora de la compañía. Específicamente, se argumentó que el administrador real de la compañía es el señor Gustavo Ulloa Cerón y que la administradora demandada no se encontraba dentro del territorio nacional durante la mayor parte de la época en la que se ejecutaron los hechos que se le endilgan.

De otra parte, se estableció que todas las actuaciones eventualmente desempeñadas por parte de Ana Denis Torres Rivera fueron ejecutadas con el cumplimiento del marco legal correspondiente, con el propósito de proteger el patrimonio social y con la finalidad de detener un eventual fraude realizado por el señor Ulloa Cerón, quien tendría el objetivo de causar daños antijurídicos al ceder activos de la compañía de forma injustificada.

Por su parte, el señor Torre Rivera cuestionó su legitimación en la causa por pasiva para formar parte del presente proceso. Como sustento, indicó que la existencia del poder general otorgado por la señora Ana Denis Torres Rivera, no implica la adquisición de la calidad de administrador de la compañía demandante. Particularmente, alegó que, de conformidad con la posición adoptada por la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Sociedades, el ejercicio de las facultades descritas en un mandato, cuando no se exceden los términos del contrato, no implica un compromiso a nombre propio por parte del mandatario, así como tampoco implica la adquisición de la calidad de administrador de hecho. Adicionalmente, reiteró que él único y real administrador de la compañía es el señor Ulloa Cerón.

Ahora bien, en su escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera justificó cada uno de los cargos que fueron particularmente formulados en las pretensiones de la demanda. En primer lugar, indicó que el cambio de los datos de contacto de la compañía fue realizado con el propósito de conocer las operaciones realizadas por la sociedad pues, en su consideración, su remoción como administradora de la compañía fue arbitraria. Indicó que el bloqueo de las cuentas de correo electrónico corporativas no acaeció en los términos expuestos en la demanda, sino que forma parte de una estrategia desplegada por el señor Ulloa Cerón para “poner” a los trabajadores de Argolide S.A. en su contra.

Adicionalmente, precisó que su intervención con Selina Operation Colombia SAS. obedeció a las facultades de representación legal que se ostentaban en el momento y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la compañía. En todo caso, afirma la administradora, sus actuaciones estuvieron dirigidas a conocer “lo que pasaba” al interior de la sociedad. De ahí que el cambio de las circunstancias en las que debía hacerse el pago del arrendamiento obedezca a la finalidad de proteger el patrimonio social.

Igualmente, manifestó que la reunión de asamblea en la que se le exigió una rendición de cuentas fue celebrada con varias irregularidades planeadas en su contra. De manera específica, se indicó que la demandada no fue convocada con el propósito de rendir cuentas, sino que dicha circunstancia acaeció por cuenta de una modificación al orden del día que había sido propuesto en la convocatoria.

Sobre los recursos sustraídos de la sociedad, la demandada sostuvo que cada una de las operaciones contables controvertidas fueron ordenadas y autorizadas por el señor Ulloa Cerón. Finalmente se indicó que, si bien si se constituyó una fiducia civil sobre los bienes de Argolide S.A., lo cierto es que dicho actuar obedeció a un interés por proteger el patrimonio social y para garantizar una división de recursos en condiciones de equidad.

### 3. Análisis del caso en concreto

A efectos de determinar si los señores Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera vulneraron alguno de los deberes fiduciarios que se invocan con la demanda, este Despacho estima necesario formular las siguientes consideraciones:

## A. Sobre la calidad de administrador de Jorge Enrique Torres Rivera

Según se describe en el escrito de la demanda, el señor Jorge Enrique Torres Rivera ostentaría el cargo de administrador de Argolide S.A. Como sustento la demandante invocó el poder general otorgado por Ana Denis Torres Rivera, en su condición de representante legal de Argolide S.A., mediante escritura pública n.º 3615 del 12 de octubre de 2016 de la notaría 24 del círculo de Bogotá D.C.<sup>1</sup>

Una vez analizada la circunstancia puesta de presente por la parte demandante, este Despacho estima procedente declarar la carencia de legitimación en la causa por pasiva del señor Torres Rivera. En efecto, a criterio de esta Delegatura, el demandado en cuestión no poseía la calidad de administrador de Argolide S.A., pues su representación era de tipo convencional al no haber sido designado para tal efecto por el máximo órgano social de la compañía. Esto quiere decir que las facultades que ostentó Jorge Enrique Torres Rivera se limitaban a lo relacionado con un mandato de naturaleza comercial, respecto del cual el mandatario cumple con las instrucciones que le da el mandante, situación respecto de la cual, además, se presentaron pruebas en torno a la fluida relación entre el demandado y el accionista y representante legal suplente, Gustavo Ulloa Cerón, quien era la persona que instruía u ordenaba al mandatario para actuar, según se expresó por escrito suscrito por funcionarios de la sociedad. Si se entendiera que el señor Torres Rivera incumplió su mandato comercial, esta circunstancia no podría ser revisada por esta Delegatura, por carecer de competencia sobre el particular<sup>2</sup>.

Ciertamente, el poder invocado por la demandante se enmarca en lo preceptuado por los artículos 832 y 1262 del Código de Comercio, reglas que no corresponden a la reglamentación de carácter societario, las cuales prohíben, como regla general, la delegación de la representación legal<sup>3</sup>. Adicionalmente, la condición del demandado, Jorge Rivera Torres, no se encuentra dentro de quienes ejercen la administración de una sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

En consideración a lo expuesto, y comoquiera que se acreditó la falta de legitimación por pasiva respecto de Jorge Enrique Torres Rivera, el Despacho desestimará todas las pretensiones formuladas en su contra y condenará en costas a la demandante.

## B. Acerca de la conducta procesal de la parte demandante

Se advierte que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, en relación con el deber de colaboración de las partes en la práctica de las pruebas. Particularmente, debe establecerse que durante la audiencia judicial del 19 de junio de 2020, este

<sup>1</sup> Ver página 127 a 142 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>2</sup> En el caso de las SAS, una posición contraria podría llevar a entender que el apoderado general con estas facultades y actuaciones tendría la condición de administrador de hecho y, por lo tanto, se le podrían aplicar las reglas de responsabilidad de éste. Ver Gil Echeverry, Jorge Hernán La Especial Responsabilidad del Administrador Societario. Legis Editores S.A. Primera Ed. 2015.

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado también la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mediante concepto jurídico 220-59978 del 28 de noviembre de 2002, expresando: “en *manera alguna el otorgamiento de un poder por parte de quien sea representante legal de la compañía, así faculte al apoderado para realizar todos los negocios que constituyan su objeto social, puede deferir o delegar la representación legal en el mandatario, pues por ministerio de la ley la representación está exclusivamente en cabeza de la persona designada para el efecto por el órgano social competente, excepción hecha de las sociedades en las que por virtud de la ley la representación y administración es ejercida directamente por los socios, como sucede por ejemplo, con las colectivas*”.

Despacho profirió el correspondiente auto de pruebas y requirió a Argolide S.A. para que aportara la información que se consideró pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento del objeto del litigio. Pese a lo anterior, en el expediente no obra respuesta alguna relacionada con la información requerida, por lo que se evaluará esta conducta conforme con lo dispuesto en los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe destacarse que durante la referida audiencia judicial se autorizó a la parte demandante para presentar un dictamen pericial que tendría como propósito determinar los perjuicios ocasionados a la compañía con ocasión de la presunta violación de los deberes fiduciarios de los administradores sociales. Sin embargo, mediante auto 2020-01-383390 del 30 de julio de 2020, este Despacho tuvo por no presentado el dictamen pericial anunciado. De allí que esta conducta deba ser igualmente valorada de conformidad con las reglas procesales precitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho examinará minuciosamente la información disponible en el expediente a efectos de determinar hechos que eventualmente desvirtúen las consecuencias procesales correspondientes.

### C. Consideraciones previas sobre la sociedad de Familia

La institución de la sociedad de familia, con las bondades que ella puede representar, también genera importantes inconvenientes o discrepancias respecto del manejo societario. Informalidad, mezcla patrimonial o al menos uso de la caja de la compañía para gastos personales, primacía del interés de los socios sobre el interés social, son algunas de las prácticas que contrarían principios societarios que, principalmente, exigen una separación patrimonial entre socios y sociedad.

Lo anterior desvirtúa el que la sociedad, la empresa que se encuentra dentro de ella, debe ir más allá de los socios y de su interés. El interés general que debe primar sobre los intereses particulares, la generación de valor y empleo que se ve menoscabada por asuntos personales que no pocas veces influyen en la toma de decisiones sociales.

En fin, la pugna entre el interés social y el interés familiar que, al menos en la legislación colombiana, se encuentra definido favorablemente para la protección de la persona jurídica sobre asuntos y disputas familiares que llevan a serios problemas en el marco de los intereses económicos diversos que confluyen en una empresa constituida bajo el marco social.

Por ello, los administradores de una sociedad, aún en una sociedad de familia, deben cumplir con todos los deberes del administrador y, sin duda, con los procedimientos que le señala la ley para el cumplimiento de los mismos, como ocurre en el caso de conflictos de interés regulados por la ley 222 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1925 de 2009

Téngase en cuenta que la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios con patrimonio independiente, principio fundamental del derecho societario, por lo que ni los socios ni los administradores pueden desconocer esta división so pretexto de, por ejemplo, defender a algunos de los socios a través de la sociedad o perjudicar a la sociedad so pretexto de salvar bienes para los socios que, finalmente, no pueden obtener los bienes sociales sino a través de los mecanismos establecidos en la ley: reparto de utilidades, reembolso de aporte o reparto de los remanentes sociales durante la liquidación de la sociedad.

## D. De la situación de representación legal de Argolide S.A.

A efectos de examinar los cargos que, en concreto, se han formulado en contra de la señora Ana Denis Torres Rivera, este Despacho estima necesario realizar unos breves comentarios en torno a la situación de representación legal de sociedad Argolide S.A. Según se afirmó en el tercer hecho de la demanda, con anterioridad al inicio del conflicto societario que es de conocimiento del Despacho, la representación legal de la demandante era ejercida por la señora Torres Rivera, quien había sido designada como representante legal de la compañía mediante acta de junta directiva n.º 12 del 22 de diciembre de 2011.<sup>4</sup>

Posteriormente, y como se describe en el noveno hecho de la demanda, mediante acta de junta directiva n.º 13 del 27 de agosto de 2018, el correspondiente órgano de administración de Argolide S.A. adoptó la determinación de remover del cargo de representante legal a la demandada en cuestión y, en su lugar, se designó al señor Edgar Avendaño Cruz para que ejerciera el aludido rol de administrador societario.<sup>5</sup>

Esta última decisión, entre otras, fue impugnada por la señora Torres Rivera ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. quien, mediante resolución n.º 325 del 24 de diciembre de 2018, decidió confirmar el acto de registro correspondiente y, como consecuencia, resolvió conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto. Posteriormente, el recurso de apelación es resuelto por la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución n.º 4139 del 21 de febrero de 2019, quien decidió confirmar el respectivo acto de registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.<sup>6</sup> Este acto administrativo fue inscrito el 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, debe precisarse que la demandante ha argumentado que él único y real administrador de la sociedad Argolide S.A. ha sido y es el señor Gustavo Ulloa Cerón. Al respecto basta con mencionar que, de conformidad con el artículo 164 del Código de Comercio, “[l]as personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección [...].”

Esto significa que la inscripción del representante legal de una sociedad en el registro mercantil tiene un efecto constitutivo, lo cual implica “que el cargo solamente se adquiere o se pierde, mediante la inscripción [de la decisión] correspondiente y no desde el momento de la reunión social en la cual se aprobó el nombramiento o cambio de representante legal”.<sup>7</sup> Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C—621 del 29 de julio de 2003, en la que señaló que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio [...].”

<sup>4</sup> En el correspondiente escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera manifestó la certeza del hecho tercero de la demanda. Ver página 1 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> En el correspondiente escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera manifestó la certeza del hecho noveno de la demanda y formuló algunas aclaraciones. Ver página 1 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> En relación con los actos administrativos en referencia véanse los anexos “PRUEBA 21” y “PRUEBA 22” aportados en medio magnético mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>7</sup> Gil Echeverry, Jorge Hernán. Derecho Societario Contemporáneo. Estudios de Derecho Comparado. Editorial Legis S.A. Segunda edición. Bogotá D.C., 2012. Pág. 189.

En este orden de ideas, es claro que la inscripción en el registro mercantil de la calidad de administrador social no es una simple presunción que pueda desvirtuarse, sino que tiene carácter constitutivo de dicha condición para cualquier efecto. No debe perderse de vista, además, que a la aludida inscripción la antecede una decisión del órgano social competente, en el sentido de designar al administrador, de manera que resulta inaceptable la afirmación según la cual la inscripción en el registro, posterior a la decisión social, solo surte efectos constitutivos frente a terceros y no al interior de la sociedad. A los sujetos que se encuentren allí inscritos como tales, por tanto, les resulta aplicable el régimen de deberes de los administradores, siempre que no hayan renunciado a su cargo en los términos descritos en la referida sentencia de la Corte Constitucional.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 2018 y el 20 de marzo de 2019, la señora Torres Rivera ostentó el cargo de administradora dentro de la sociedad Argolide S.A. pues, durante el señalado lapso, el acto constitutivo de registro se encontraba suspendido hasta tanto se resolvieran los medios de impugnación interpuestos en su contra. Así las cosas, para este Despacho es claro que Ana Denis Torres Rivera puede llegar a ser responsable por la violación de los deberes fiduciarios que se endilgan en su contra pues ostentó, efectivamente, la calidad de administradora de Argolide S.A.

En este punto debe señalarse que el hecho de que la compañía tenga también un representante legal suplente que haya ejercido funciones de administración, no significa que el administrador principal quede eximido de responsabilidad para cualquier efecto. Mucho menos el hecho de que este último haya resuelto tener una posición pasiva o ausente frente a la administración. Por el contrario, una circunstancia como la descrita podría acarrear también la responsabilidad del representante legal principal, si su ausencia prolongada, pasividad consentida o dejación del cargo carecen de una debida justificación. Debe recordarse que la figura del representante legal suplente está prevista en la ley únicamente para ejerza funciones de administración y representación ante ausencias temporales o definitivas del principal, sin que este último quede permanentemente reemplazado o resulte eximido del cumplimiento de sus deberes. En esa medida, es claro que el suplente debe responder por los actos que haya adelantado como tal, sin que bajo ninguna circunstancia pueda concluirse que, por haber actuado, excluya la responsabilidad del principal, a quien le son exigibles sus deberes legales y estatutarios genéricos y es responsable por acción u omisión.

Asimismo, es también diferente que exista un administrador formal de manera concomitante con un posible administrador de hecho, en cuyo caso es posible procurar ante las instancias judiciales la declaración de esta última condición, a efectos de extenderle al correspondiente sujeto el régimen de deberes de los administradores. En todo caso, esta circunstancia tampoco exime de responsabilidad al administrador formal por el cumplimiento genérico de sus deberes. De igual manera, tampoco es una justificación que exima de responsabilidad al administrador principal el hecho de que sus vínculos conyugales o de confianza lo hayan persuadido en la aceptación de dicho cargo con fines simplemente formales, ni el hecho de que carezca de experiencia para ejercerlo.

Adicionalmente, el hecho de que una sociedad pueda considerarse de familia, no significa que pueda pretermitirse la aplicación de las reglas que componen el régimen societario vigente. No podría, entonces, un administrador excusarse en esa circunstancia para dejar de cumplir con sus deberes legales. Como se ha advertido en otras oportunidades, “[p]odría pensarse que las características

propias de una sociedad de familia justificarían admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. También podría alegarse, como lo han hecho los demandados, que la naturaleza de esa sociedad como un simple repositorio del patrimonio familiar le confiere algún grado de legalidad a operaciones como las cuestionadas en este proceso. Aunque tales argumentos parecen perfectamente sensatos, no debe perderse de vista que, con una excepción de la naturaleza indicada, podrían hacerse nugatorios los derechos de aquellos asociados que no formen parte del núcleo familiar o que, a pesar de revestir esa calidad, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. [...]. En conclusión, es claro que el carácter familiar de una sociedad no puede invocarse para despojar a un asociado minoritario de sus derechos económicos en la compañía".<sup>8</sup>

Por lo demás, en cuanto a la posible existencia del denominado "grupo empresarial Argolide", debe decirse que esa circunstancia tampoco le permitiría a la demandada excusarse del estricto cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios. Aunque fuera cierto que sus actuaciones buscaban beneficiar a las demás compañías del referido grupo, esta circunstancia tampoco la excusaría de una posible apropiación de recursos sociales, o de la obligación de rendir cuentas. En cualquier caso, es importante señalar que tampoco se encuentra probada la existencia del señalado grupo, en los términos de los artículos 28 y siguientes de la Ley 222 de 1995, pues no parece haberse declarado ante la autoridad competente, ni haber sido reconocido por esta última, ni mucho menos haberse inscrito en el registro mercantil, como tampoco hay claridad sobre los requisitos legales para su existencia.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a examinar los cargos que, en concreto, fueron formulados en contra de la señora Ana Denis Torres Rivera.

## E. Sobre la extracción de recursos sociales

Según se puso de presente en el escrito de la demanda, los señores Torres Rivera habrían vulnerado su deber general de lealtad por cuenta de la aprobación de numerosas operaciones contables que no guardan relación con el objeto social de la compañía. Particularmente, la demandante expresó que, durante el lapso comprendido entre enero a noviembre de 2018, los administradores demandados sustrajeron recursos sociales de Argolide S.A. con el objetivo de "satisfacer sus necesidades y gastos personales".

Como sustento de la acusación, Argolide S.A. aportó múltiples comprobantes de egreso en los que, en su criterio, se describe la aprobación de operaciones contables no asociadas al giro ordinario de los negocios de la compañía por un valor de \$410.523.732, los cuales se habrían destinado a favorecer los intereses personales de los señores Torres Rivera.

Por su parte, en el correspondiente escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera se opuso a la prosperidad del cargo formulado. Específicamente, manifestó que las operaciones contables descritas en la demanda fueron realizadas a instancia del señor Ulloa Cerón y que las mismas tenían por finalidad sufragar los gastos de la familia Ulloa Torres.

<sup>8</sup> A respecto véanse: (i) Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-52 del 9 junio 2016; y (ii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-102 del 4 de agosto de 2015.

A efectos de resolver el cargo que ha sido formulado, este Despacho estima procedente exponer algunas consideraciones en torno al valor probatorio de los comprobantes de contabilidad. De conformidad con lo descrito en el artículo 264 del Código General del Proceso, “[...] la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las anunciaciones perjudiciales que ellos contengan, **si se ajustan a las prescripciones legales** y no se comprueba fraude”.<sup>9</sup> La anterior regla implica que la vocación probatoria de la contabilidad del comerciante solamente es eficaz cuando la misma es llevada conforme con las normas y principios de contabilidad descritos en la legislación mercantil para el efecto. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al determinar lo siguiente:

“Ahora bien, el hecho de que los libros de comercio que se exhiben entre comerciantes constituyan plena prueba no significa que la aducción de los mismos sea absoluta o esté desprovista de reglas. El concepto de plena prueba debe matizarse en los siguientes sentidos.

En primer lugar, tal como lo indica el doctrinante Gabino Pinzón, **la eficacia probatoria de los libros de comercio se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos:**

a) **Para que los libros de contabilidad sean eficaces como prueba en litigio, se requiere que sean llevados en debida forma. En otras palabras, la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley.** Una contabilidad que no satisface las exigencias legales o no lleve los libros indicados por la ley no puede considerarse fidedigna y, por tanto, no puede constituir prueba de lo que en ella se consigna. A juicio del citado tratadista, la contabilidad llevada en forma irregular no constituye ni siquiera principio de prueba que permita complementarse con documentos anexos”.<sup>10</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos legales de los comprobantes de contabilidad,<sup>11</sup> el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993<sup>12</sup>, establece que este tipo de documento “[debe] ser [numerado] consecutivamente, **con indicación** del día de su preparación y **de las personas que los hubieren elaborado y autorizado**”. Así las cosas, los comprobantes de contabilidad que se pretendan hacer valer en juicio deberán cumplir a cabalidad con la norma precitada, so pena de que los hechos allí descritos pierdan eficacia probatoria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez examinados los argumentos expuestos por las partes, se procederá a desestimar el cargo formulado. Al efecto, debe mencionarse que este Despacho tuvo la oportunidad de corroborar la totalidad de los comprobantes de egreso aportados por la demandante<sup>13</sup> y encontró que ninguno de ellos cumple a cabalidad con la regla de contabilidad previamente expuesta. Particularmente, debe mencionarse que la totalidad de los comprobantes de contabilidad aportados por Argolide S.A. no contienen la firma o la indicación de la persona que autorizó las aludidas operaciones contables. De allí que este Despacho no pueda tener por probadas las circunstancias descritas en los aludidos comprobantes de egreso.

<sup>9</sup> En similar sentido véase: (i) Código de Comercio. Artículo 70.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C—062 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> De conformidad con lo expresado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los comprobantes de egreso ostentan la calidad de comprobantes de contabilidad. Al respecto véase: Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto 613 del 11 de julio de 2018.

<sup>12</sup> La norma citada fue compilada mediante el artículo 6 del Anexo n.º 6 – 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

<sup>13</sup> Ver página 462 y siguientes del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

Adicionalmente, en el expediente obran múltiples evidencias que corroborarían que la señora Ana Denis Torres Rivera carecía de los poderes necesarios para exigir que los empleados de Argolide S.A. efectuaran las operaciones contables que se endilgan en su contra. Puntualmente, en el escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera aportó una carta suscrita por Janeth Pérez Martínez<sup>14</sup>, en su condición de empleada de Argolide S.A., en la que expresamente manifiesta que las órdenes y directrices para la gestión de las actividades de la compañía eran impartidas por el señor Gustavo Ulloa Cerón.<sup>15</sup> En este mismo sentido, se pronunció el señor Felipe Cuevas, en su condición de gerente de proyectos de Argolide S.A.<sup>16</sup>

Finalmente, se debe resaltar que, en el presente proceso, la parte demandante tuvo la oportunidad probatoria para aportar un dictamen pericial con el propósito de determinar, entre otros aspectos, el perjuicio económico causado a la compañía por las actuaciones aquí estudiadas. No obstante, según fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en su oportunidad, la parte demandante no aportó el medio probatorio en cuestión, no obstante haber pedido un término para presentarlo, el cual fue concedido por el despacho, sin que en forma alguna se presentara manifestación del porqué de esta situación, razón por la que, de conformidad con los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso, dicho proceder debe ser tomado como un indicio en contra de Argolide S.A. en cuanto a la existencia de los perjuicios y la validez del soporte contable aportado.

#### **F. Acerca del bloqueo de cuentas de correo electrónico corporativas de Argolide S.A.**

Según se establece en el escrito de la demanda, la señora Torres Rivera sería responsable de la violación de múltiples deberes fiduciarios con ocasión de un supuesto bloqueo a las cuentas de correo electrónico corporativo de Argolide S.A. Como sustento de sus pretensiones, la demandante aportó copia de algunas imágenes en las que se evidencia el bloqueo de las cuentas de correo correspondiente con el dominio “@grupoargolide.com”.<sup>17</sup>

Al preguntársele sobre este evento durante su interrogatorio de parte, Ana Denis Torres Rivera expresamente aceptó haber bloqueado las cuentas de correo electrónico en cuestión, y justificó dicho proceder en el argumento de que la propiedad del dominio “@grupoargolide.com” formaba parte de su patrimonio personal.<sup>18</sup> Específicamente, manifestó que el dominio de correo electrónico de la compañía había sido adquirido a solicitud del señor Gustavo Ulloa Cerón, pero fue efectuado a título personal.

Pues bien, una vez analizada la posición de las partes en relación con estas circunstancias, este Despacho estima procedente declarar la vulneración del deber de buena fe por parte de la señora Ana Denis Torres Rivera, en su condición de administradora de Argolide S.A. En efecto, las cuentas de correo electrónico de Argolide S.A. habrían sido creadas a instancias del señor Ulloa Cerón para el uso corporativo de la compañía, mas no para uso personal. De allí que, independientemente de la persona que ejerza el dominio de las aludidas

<sup>14</sup> Nótese que el nombre Janeth Pérez Martínez aparece en la casilla “elaborado por” de la mayoría de los comprobantes de egreso aportados con la demanda. De allí que sea razonable deducir que las operaciones contables fueron autorizadas por Gustavo Ulloa Cerón.

<sup>15</sup> Anexo “PRUEBA 8” aportado en medio magnético mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>16</sup> Anexo “PRUEBA 9” aportado en medio magnético mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>17</sup> Ver página 459 a 461 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>18</sup> Cfr. Audiencia del 19 de junio de 2020. Minuto 1'59"15 a 2'03"40.

cuentas, el bloqueo del correo corporativo de los empleados de Argolide S.A. haya implicado un obstáculo para el correcto desempeño del giro ordinario de los negocios de la compañía, causados por quien era administradora de la sociedad.

Por este motivo, para este Despacho es dable concluir que la actuación desplegada por la señora Torres Rivera no se encuadró dentro de los mejores intereses de Argolide S.A. En este punto, se debe recalcar que, en el escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera manifiestamente negó haber bloqueado las cuentas de correo electrónico de la compañía;<sup>19</sup> sin embargo, contrario a la postura allí adoptada, en el curso del proceso la demandante aceptó haber efectuado el comportamiento endilgado en su contra, circunstancia que, al igual que las actuaciones de Argolide respecto al dictamen pericial, deben ser tenidas en cuenta por el despacho a la hora de definir este aspecto.

## G. Del bloqueo de cuentas bancarias

En el escrito de la demanda, Argolide S.A. manifestó que la revisoría fiscal de la compañía habría detectado un bloqueo de las plataformas digitales para el acceso de las cuentas bancarias de la compañía, el cual habría sido perpetrado por Ana Denis Torres Rivera. Según se relató, el bloqueo de las plataformas digitales “obstaculizó el recaudo de ingresos y, en consecuencia, ocasionó el incumplimiento de obligaciones internas y externas a cargo de la sociedad”.<sup>20</sup>

Por su parte, en el correspondiente escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera negó los hechos relacionados con el bloqueo de las plataformas bancarias digitales.<sup>21</sup>

De esta forma, una vez revisados los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, este Despacho estima procedente desestimar el cargo formulado. En efecto, la parte demandante no aportó el informe de revisoría fiscal descrito en la demanda, así como tampoco allegó ninguna prueba tendiente a demostrar el acaecimiento de los hechos endilgados en contra de la administradora Torres Rivera.

En este punto, se debe expresar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia de estos hechos le correspondía a la parte demandante pues, entre otros aspectos, la manifestación realizada por la señora Torres Rivera en su escrito de contestación de la demanda constituye una negación indefinida que no requiere prueba.

## H. Sobre cambio de datos de contacto de la compañía

De conformidad con lo relatado en el escrito de demanda, la administradora Ana Denis Torres Rivera vulneró sus deberes fiduciarios al intentar modificar los datos de contacto de Argolide S.A. en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Como sustento se ha expresado que las aludidas actuaciones fueron desplegadas sin el consentimiento y autorización de la junta directiva de la compañía.

En el correspondiente escrito de contestación de demanda, la señora Torres Rivera aceptó el hecho y precisó que dicho comportamiento tuvo como objetivo conocer de mejor forma las actuaciones de Argolide S.A., por cuanto, en su

<sup>19</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>20</sup> Ver página 13 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>21</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

criterio, la remoción como representante legal de la compañía habría acaecido en forma arbitraria.<sup>22</sup>

Verificadas las pruebas aportadas, el Despacho considera que se ha demostrado plenamente la circunstancia de haberse efectuado la modificación respectiva por quien aún aparecía como representante legal de la compañía en Cámara de Comercio, circunstancia que fue reconocida por la demandada.

En cuanto a la determinación de si esta circunstancia implicaba o no un incumplimiento de los deberes del administrador, debemos señalar que Ana Denis Torres Rivera efectuó esta modificación no existiendo una razón o justificación societaria que llevara a ello. En efecto, al margen de la intención familiar y personal que ello pudiera tener o la posibilidad de ella de tener mayor control sobre los movimientos de la compañía, es claro para este despacho que la decisión adoptada no corresponda a una decisión de negocios que no deba ser analizada por este despacho.

Al respecto, este despacho encontró que las oficinas de la sociedad y el lugar en el cual funcionaban todos los aspectos contables, financieros y administrativos de Argolide S.A., se mantuvieron, por lo que no existe justificación alguna distinta a la de una persona natural de tener un control, por motivos razonables frente a su situación personal, pero no frente a los intereses sociales, los cuales deben primar en estos asuntos.

Por lo tanto, se declarará responsable a la demandada por este hecho.

### I. Acerca de la intervención en el contrato de arrendamiento con Selina Operation Colombia SAS.

Según se alegó en el escrito de la demanda, Ana Denis Torres Rivera habría infringido sus deberes como administradora de Argolide S.A. al intervenir en la relación comercial que tenía la compañía con la sociedad Selina Operation Colombia SAS. Específicamente, la parte demandante expresó que la señora Torres Rivera se habría comunicado con la sociedad precitada con la finalidad de desautorizar las instrucciones que se formularan, por parte del entonces representante legal suplente de Argolide S.A., y para modificar la cuenta bancaria en la que Selina Operation Colombia SAS. debía consignar los cánones de arrendamiento asociados a la correspondiente relación contractual.

En el escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera precisó que su intervención en el contrato celebrado con Selina Operation Colombia SAS. se circunscribió a sus atribuciones como representante legal de la compañía y se limitó a poner en conocimiento de la co-contratante el conflicto societario por el que se encontraba atravesando Argolide S.A. en aquella oportunidad<sup>23</sup>.

A efectos de resolver la controversia que es de su conocimiento, el Despacho tuvo la oportunidad de examinar las comunicaciones remitidas por la señora Torres Rivera, que fueron dirigidas a Selina Operation Colombia SAS., y, en general, a todos los arrendatarios de Argolide S.A., dentro del período comprendido entre noviembre de 2018 y enero de 2019,<sup>24</sup> y no encontró infracción alguna al régimen de los administradores sociales.

<sup>22</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>23</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>24</sup> Ver página 123 a 126 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

En efecto, las comunicaciones remitidas por la demandada son claras al describir la situación de representación legal en la que se encontraba la compañía en dicha época, en el sentido de expresar la existencia de un cargo de representación legal principal y la existencia de un cargo de representación legal que actuaría únicamente durante las ausencias temporales o absolutas del principal. De la misma forma, para el Despacho, las comunicaciones remitidas son objetivas al expresar la existencia de un acto de impugnación sobre la decisión correspondiente con la inscripción de la remoción del cargo de representante legal principal de Argolide S.A. En adición a lo anterior, no se demostró ninguna circunstancia adversa para la sociedad que pudiera ser atribuida a la demandada.

Por los anteriores motivos, este Despacho no encuentra infracción alguna al régimen de los administradores sociales por parte de la señora Torres Rivera que pueda ser asociada a este evento. En este punto, se resalta que la demandante afirmó que la señora Torres Rivera habría requerido modificar la cuenta bancaria en la que Selina Operation Colombia SAS. regularmente efectuaba los pagos de los cánones de arrendamiento. No obstante, y contrario a probar dicho acto, la demandante aportó una comunicación dirigida por Ana Denis Torres Rivera en la que expresamente se indica que los cánones de arrendamiento debían ser consignados en la misma cuenta de propiedad de Argolide S.A. en la que regularmente se venían efectuando los respectivos pagos.<sup>25</sup>

### J. Del deber de rendir cuentas

De conformidad con lo establecido por Argolide S.A. en el escrito de la demanda, la administradora Ana Denis Torres Rivera incumplió con el deber de acatar las disposiciones legales y estatutarias en relación con la obligación de rendir cuentas de su gestión. Como fundamento de ello, se ha precisado que la señora Torres Rivera debía rendir cuentas comprobadas de su gestión durante la reunión extraordinaria del 19 de diciembre de 2018. Adicionalmente, se precisó que, durante la reunión por derecho propio del 1<sup>ro</sup> de abril de 2019, no fue presentado el informe de gestión correspondiente con el ejercicio social del año 2018.

Al preguntársele por estos asuntos durante el respectivo interrogatorio de parte, Ana Denis Torres Rivera manifestó que en ningún momento de su gestión se presentaron este tipo de informes pues, en su entender, la calidad de representante legal de la compañía “era de papel”. Adicionalmente expresó que, debido a la informalidad usual en la compañía, las relaciones familiares existentes dentro de Argolide S.A. y la falta de conocimiento técnico y experiencia en materia contable, dicha actuación no le era de obligatorio cumplimiento.<sup>26</sup>

Para resolver el cargo formulado, este Despacho estima procedente realizar unas breves consideraciones en torno al deber de rendición de cuentas de los administradores sociales. Conforme lo prevé el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, “[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”.

Del mismo modo, el artículo 47 de la referida Ley 222, modificado por el artículo 1º de la Ley 603 de 2000, establece que “[e]l informe de gestión deberá contener una

<sup>25</sup> Particularmente, este Despacho analizó la cláusula 7.8. del contrato de arrendamiento suscrito con Selina Operation Colombia SAS. y encontró que la cuenta bancaria descrita en la comunicación remitida por Ana Denis Torres Rivera es la misma. Ver página 435 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>26</sup> Cfr. Audiencia del 19 de junio de 2020. Minuto 1'36"00 a 1'38"06.

exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad". De lo anterior se desprende que es de obligatorio cumplimiento para quienes han fungido como administradores de una sociedad, presentar un informe detallado sobre los referidos aspectos, al final de cada ejercicio social, cuando el máximo órgano social lo requiera o al momento en que sean removidos de su cargo.

En consideración a lo expuesto, una vez analizados los elementos materiales probatorios, este Despacho declarará el incumplimiento del deber de rendir informe de gestión por parte de Ana Denis Torres Rivera, únicamente respecto del ejercicio social del 2018 y respecto de aquél que debía presentarse con ocasión al retiro del cargo. En efecto, este Despacho examinó minuciosamente las pruebas aportadas por Argolide S.A. y encontró que, en las mismas, no consta la convocatoria y el acta correspondiente con la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas del 19 de diciembre de 2018. De allí que no sea posible corroborar que, para aquella ocasión, existía una obligación de rendir cuentas por parte de la señora Torres Rivera.

No obstante lo anterior, dicha obligación sí le era oponible para los efectos del ejercicio social del 2018 pues, como se ha mencionado con anterioridad, y pese al surgimiento del conflicto social aquí estudiado, Ana Denis Torres Rivera conservó su calidad de representante legal de Argolide S.A. a lo largo del 2018 y, adicionalmente, su remoción fue confirmada mediante acto administrativo del 21 de febrero de 2019. Por lo anterior, para este Despacho es claro que la presentación del correspondiente informe de gestión fue de carácter obligatorio durante la reunión por derecho propio del 1<sup>º</sup> de abril de 2019. En todo caso, aún si ello no fuera así, la administradora Ana Denis Torres Rivera debió presentar un informe de gestión dentro del mes siguiente a la inscripción del acto administrativo por medio del cual se confirmó la designación de un nuevo representante legal.

Por las razones antes expuestas, el Despacho debe concluir que la señora Torres Rivera incumplió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no rendir cuentas de su gestión en los términos del artículo 45 de la misma Ley.

## K. Sobre la constitución de una fiducia de carácter civil

Por último, Argolide S.A. arguyó que Ana Denis Torres Rivera vulneró sus deberes fiduciarios como administrador al haber constituido una fiducia civil sobre los bienes de la compañía. En específico, manifestó que el aludido negocio jurídico fue celebrado bajo una supuesta inducción a error del funcionario público notarial que profirió la escritura pública 571 del 1<sup>º</sup> de marzo de 2019 de la notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., puesto que para la época en la que se celebró la fiducia civil, la administradora demandada ya no ostentaba las facultades de representación legal de la compañía.

Adicionalmente, manifestó que dicho negocio perjudica los intereses de Argolide S.A. en tanto que "grava" sin contraprestación alguna los bienes inmuebles estratégicos de la sociedad, porque elimina el derecho de libre disposición que la compañía tenía sobre sus bienes y porque la señora Torres Rivera se auto-designó como beneficiaria del 32,5% de los bienes fideicomitidos sin justificación razonable. En el mismo sentido, controvirtió la naturaleza civil del negocio jurídico celebrado. Particularmente, indicó que los estatutos de la compañía permiten la celebración de fiducias mercantiles, mas no de carácter civil. Finalmente, mencionó que el negocio jurídico en cuestión podría estar viciado por conflicto de intereses.

Al preguntársele por estas circunstancias durante el interrogatorio oficioso, la señora Torres Rivera aceptó haber constituido el fideicomiso por causa de una asesoría legal y con la finalidad de evitar la descapitalización de Argolide S.A. Asimismo justificó haber celebrado el negocio jurídico en cuestión en el objetivo de prevenir la reiteración de otras operaciones que, en su criterio, fueron celebradas en forma fraudulenta en otras sociedades que la familia Ulloa Torres poseía en Nueva Zelanda. En relación con la época de celebración, Ana Denis Torres Rivera manifestó no conocer en su momento lo decidido por la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo del 21 de febrero de 2019.<sup>27</sup>

Esta Delegatura se ha pronunciado, a lo largo de copiosa jurisprudencia, acerca de distintas hipótesis fácticas que dan lugar a la configuración de conflictos de interés en cabeza de los administradores sociales. Conforme se ha señalado desde las primeras sentencias proferidas sobre la materia, el análisis inicial que realice el juez siempre “*buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido [...]*”<sup>28</sup>.

Es así como este Despacho se ha referido al conflicto de interés que puede surgir cuando un mismo sujeto es administrador de dos compañías que contratan entre sí.<sup>29</sup> En la medida en que le corresponde perseguir el mejor interés de las dos sociedades en las que ejerce sus funciones, su objetividad podría verse comprometida en la respectiva operación. Dicha objetividad no solo podría menguarse cuando es el mismo sujeto quien funge como administrador de las dos compañías, sino también cuando una persona vinculada a aquel participa en el negocio jurídico en que sea parte la sociedad en la que ejerce sus funciones.

De otra parte, esta Delegatura también ha hecho alusión a existencia de posibles conflictos de interés en operaciones celebradas entre sociedades controladas por el mismo sujeto. En estas hipótesis el conflicto encuentra sustento en la influencia que puede ejercer el accionista controlante sobre los administradores de tales compañías.<sup>30</sup>

De igual manera, el Despacho ha hecho referencia a situaciones en las que el administrador incuso en un conflicto no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico y, aun así, este último puede estar viciado de conflicto de interés.<sup>31</sup> Es el caso de un miembro de junta directiva de una sociedad que celebra un contrato con otra en la que este sujeto es accionista con una participación significativa en el capital. Aunque el contrato no deba ser examinado o autorizado por ese órgano social, es posible que el miembro de junta directiva incida o instigue al representante legal de esa compañía sobre los términos de la negociación, pues cuenta con un interés económico sustancial en la otra sociedad.

Sobre este punto, debe señalarse que el Despacho ya ha estudiado también distintas hipótesis en las que un administrador cuenta con un interés económico

<sup>27</sup> Cfr. Audiencia del 19 de junio de 2020. Minuto 1'21'54 a 1'29'55.

<sup>28</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-52 del 1 de septiembre de 2014. Así mismo, pueden consultarse decisiones más recientes, como las sentencias 2019-01-292573 del 31 de julio de 2019 o la 2020-01-557425 del 21 de octubre de 2020, dictadas igualmente por esta Delegatura.

<sup>29</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Auto 801-7259 del 19 de mayo de 2014.

<sup>30</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-142 del 10 de noviembre de 2015.

<sup>31</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

significativo en una operación determinada y esta circunstancia resulta suficiente para nublar su juicio objetivo. Al respecto, se ha señalado que “puede presentarse un conflicto cuando el administrador tenga un interés económico que sea lo suficientemente significativo como para menoscabar su capacidad de cumplir, de modo objetivo, con las funciones propias de su cargo. Ello podría presentarse si el administrador [...] es accionista de una compañía que contrata con la sociedad [en la que ejerce sus funciones]”.<sup>32</sup>

En síntesis, pues, este Despacho ha concluido la existencia de un conflicto de intereses a partir de diferentes hipótesis fácticas en las que el administrador o sus vinculados —como sus parientes— participan en actos en los que es parte la sociedad en la que aquel ejerce sus funciones, o cuando él o sus vinculados cuentan con un interés económico sustancial en la correspondiente operación. Cuando estas situaciones conflictivas se presenten, las operaciones y actuaciones del administrador deberán ser autorizadas por el máximo órgano social de la compañía, para cuyo efecto deberá revelarse el conflicto de intereses, así como los términos y condiciones del acto correspondiente. Dicha autorización, en todo caso, solo puede conferirse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Pues bien, este Despacho pudo constatar que, en efecto, la escritura pública 571 del 1<sup>ro</sup> de marzo de 2019 da cuenta de la celebración de un contrato de fiducia civil entre Argolide S.A., representada por Ana Denis Torres Rivera, en calidad de fideicomitente, y Constructora Suelo Verde SAS., representada por Doris Morales Montilla, en calidad de fiduciaria y administradora.<sup>33</sup> Dicho contrato se celebró respecto de los múltiples bienes inmuebles que conforman el “Hotel Chile Inn Propiedad Horizontal”, los cuales son de propiedad de Argolide S.A. Según el artículo tercero del contrato, los beneficiarios del fideicomiso son:

| n.º          | Beneficiario                  | Porcentaje de cuotas de dominio |
|--------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 1            | Ana Denis Torres Rivera       | 32,45%                          |
| 2            | Gustavo Adolfo Ulloa Cerón    | 29,85%                          |
| 3            | Rosa María Cerón de Ulloa     | 9,68%                           |
| 4            | Omar Orlando Rodríguez Alemán | 2,67%                           |
| 5            | Luisa Fernanda Illera Ulloa   | 0,68%                           |
| 6            | Edgar Avendaño Cruz           | 2,67%                           |
| 7            | Juan Sebastián Ulloa Sambrano | 5,50%                           |
| 8            | Simón Ulloa Gordillo          | 5,50%                           |
| 9            | Sebastián Mejía Torres        | 5,50%                           |
| 10           | Gabriela Ulloa Torres         | 5,50%                           |
| <b>TOTAL</b> |                               | <b>100%</b>                     |

Según aparece en el referido contrato, su celebración habría obedecido a la presunta “existencia de un grave conflicto societario, conocido [por] todos los accionistas de la sociedad Argolide S.A., el cual pone en riesgo inminente los intereses de la sociedad, la prenda general de los acreedores y los intereses de los accionistas, [por lo que] resulta necesaria la constitución del presente Fideicomiso Civil”.

Así mismo, en el contrato referido se pactó que los beneficiarios recibirían, a título de restitución, las cuotas de dominio de los inmuebles fideicomitidos cuando “Argolide S.A. celebre cualquier acto de transferencia, disposición, uso o explotación de cualquiera de los inmuebles”, sin la aquiescencia expresa de Constructora Suelo Verde SAS. o de la totalidad de accionistas; cuando sea un tercero quien celebre cualquiera de los anteriores actos sin contar con el consentimiento de la fiduciaria; o, “[c]uando la señora [Ana Denis Torres Rivera]

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Ver página 143 a 258 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

sea objeto de remoción o reemplazo por cualquier causa de su condición de [r]representante [l]legal de la sociedad [Argolide S.A.]".

Ahora bien, es importante precisar que, al momento en que se celebró el aludido negocio jurídico, la demandada sí ostentaba la calidad de representante legal de Argolide S.A. En verdad, su nombramiento permanecía inscrito en el registro mercantil, toda vez que, como ya fue objeto de análisis, la inscripción de la decisión asamblearia correspondiente fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. hasta el 20 de marzo de 2019.

En esa medida, para el Despacho es suficientemente claro que la demandada incurrió en un conflicto de intereses al celebrar, en su condición de representante legal de Argolide S.A. En verdad, como administradora de dicha compañía, la señora Torres Rivera tenía el deber de salvaguardar los mejores intereses de esta última, al paso que, como beneficiaria de la fiducia constituida, tenía un interés económico en la operación. El simple riesgo de que el discernimiento objetivo de la administradora pudiera verse comprometido con la operación, independientemente de sus posibles intenciones relacionadas con el particular —presuntamente, proteger a la compañía de los actos de despatrimonialización promovidos por Gustavo Ulloa Cerón en el marco de un conflicto entre los accionistas de la compañía—, son suficientes para que tuviera que solicitar y obtener la autorización a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.<sup>34</sup>

Por las razones antes expuestas, el Despacho debe concluir que la señora Torres Rivera incumplió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al haber celebrado el aludido contrato de fiducia civil.

## L. Acerca de la inhabilidad para ejercer el comercio

Sobre este punto debe decirse que, si bien el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 faculta al juez para imponer multas e inhabilitar a los administradores que hubieren violado el régimen de conflictos de interés, estas sanciones no proceden en forma automática. De esta forma, el juez deberá estudiar cada caso en particular a fin de establecer si se justifica imponer multas o la inhabilidad a que se ha hecho referencia. Para tal efecto, se ha dicho que estas sanciones son procedentes para la "guarda de ciertos intereses generales, como la seguridad de los terceros".<sup>35</sup> Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo análisis, el Despacho no ha encontrado motivos suficientemente contundentes como para concluir que las conductas examinadas en este proceso, que, por cierto, no versan principalmente sobre la celebración de operaciones en conflicto de interés, ameriten imponer las sanciones a las que se ha hecho referencia.

## III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y SANCIONES PROCESALES

En el presente proceso se ha solicitado una indemnización de perjuicios equivalente a \$410.523.732 por concepto de una presunta extracción de recursos sociales por parte de Ana Denis Torres Rivera, en su condición de antigua administradora de Argolide S.A.

<sup>34</sup> Como lo ha señalado este Despacho en otras oportunidades, el conflicto de interés no desaparece por las posibles intenciones loables del administrador conflictuado, pues basta con que exista un riesgo de afectación de su juicio objetivo. Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Superintendencia de Sociedades. Sentencia 801-35 del 9 julio 2013; (ii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-52 del 9 junio 2016; y (iii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia 2019-01-292573 del 31 de julio de 2019.

<sup>35</sup> Cfr. Artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el juramento estimatorio descrito en la demanda no fue objetado por la demandada, lo cierto es que la parte demandante no acreditó el acaecimiento de los perjuicios que darían origen la indemnización solicitada. Ciertamente, se reitera, las deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante impiden demostrar que, en efecto, Ana Denis Torres Rivera sustrajo recursos sociales de propiedad de Argolide S.A., independientemente del monto que fue objeto de juramento. Por lo anterior, este Despacho no reconocerá los perjuicios solicitados por la sociedad demandante.

En este mismo sentido, el Despacho encuentra innecesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso pues, se insiste, las correspondientes pretensiones pecuniarias no se están desestimando por “falta de demostración de los perjuicios”, sino por falta de demostración de los hechos o las conductas que darían origen a una declaratoria de responsabilidad de la administradora demandada.

#### IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se atenderá a la duración del litigio, la gran cantidad de audiencias celebradas, la baja gestión probatoria desplegada, el número de pretensiones y la cuantía de las que tenían contenido patrimonial.

Según se explicó al señalar el sentido del fallo, en cuanto tiene que ver con la relación procesal de la demandante con el señor Jorge Enrique Torres Rivera se condenará a aquélla en costas, correspondientes al 50% del total proceso, por no haber prosperado ninguna de las pretensiones que contra él se propusieron. Al efecto, a favor del Señor Jorge Enrique Torres Rivera, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$18.000.000 que deberá pagar Argolide S.A.

En cuanto tiene que ver con las pretensiones de la sociedad demandante contra Ana Denis Torres Rivera, debe tenerse en cuenta que existen pretensiones de orden patrimonial que fueron desestimadas, por un valor estimado en \$410.523.732, así como otras de contenido no patrimonial, motivo por el cual correspondería condenar en costas a la demandante. Sin embargo, en vista de que sí prosperaron otras pretensiones sin cuantía de la demanda, el Despacho condenará a la demandante por éstas, generando una compensación parcial de los valores respectivos. En consecuencia, se condenará en costas en un 30% a la sociedad Argolide S.A. (para un total de 80%) y en un 20% a la demandada. En cuanto a las agencias en derecho que corresponde sobre esta relación procesal, teniendo en cuenta los límites establecidos en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán agencias en derecho a cargo de Argolide S.A. y a favor de Ana Denis Torres Rivera por la suma de \$8.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**Primero.** Declarar la falta de legitimación por pasiva respecto de Jorge Enrique Torres Rivera.

**Segundo.** Declarar el incumplimiento de los deberes de los administradores por parte de Ana Dennis Torres Rivera, respecto de los hechos relacionados con el bloqueo de las cuentas de correo corporativo de Argolide S.A. y el cambio de dirección de la misma.

**Tercero.** Declarar el incumplimiento del deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por parte de Ana Dennis Torres Rivera, en relación con el deber de rendir informe de gestión.

**Cuarto.** Declarar que Ana Dennis Torres Rivera infringió el deber general de lealtad, y el deber especial previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al celebrar en conflicto de interés un contrato de fiducia civil sobre bienes de la sociedad demandante.

**Quinto.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.** Condenar en costas a la demandante en un 80% y a Ana Dennis Torres en un 20%, y fijar como agencias en derecho a cargo de Argolide S.A. y a favor de los demandados las siguientes sumas: \$18.000.000 a favor de Jorge Enrique Torres Rivera y \$8.000.000 a favor de Ana Dennis Torres Rivera.

## Notifíquese y cúmplase



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



PÁEZ MARTÍN

Número de Radicado: 2019-01-261521

Fecha: 03/07/2019 Hora: 11:53

Folios: 31

Anexos: 1



Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

Superintendencia de Sociedades

vía email: [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)

Demandante:

Argolide S.A.

Demandado:

Ana Denis Torres Rivera y otro.

Asunto:

Subsanación demanda (2019-800-206)

Carlos Páez Martín, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.563 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de Argolide S.A., según consta en el poder especial que adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término para ello, procedo a subsanar la **DEMANDA**, conforme a lo ordenado en auto de 26 de junio de 2019.

**Frente al primer requerimiento:** Me permito excluir del acápite de pretensiones la enlistada como octava principal.

**Frente al segundo requerimiento:** Me permito indicar que con la pretensión cuarta solamente se pretende la declaración de responsabilidad, en tanto en el hecho 72 de la demanda se informó "que aun cuando la fiducia civil es nula por contener un conflicto entre los intereses de la administradora y su administrada, se acudió al aparato judicial para que así lo declare, es decir, su señoría, que actualmente cursa una demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que se deje sin efectos la escritura pública ya mencionada y se paguen los perjuicios que la misma generó".

**Frente al tercer requerimiento:** Me permito indicar que excluyo las pretensiones novena principal y su correspondiente pretensión subsidiaria.

**Frente al cuarto requerimiento:** Me permito indicar que las pretensiones finalmente formuladas cumplen con los requisitos de claridad y acumulación que estatuye el numeral 4 del artículo 82, así como los que establece el artículo 88 del C.G.P.

Frente al poder para promover la acción me permito aportar uno nuevo especificando su alcance.

# PÁEZ|MARTIN

Frente al quinto requerimiento: Me permito adjuntar copias electrónica y física para el traslado a los demandados y para el archivo de la Delegatura.

Del señor Superintendente Delegado,

**CARLOS PÁEZ MÁRTIN**  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Delegatura Para Asuntos Mercantiles**

**E. S. D.**

**PROCESO VERBAL: 2019-800-206**

**DEMANDANTE: ARGOLIDE S.A.**

**DEMANDADO: ANA DENIS TORRES RIVERA Y O.**

**ASUNTO. MEMORIAL CONFIRIENDO PODER**

**Edgar Avendaño Cruz**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.421.728, en mi calidad de representante legal de **Argolide S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 900.158.855-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Carlos Páez Martin**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado principal, y a **Juan Carlos Pulido Gómez**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.931 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 186.065 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado sustituto, para que en nombre de la sociedad que represento promueva acción judicial contra **Ana Denis Torres Rivera**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 55.223.234 y **Jorge Enrique Torres Rivera**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.722.081, con el objeto de que *i)* Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera** y el señor **Jorge Enrique Torres Rivera**, en su antigua condición de representantes legales o administradores de **Argolide S.A.**, infringieron el deber general de lealtad al permitir que **Ana Denis Torres Rivera** se apropiara indebidamente de recursos económicos de la sociedad administrada; *ii)* Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera** y el señor **Jorge Enrique Torres Rivera**, en su antigua condición de representantes legales o administradores de **Argolide S.A.**, infringieron el deber de acatar las disposiciones legales y estatutarias al no rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social. *iii)* Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera**, en su antigua condición de representante legal o administradora de **Argolide S.A.**, infringió el deber de obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios al bloquear la plataforma de acceso a bancos y las cuentas de correo corporativas; *iv)* Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera**, en su antigua condición de representante legal o administradora de **Argolide S.A.**, infringió el deber general de lealtad y cuidado al constituir la fiducia civil contenida en la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, por estar viciado el acto de un evidente conflicto de intereses, sin que haya lugar a decretar la nulidad de la fiducia civil en este proceso ni a imponer



# PÁEZMARTIN

condenas por concepto de perjuicios que la citada fiducia haya podido generar; **v)** Se declare que los demandados deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad con ocasión de la infracción a los deberes de administración; **vi)** Se ordene a los demandados reconstituir el patrimonio de la sociedad **Argolide S.A.** que se vio disminuido por las actuaciones de los demandados. **vi)** En consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la señora **Ana Denis Torres Rivera** y al señor **Jorge Enrique Torres Rivera** a restituir a la sociedad **Argolide S.A.** la suma de **cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos** (\$410'523.732), junto con sus respectivos intereses de mora causados desde que se hizo cada uno de los egresos a favor de **Ana Denis Torres Rivera**, registrados en la contabilidad de **Argolide S.A.** y hasta cuando se efectúe el pago; **viii)** Se inhabilite a la señora **Ana Denis Torres Rivera** y al señor **Jorge Enrique Torres Rivera** para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que sus conductas puedan acarrear.

Mi apoderado queda investido con las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, igualmente, para conciliar, notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el presente trámite, reformar la demanda, interponer recursos, alegar nulidades, solicitar aclaraciones, transigir, reasumir, desistir, sustituir, renunciar a este poder, y en general, todas las facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder otorgado.

Atentamente,

Del señor Juez,

**EDGAR AVENDAÑO CRUZ**

C.C. No. 79.421.728

Representante Legal de **Argolide S.A.**

Aceptamos:

**CARLOS PÁEZ MARTIN**

C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.  
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

**JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ**

C.C. 74.082.931 de Sogamoso.  
T.P. No. 186.065 del C.S. de la J.



Notaría

Notaría Treinta de Bogotá

30

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C.  
Compareció:

AVENDAÑO CRUZ EDGAR

quien exhibió: G.C. 79421728

y declaró, que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido del  
mismo, es cierto.



FIRMA

Bogotá D.C.

2/07/2019

a las

12:37:46 p.m.



Huella  
95v3gtvge35

Verifique estos datos en:  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

35M0057MUG0R226

RECOGIDA DE: D. DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ  
NOTARIO TREINTA (E) BOGOTÁ D.C.

RECO

NOTARIA TREINTA  
BOGOTÁ D.C.  
NOTARIO (E)

D. DIEGO E. NIVIA A.

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

Superintendencia de Sociedades

vía email: [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)

Demandante:

Argolide S.A.

Demandado:

Ana Denis Torres Rivera y otro.

Asunto:

Subsanación demanda (2019-800-206)

**Carlos Páez Martin**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Argolide S.A.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.158.855-4, representada legalmente por **Edgar Avendaño Cruz**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.421.728, conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, conforme a la subsanación presentada en armonía con las razones de inadmisión expuestas por la Superintendencia de Sociedades en auto de 26 de junio de 2019, procedo a integrar la demanda para que se le dé el trámite de proceso **Verbal** de mayor cuantía contra la señora **Ana Denis Torres Rivera**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 55.223.234 y contra el señor **Jorge Enrique Torres Rivera**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.722.081, con base en los hechos que más adelante se pasan a exponer, luego de identificar así a las:

## I. PARTES

**Demandante:**

1. **Argolide S.A.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT. 9001588554, representada legalmente por **Edgar Avendaño Cruz**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.421.728.

**Demandados:**

1. **Ana Denis Torres Rivera**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 55.223.234.  
2. **Jorge Enrique Torres Rivera**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.722.081.

## II. HECHOS

1. **Argolide S.A.**, sociedad debidamente constituida, tiene como objeto social "a) La explotación económica en el territorio colombiano de la actividad turística y

hotelera, directamente o mediante cualquier tipo de estructura asociativa; b) estructurar e implementar proyectos de inversión turísticos y hoteleros; c) la inversión de dineros y valores en toda clase de bienes muebles e inmuebles; d) La compra y venta de bienes muebles e inmuebles; e) La celebración de todo tipo de contratos civiles y mercantiles; y f) la inversión en sociedades. Para el desarrollo y cabal realización de este objeto principal la sociedad podrá: (i) Adquirir bienes inmuebles, poseerlos, arrendarlos, hipotecarlos, administrarlos, explotarlos, urbanizarlos y enajenarlos, según convenga a los intereses sociales; (ii) celebrar, en condición de fideicomitente, contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario; (iii) Celebrar contratos de depósito con establecimientos de crédito; (iv) Celebrar contratos de cuentas en participación sea como partícipe activo o como partícipe inactivo, y (v) en general, celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de naturaleza legal o convencional que se deriven de la existencia y funcionamiento de la sociedad". (Énfasis agregado)

2. La señora **Ana Denis Torres Rivera** fue designada como representante legal de **Argolide S.A.** por la Junta Directiva mediante acta No. 12 del 22 de diciembre de 2011 e inscrita en el registro mercantil el 5 de enero de 2012 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Mediante escritura pública No. 3615 otorgada el 12 de octubre de 2016 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., **Ana Denis Torres Rivera**, en su calidad de representante legal de **Argolide S.A.**, le otorgó poder general "con las más amplias facultades dispositivas y administrativas" a su hermano, el señor **Jorge Enrique Torres Rivera**, para que representara a la sociedad.

4. Dentro de las facultades que se le otorgaron a **Jorge Enrique Torres Rivera** se encuentra la de administrar todos los bienes de las sociedades convocantes, tanto presentes como futuros, así como el de recaudar "sus productos y administre (n) también éstos y celebre (n) en relación con todos cualquier clase de contratos de disposición y administración".

5. En ejercicio del mandato otorgado **Jorge Enrique Torres Rivera** empezó a ejercer la administración de la sociedad demandante en conjunto con la señora **Ana Denis Torres Rivera**.

6. Las facultades del representante legal de Argolide S.A. son:

"funciones especiales del gerente general: a) representar a la sociedad como persona jurídica. B) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. C) Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad, sin límite de cuantía. D) nombrar y remover libremente a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general de accionistas ni a la junta directiva. E) presentar oportunamente, a consideración de la junta directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la compañía. F) presentar a la junta directiva en tiempo oportuno los estados financieros de propósito general

individuales, y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la asamblea general de accionistas. G) al igual que los demás administradores deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. H) con las restricciones que establecen la ley y los estatutos, el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. I) cumplir los demás deberes que señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. J) otorgar y/o dar poder a terceros para actuar en nombre y representación de la SOCIEDAD ARGOLIDE S.A. en caso de ausencia temporal del gerente y su suplente, hasta concurrencia a las facultades establecidas en los estatutos sociales. Son funciones del suplente del gerente general de la sociedad: a) reemplazar al gerente general en sus faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras las demás funciones que les señalen la junta directiva y el gerente general de la sociedad" (Énfasis agregado).

**7. Los señores Ana Denis Torres Rivera y su hermano Jorge Enrique Torres Rivera** durante su administración incumplieron los deberes legales que contempla el artículo 23 de la ley 222 de 1995<sup>1</sup> y los estatutarios que el cargo les imponía, obraron sin atender el deber de cuidado y diligencia en los negocios de su administrada, de mala fe se apropiaron indebidamente de recursos de la sociedad demandante, faltaron al deber de lealtad al celebrar actos viciados de conflicto de interés e incurrieron en conductas que implican competencia desleal contra **Argolide S.A.**, obraron sin consultar el mejor interés de la sociedad, sino en pro de satisfacer sus objetivos personales, por lo que sus decisiones no están cobijadas por regla de discrecionalidad que impida verificar sus conductas y sancionarlos, en tanto causaron perjuicios patrimoniales a **Argolide S.A.**

**8. El 31 de enero de 2018, Argolide S.A.**, en desarrollo de su objeto social, celebró contrato de arrendamiento, en calidad de arrendadora con **Selina Operation Colombia S.A.S.**, en calidad de arrendataria, el cual recayó sobre los inmuebles que hacen parte del Hotel Chile Inn Propiedad Horizontal, ubicados en

<sup>1</sup> Art. 23 Ley 222 de 1995. Deberes de los administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoria fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

la calle 74 No. 15-60 de la ciudad de Bogotá D.C. dentro del que se pactó una renta mensual de **Sesenta y siete mil dólares (U\$67.000) mensuales.**

**9.** El 27 de agosto de 2018, mediante acta No. 13 de Junta Directiva de la Sociedad **Argolide S.A.**, fue removida de la representación legal la señora **Ana Denis Torres Rivera** y, en su lugar, se designó al señor **Edgar Avendaño Cruz**.

**10.** El 31 de octubre de 2018 se inscribió por la Cámara de Comercio de Bogotá en el registro mercantil el acto de remoción de la administradora bajo el radicado No. 02391098.

**11.** El 9 de noviembre de 2018 la señora **Ana Denis Torres Rivera**, por conducto de apoderado especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de registro No. 02391098 “**CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA No. 13 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, CON EL CUAL SE REALIZÓ EL NOMBRAMIENTO DE: AVENDAÑO CRUZ EDGAR GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA**”.

**12.** El 9 de noviembre de 2018 se otorgó en la Notaría 54 de Bogotá la escritura pública No. 3832 por medio de la que se revocó el poder general otorgado por **Argolide S.A.** al señor **Jorge Enrique Torres Rivera**.

## **ACTUACIONES DESLEALES DE LA ADMINISTRADORA QUE AFECTAN EL TRASEGAR CORPORATIVO.**

**13.** El 14 de noviembre de 2018, la señora **Ana Denis Torres Rivera**, sin autorización de la Junta Directiva, gestionó de forma desleal ante la **Cámara de Comercio de Bogotá** el cambio de la dirección electrónica corporativa registrada por la cuenta de correo [anna.torres604@hotmail.com](mailto:anna.torres604@hotmail.com), de uso personal de la señora Torres Rivera, así como también pretendió modificar el número de teléfono celular registrado a nombre de la sociedad (3138907860), por el 3128383017, tal y como dan cuenta los pantallazos que se aportan con esta demanda.

**14.** La señora **Torres Rivera** no acató el deber de cuidado que se impone a los administradores, puesto que la modificación de datos de contacto de la sociedad, sin conocimiento ni autorización de la asamblea de accionistas o la junta directiva, genera alteraciones en la comunicación con sus clientes, proveedores, socios y provoca inconvenientes innecesarios para el cumplimiento del objeto social en contravía de lo establecido por el numeral 1 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, por lo que es evidente que desbordó el marco legal.

**15.** En el mes de noviembre de 2018, valiéndose de su condición de administradora del dominio web de la sociedad, **Ana Denis Torres Rivera** bloqueó los correos corporativos de los empleados de la empresa, tal y como se demuestra con los distintos pantallazos que se aportan, entre otros, las cuentas [janeth.perez@grupoargolide.com](mailto:janeth.perez@grupoargolide.com), [seguridadindustrial@grupoargolide.com](mailto:seguridadindustrial@grupoargolide.com),

**16.** La imposibilidad de utilizar las cuentas de correo corporativas generó desorden administrativo al interior de **Argolide S.A.**, en la medida en que impidió realizar los pagos a cargo de la sociedad que se venían haciendo en línea a través de las cuentas registradas, dificultó la comunicación por ésta vía con los clientes, acreedores, deudores, a la par que impidió cerrar operaciones y negocios que estaban en curso, por lo que es evidente que el actuar de la señora **Torres Rivera** se apartó de la lealtad debida a su administrada, pues se encaminó exclusivamente a entorpecer y dificultar el funcionamiento normal de la sociedad.

**17.** En tales cuentas corporativas, cada uno de sus usuarios tenía información de interés exclusivo de la empresa **Argolide S.A.**, por lo que el bloqueo de las claves de acceso y el ingreso a las cuentas por parte de la administradora del dominio web, implicó una desprotección de la reserva comercial e industrial de la sociedad, por lo que violó la señora Torres Rivera el numeral 4 del artículo 23 de la ley 222 de 1995.

**18.** A la fecha, pese a que la señora Ana Denis Torres Rivera fue removida de la gerencia, no se ha restablecido el uso de las citadas cuentas de correo ni tampoco han sido canceladas, razón por la cual el riesgo de fuga de información privilegiada sigue latente.

## ACTUACIÓN DESLEAL DE LA ADMINISTRADORA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR ARGOLIDE S.A.

**19.** El 20 y 28 de noviembre de 2018 y el 19 de enero de 2019, la señora **Ana Denis Torres Rivera**, enojada por su remoción de la administración de **Argolide S.A.**, para asegurar el manejo arbitrario de los recursos generados con la renta de los bienes que hacen parte del Hotel Chile Inn Propiedad Horizontal le indicó por escrito a la sociedad arrendataria **Selina Operation Colombia S.A.S.** que no atendiera las comunicaciones enviadas por el representante legal suplente de la sociedad, con lo que adicionalmente creó en la arrendataria una visión negativa del gobierno de la sociedad, afectando a su vez la imagen corporativa.

**20.** El 7 de diciembre de 2018 la señora **Ana Denis Torres Rivera**, le manifestó por escrito a la arrendataria que consignara el precio de la renta en cuentas bancarias que aquella abrió con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento y frente a las cuales **Argolide S.A.** no tiene acceso, lo que refleja que la administradora, de mala fe, pretendía darle un manejo clandestino a los recursos de la sociedad.

21. La señora **Ana Denis Torres Rivera**, con un comportamiento evidentemente desleal y contrario a los intereses de la sociedad que administraba, incumplió el acuerdo de confidencialidad pactado y contactó a socios, clientes y proveedores de **Argolide S.A.** con el fin de desestimar el buen nombre alcanzado por ésta tras largos años de trabajo.

22. El 5 de diciembre de 2018 **Ana Denis Torres Rivera**, en calidad de representante legal de **Argolide S.A.**, convocó a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el 14 del mismo mes y año, cuyo orden del día consistía en: i) "Análisis de Actas y otros cambios Registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá" y, ii) "Estado actual de la sociedad, contratos comerciales, obligaciones financieras, contratos laborales".

23. En la aludida convocatoria se informó que en caso que no pudiera celebrarse, se citaba a una segunda convocatoria el 2 de enero de 2019.

24. La Asamblea de Accionistas convocada por la señora **Ana Denis Torres Rivera** no pudo realizarse por falta de *quorum* deliberatorio.

25. El 19 de diciembre de 2018, se celebró Asamblea Extraordinaria de Accionistas convocada por el revisor fiscal de la sociedad en la que se requirió a **Ana Denis Torres Rivera** para que rindiera informe de su gestión; sin embargo, el apoderado por ella constituido abandonó la reunión sin presentar las cuentas pedidas, con lo que incumplió sus deberes legales y estatutarios, específicamente el literal G) del acápite de "funciones del Representante Legal" contenido en los estatutos.

26. El Revisor Fiscal de **Argolide S.A.** presentó a la Asamblea de Accionistas un informe en el que ilustró sobre 5 riesgos que debe enfrentar la sociedad por la deficiente administración ejercida por **Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera**, a saber: i) "Riesgo Financiero", ii) "Riesgo legal por pagos en efectivo", iii) "Embargo de bienes inmuebles, cuentas corrientes y de ahorros por proveedores y entidades fiscalizadoras", iv) "Riesgo laboral", y v) "Pérdida de credibilidad en el gobierno corporativo".

27. En ese sentido refirió el revisor fiscal en su informe que el "*manejo de la operación de crédito Argolide S.A. con Bienes y Arte S.A.S. - Vía leasing, cuando ya se ha efectuado el traslado del inmueble al Banco de Occidente y se deja en suspenso el desembolso de \$4.500 Millones (facturado), que se esperaba ser utilizado para terminar obras, pago a proveedores, más concretamente, Logic, Pacific, Normandía que potencialmente generarían ingresos mensuales de más de \$135 Millones de Pesos, podrían perderse y acarrear sanciones por incumplimiento o cancelaciones anticipada de contratos, sin contar con el costo del dinero en el tiempo (No es lo mismo recibir hoy un dinero que 6 meses después), estas actuaciones reflejan una pérdida de la credibilidad por carencia absoluta de unidad de criterio en las decisiones, circunstancia que conlleva a una auto publicidad negativa hacia el interior de la organización y hacia el sistema*

financiero, sobre sus prácticas de negocios, esto puede generar a las sociedades que usted representa, pérdida de clientes, disminución de ingresos, procesos judiciales, este riesgo conlleva otro riesgo; la pérdida al acceso del crédito ya sea por impago de la deuda o por el acceso mismo del crédito".

**28.** La administración de la señora **Torres Rivera** fue negligente y con elevados riesgos para la sociedad, en tanto con sus comunicaciones a los clientes, usuarios, proveedores y extremos contractuales de **Argolide S.A.**, logró generar incertidumbre en todos ellos y la posibilidad de perder los vínculos con estas personas que permiten desarrollar el objeto social.

**29.** El informe del revisor fiscal también se refirió a que la "plataforma de acceso a bancos y su usuario para realizar los pagos de nómina, proveedores, acreedores ha sido bloqueada por el representante legal **Ana Denis Torres Rivera**".

**30.** El bloqueo de las plataformas digitales de la compañía obstaculizó el recaudo de ingresos y, en consecuencia, ocasionó el incumplimiento de obligaciones internas y externas a cargo de la sociedad, lo que demuestra la falta de cuidado en la administración, pues al no pagarse a tiempo las acreencias, la prestación insatisfecha genera intereses y pésima imagen del deudor.

**31.** En el referido informe también se puede advertir el relato referente a la gestión del hermano de la representante legal saliente, al mencionar que "priorizó giros a cuentas personales de **Ana Torres Rivera**, sumas distintas a su salario, sin observancia de las obligaciones tributarias que vencían periódicamente", ascendiendo el valor de las obligaciones tributarias vencidas a la suma de \$677.935.000,oo, aproximadamente.

**32.** La descuidada administración de los demandados llevó a que por dar prelación a la entrega, giro, envío de dinero generado por **Argolide S.A.** a favor de la señora **Ana Denis Torres Rivera**, se incumplieran las obligaciones tributarias de la sociedad y se limitara el desarrollo de su objeto social.

**33.** También señaló el revisor fiscal que las obligaciones vencidas con entidades financieras, proveedores y acreedores ascendían a **mil cuatrocientos ochenta millones ochocientos noventa mil veintiocho pesos (\$1.480'890.028)**.

**34.** Los administradores, con su actuar negligente, obligaron a la sociedad a soportar unos elevados niveles de endeudamiento a los que no se llegaría si no se destinaran los recursos obtenidos a las exigencias y necesidades personales de la señora **Torres Rivera**, como por ejemplo, el pago de créditos personales, de cuotas de administración de su lugar de residencia, de valores para su manutención, dentro y fuera del país.

**35.** En curso de la asamblea, propuso el Revisor Fiscal que "Para mejorar la situación de liquidez de **Argolide S.A.**, se insta a la señora **Ana Denis Torres Rivera**, cancelar la suma de \$450.525.522 que corresponden a préstamos por

diversos conceptos (pagos de administración Apartamento, giros al exterior para subsistencia, etc.), los cuales se encuentran reconocidos como otras cuentas por cobrar. Dar vía libre a los créditos solicitados como son bancos y otras entidades financieras".

**36.** Revisada la contabilidad de **Argolide S.A.**, se determinó que en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2018 y noviembre de 2018, los señores **Torres Rivera** sustrajeron recursos de la sociedad por valor de **cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos (\$410'523.732)**, para satisfacer sus necesidades y gastos personales, valiéndose de diferentes conceptos contables, que en todo caso no coinciden con el desarrollo del objeto social de la empresa.

**37.** La sustracción de recursos quedó documentada en los siguientes soportes contables:

| Comprobante de egreso No. | Fecha      | Concepto  | Valor   |
|---------------------------|------------|---|---|
| 51                        | 29/01/2018 | "PRESTAMO SEÑORA ANA MENSUALIDAD"   | \$25'872.000 <sup>2</sup>   |
| 53                        | 29/01/2018 | "ABONO PRESTAMO CUOTA BBVA"   | \$9'000.000 <sup>3</sup>  |
| 68                        | 28/02/2018 | "ABONO PRESTAMO ANA TORRES -CABRERA". (...) "TERCERO/ CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO (...)" CABRERA"           | \$2'521.333 <sup>4</sup>  |
| 81                        | 28/02/2018 | "ABONO PRESTAMO CUOTA BBVA FEBRERO"   | \$9'000.000 <sup>5</sup>  |
| 36                        | 27/03/2018 | "ABONO PRESTAMO MARZO" (...) "TERCERO/ CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO"   | \$2'590.095 <sup>6</sup>  |
| 37                        | 27/03/2018 | "ABONO PRESTAMO MARZO/ PRESMA PARA GASTOS DE MANUTENCION NZ/ PAGO CUOTA BBVA SRA ANA DENIS TORRES RIVERA" | \$25'824.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$34'824.687 <sup>7</sup> |
| 27                        | 27/04/2018 | "PAGO ADMON LA CABRERA - PREST ANA" (...) "TERCERO / CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO"                           | \$1'927.919 <sup>8</sup>  |
| 62                        | 30/04/2018 | "ABONO PRESTAMO CUOTA CABRERA - ANA DENIS TORRES / PRESTAMO PARA PAGO"                                    | \$9'000.000 <sup>9</sup>  |

<sup>2</sup> Igualmente se registró en el extracto de cuenta corriente No. 054-796653-67 del periodo 1/01/2018 hasta 31/01/2018.

<sup>3</sup> Igualmente se registró en el extracto de cuenta corriente No. 054-796653-67 del periodo 1/01/2018 hasta 31/01/2018.

<sup>4</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 28/02/2018. Se aporta la "CUENTA DE COBRO No. 4259" emitida por el Conjunto Residencial ALTOS DE LA CABRERA.

<sup>5</sup> Igualmente se registró en el extracto de cuenta corriente No. 054-796653-67 del periodo 1/02/2018 hasta 28/02/2018.

<sup>6</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 28/02/2018. Se aporta la "CUENTA DE COBRO No. 4360" emitida por el Conjunto Residencial ALTOS DE LA CABRERA.

<sup>7</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 28/03/2018.

<sup>8</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 30/04/2018. Se aporta la "CUENTA DE COBRO No. 4465" emitida por el Conjunto Residencial ALTOS DE LA CABRERA.

<sup>9</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 30/04/2018.

|    |            | CUTO<br>ACUTO ADOLDA<br>CABRERA"  |  |
|----|------------|---|--|
| 18 | 17/05/2018 | "ABONO PRESTAMO LUZ /<br>ABONO PRESTAMO NZ"<br>(...) "TERCERO / ANA<br>DENIS TORRES"                              | \$25'824.687<br>\$258.700<br>TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$26'083.387 <sup>10</sup>                  |
| 46 | 06/06/2018 | "ABONO PRESTAMO<br>MENSUALIDAD CUOTA<br>BBVA MAYO (...) PAGO<br>CUOTA COLPATRIA ANA<br>TORRES"                    | \$25'824.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$34'824.687                              |
| 28 | 28/06/2018 | "ABONO PRESTAMO<br>PARA PAGO - ADMON<br>JUNIO APARTAMENTO LA<br>CABRERA"  | \$2'028.385 <sup>11</sup>  |
| 35 | 28/06/2018 | "ABONO PRESTAMO (...)<br>ABO CUTA BBVA /<br>TERCERO / ANA DENIS<br>TORRES RIVERA"                                 | \$25'824.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$34'824.687 <sup>12</sup>                |
| 20 | 10/07/2018 | "ABONO PRESTAMO NZ<br>JULIO (...) TERCERO /<br>ANA DENIS TORRES<br>RIVERA"  | \$16'948.000 <sup>13</sup>   |
| 36 | 30/07/2018 | "PRESTAMO<br>MENSUALIDAD"   | \$9'000.000<br>\$25'823.687<br>TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$34'823.687 <sup>14</sup>                |
| 39 | 30/07/2018 | "ABONO PRESTAMO<br>ADMON JULIO (...)<br>TERCERO / CONJUNTO<br>RESIDENCIAL ALTO / ANA<br>DENIS TORRES RIVERA"      | \$2'129.043 <sup>15</sup>  |
| 54 | 31/07/2018 | "PRESTAMO<br>ARRENDAMIENTO"   | \$16'948.000 <sup>16</sup>   |
| 39 | 30/08/2018 | "PRESTAMO A SOCIO<br>MENSUALIDAD BBVA-<br>CABRERA (...) TERCERO /<br>ANA DENIS TORRES<br>RIVERA"                  | \$1'927.919<br>\$25'823.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$36'751.606 <sup>17</sup> |
| 1  | 10/09/2018 | "PRESTAMO MH62017"  | \$15'922.000 <sup>18</sup>   |
| 7  | 27/09/2018 | "ABONO PRESTAMO<br>CUOTA BBVA -<br>ARRENDAMIENTO SALDO<br>(...) PRESTAMO CUOTA<br>BBVA SALDO<br>ARRENDAMIENTO NZ" | \$1'277.529<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$10'277.529 <sup>19</sup>                 |
| 8  | 27/09/2018 | "PRESTAMO<br>MENSUALIDAD<br>SEPTIEMBRE"   | \$25'823.687 <sup>20</sup>   |
| 26 | 30/10/2018 | "MENSUALIDAD OCT/<br>PAGO CUOTA BBVA<br>NOV/CANC NOMINA   | \$25'823.687<br>\$9'000.000<br>\$8'579.313   |

<sup>10</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 31/05/2018.

<sup>11</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 29/06/2018.

<sup>12</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 29/06/2018.

<sup>13</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 054-796653-67 del periodo 1/07/2018 hasta 31/07/2018 como "PAGO A PROV. ANA DENIS TORRES".

<sup>14</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 31/07/2018.

<sup>15</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 31/07/2018. Se aporta la "CUENTA DE COBRO No. 4773" emitida por el Conjunto Residencial ALTOS DE LA CABRERA.

<sup>16</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 31/07/2018.

<sup>17</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 31/08/2018.

<sup>18</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 054-796653-67 desde 1/09/2018 hasta 30/09/2018. Se aporta "Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado" de GS INNOVACIÓN Y PROYECTOS S.A.S., por el año gravable 2017.

<sup>19</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 28/09/2018.

<sup>20</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 28/09/2018.

|    |            | OCTUBRE/PAGO NOMINA<br>DEL 01 AL 30 DE<br>OCTUBRE DE 2019"  | TOTAL DEL DOCUMENTO:<br>\$43'403.000 <sup>21</sup> |
|----|------------|---|--|
| 22 | 22/11/2018 | "SALIDA DE DINERO SIN<br>JUSTIFICACIÓN / RETIRO<br>DE LA CTA DE AHORROS<br>SIN JUSTIFICACIÓN"                         | \$1'000.000 <sup>22</sup>                          |
| 25 | 24/11/2018 | "CHEQUE DE GERENCIA<br>ENTREGADA POR SU<br>EXPRESA<br>AUTORIZACIÓN SU<br>FAVOR / TERCERO/ ANA<br>DENIS TORRES RIVERA" | \$14'000.000 <sup>23</sup>                         |

**38.** Los cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos (\$410'523.732) de propiedad de **Argolide S.A.** que la señora **Torres Rivera** utilizó para sus necesidades personales, con anuencia de su hermano **Jorge Enrique Torres Rivera**, nunca regresaron al patrimonio de la sociedad.

**39.** La administración ejercida por la señora **Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera**, que permitió la constante apropiación de recursos sociales a favor de la primera, llevaron a la sociedad a estado de iliquidez, lo que demuestra su mala fe, su falta de diligencia y el marcado conflicto de intereses que implica saquear los recursos de su administrada.

**40.** El deficiente manejo de los recursos sociales realizado por los señores **Ana Denis y Jorge Enrique Torres Rivera**, constituye causal de responsabilidad de los administradores por desatender los preceptos legales y estatutarios, como quiera que dieron paso a la pérdida de recursos dinerarios de la compañía.

**41.** El 24 de diciembre de 2018 la Cámara de Comercio de Bogotá expidió la Resolución No. 325, por medio de la que resolvió el recurso de reposición y, entre otras, confirmó el acto administrativo de registro efectuado el 31 de octubre de 2018, con el que se inscribió "*el acta No. 13 de la Junta directiva del 27 de agosto de 2018, a través de la cual se nombró gerente general (...)*" a la par que concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**42.** El 21 de febrero de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio, para desatar el recurso de apelación, emitió la Resolución No. 4139 y con esta, en su artículo segundo, resolvió "*CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 02391098 del Libro IX del Registro Mercantil, proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a través del cual registró el nombramiento del Gerente, contenido en el Acta No. 13 del 27 de Agosto de 2018 de la Junta Directiva de ARGOLIDE S.A. (...)*".

<sup>21</sup> Se registró en el comprobante de "DEPÓSITO A CUENTA CORRIENTE" de 6 de noviembre de 2018.

<sup>22</sup> Se registró en el extracto de cuenta de ahorros No. 054-791488-07 por el periodo desde 1/11/2018 hasta 30/11/2018.

<sup>23</sup> Se registró en el extracto de cuenta corriente No. 270-11586-8 con fecha de corte 30/11/2018.

# PÁEZ MARTÍN

INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO Y LEALTAD POR CELEBRAR ACTOS  
EN LOS QUE EXISTIÓ EVIDENTE CONFLICTO DE INTERÉS E  
INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

43. Argolide S.A. es propietaria de los siguientes bienes inmuebles, los cuales se encuentran ubicados en la calle 74 No. 15-60 de la ciudad de Bogotá D.C. y hacen parte del edificio Hotel Chile Inn Propiedad Horizontal, y se encuentran alinderados como consta en la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019:

|    | SUITE | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CHIP         |
|----|-------|------------------------|--------------|
| 1  | LC 1  | 50C-1474475            | AAA0094FZJZ  |
| 2  | LC 2  | 50C-1474476            | AAA0094FZKC  |
| 3  | 301   | 50C-1474477            | AAA0094FZFLF |
| 4  | 302   | 50C-1474478            | AAA0094FZMR  |
| 5  | 303   | 50C-1474479            | AAA0094FZNX  |
| 6  | 304   | 50C-1474480            | AAA0094FZOM  |
| 7  | 305   | 50C-1474481            | AAA0094FZPA  |
| 8  | 306   | 50C-1474482            | AAA0094FZRJ  |
| 9  | 307   | 50C-1474483            | AAA0094FZSY  |
| 10 | 308   | 50C-1474484            | AAA0094FZTD  |
| 11 | 309   | 50C-1474485            | AAA0094FZUH  |
| 12 | 310   | 50C-1474486            | AAA0094FZWW  |
| 13 | 311   | 50C-1474487            | AAA0094FZXS  |
| 14 | 312   | 50C-1474488            | AAA0094FZYN  |
| 15 | 313   | 50C-14774489           | AAA0094FZZE  |
| 16 | 314   | 50C-1474490            | AAA0094FZAF  |
| 17 | 315   | 50C-1474491            | AAA0094HABR  |
| 18 | 316   | 50C-1474492            | AAA0094HACX  |
| 19 | 401   | 50C-1474493            | AAA0094HADM  |
| 20 | 402   | 50C-1474494            | AAA0094HAEA  |
| 21 | 403   | 50C-1474495            | AAA0094HAFT  |
| 22 | 404   | 50C-1474496            | AAA0094HAHY  |
| 23 | 405   | 50C-1474497            | AAA0094HAJH  |
| 24 | 406   | 50C-1474498            | AAA0094HAKL  |
| 25 | 407   | 50C-1474499            | AAA0094HALW  |
| 26 | 408   | 50C-1474500            | AAA0094HAMS  |
| 27 | 409   | 50C-1474501            | AAA0094HANN  |
| 28 | 410   | 50C-1474502            | AAA0094HAOE  |
| 29 | 411   | 50C-1474503            | AAA0094HAPP  |
| 30 | 412   | 50C-1474504            | AAA0094HARU  |
| 31 | 413   | 50C-1474505            | AAA0094HASK  |
| 32 | 414   | 50C-1474506            | AAA0094HATO  |
| 33 | 415   | 50C-1474507            | AAA0094HAUZ  |
| 34 | 416   | 50C-1474508            | AAA0094HAWF  |
| 35 | 501   | 50C-1474509            | AAA0094HAXR  |
| 36 | 502   | 50C-1474510            | AAA0094HAYX  |
| 37 | 503   | 50C-1474511            | AAA0094HAZM  |
| 38 | 504   | 50C-1474512            | AAA0094HAAW  |
| 39 | 505   | 50C-1474513            | AAA0094HBBS  |
| 40 | 506   | 50C-1474514            | AAA0094HBCN  |
| 41 | 507   | 50C-1474515            | AAA0094HBDE  |
| 42 | 508   | 50C-1474516            | AAA0094HBDE  |
| 43 | 509   | 50C-1474517            | AAA0094HBFZ  |
| 44 | 510   | 50C-1474518            | AAA0094HBHK  |
| 45 | 511   | 50C-1474519            | AAA0094HBJZ  |
| 46 | 512   | 50C-1474520            | AAA0094HBKC  |
| 47 | 513   | 50C-1474521            | AAA0094HBLF  |
| 48 | 514   | 50C-1474522            | AAA0094HBMR  |
| 49 | 515   | 50C-1474523            | AAA0094HBNX  |
| 50 | 516   | 50C-1474524            | AAA0094HBOM  |
| 51 | 601   | 50C-1474525            | AAA0094HBPA  |
| 52 | 602   | 50C-1474526            | AAA0094HBRJ  |
| 53 | 603   | 50C-1474527            | AAA0094HSY   |

|    |     |             |             |             |
|----|-----|-------------|-------------|-------------|
| 54 | 604 | 50C-1474528 | ABOGADO     | AAA0094HBTD |
| 55 | 605 | 50C-1474529 |             | AAA0094HBUH |
| 56 | 606 | 50C-1474530 |             | AAA0094HBWW |
| 57 | 607 | 50C-1474531 |             | AAA0094HBXS |
| 58 | 608 | 50C-1474532 |             | AAA0094HBYN |
| 59 | 609 | 50C-1474533 |             | AAA0094HBZE |
| 60 | 610 | 50C-1474534 |             | AAA0094HCAF |
| 61 | 611 | 50C-1474535 |             | AAA0094HCBR |
| 62 | 612 | 50C-1474536 |             | AAA0094HCCX |
| 63 | 613 | 50C-1474537 |             | AAA0094HCDM |
| 64 | 614 | 50C-1474538 |             | AAA0094HCEA |
| 65 | 615 | 50C-1474539 |             | AAA0094HCFT |
| 66 | 616 | 50C-1474540 |             | AAA0094HCHY |
| 67 | 701 | 50C-1474541 |             | AAA0094HCJH |
| 68 | 702 | 50C-1474542 |             | AAA0094HCKL |
| 69 | 703 | 50C-1474543 |             | AAA0094HCLW |
| 70 | 704 | 50C-1474544 |             | AAA0094HCMS |
| 71 | 705 | 50C-1474545 |             | AAA0094HCNN |
| 72 | 706 | 50C-1474546 |             | AAA0094HCOE |
| 73 | 707 | 50C-1474547 |             | AAA0094HCPP |
| 74 | 708 | 50C-1474548 |             | AAA0094HCRU |
| 75 | 709 | 50C-1474549 |             | AAA0094HCSK |
| 76 | 710 | 50C-1474550 |             | AAA0094HCTO |
| 77 | 711 | 50C-1474551 |             | AAA0094HCUZ |
| 78 | 712 | 50C-1474552 | AAA0094HCWF |             |
| 79 | 713 | 50C-1474553 | AAA0094HCXR |             |
| 80 | 714 | 50C-1474554 | AAA0094HCYX |             |
| 81 | 715 | 50C-1474555 | AAA0094HCZM |             |
| 82 | 716 | 50C-1474556 | AAA0094HDAW |             |
| 83 | 717 | 50C-1474557 | AAA0094HDBS |             |
| 84 | 718 | 50C-1474558 | AAA0094HDCN |             |
| 85 | 719 | 50C-1474559 | AAA0094HDDE |             |
| 86 | 720 | 50C-1474560 | AAA0094HDEP |             |

44. En el certificado de existencia y representación legal de **Argolide S.A.** se consignó que:

*"por Acta no. 13 de Junta Directiva del 27 de agosto de 2018, inscrita el 31 de octubre de 2018 bajo el número 02391098 del libro IX, fue (ron) nombrados.*

*Nombre*

*Identificación*

*GERENTE GENERAL*

*AVENDAÑO CRUZ EDGAR*

*(...)".*

45. Sin embargo, el primero (1°) de marzo de 2019, cuando ya había perdido la condición de representante legal de **Argolide S.A.**, la señora **Ana Denis Torres Rivera**, a través de la escritura pública No. 571 otorgada ante la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., constituyó fideicomiso civil sin cuantía sobre los inmuebles relacionados en el hecho 37 de ésta demanda y designó como Fiduciaria y administradora a la sociedad **Constructora Suelo Verde S.A.S.**

46. Con dicho acto jurídico la señora **Torres Rivera** indujo en error al Notario respectivo, en tanto suscribió la escritura pública *"obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARGOLIDE S.A."*, cuando ya no tenía esa condición.

47. La señora **Ana Denis Torres Rivera** desatendió los estatutos, puesto que en estos, para desarrollar el objeto social de **Argolide S.A.**, se facultó a los

administradores para, en condición de fideicomitente (la sociedad), celebrara contratos de fiducia mercantil, no fiducia civil<sup>24</sup>.

**48.** Es evidente que la señora **Torres Rivera** antepuso sus intereses personales a los de la sociedad, que como se observa, son abiertamente opuestos, pues limitó la actividad mercantil de **Argolide S.A.**, que se desarrolla con fines lucrativos, y a cambio gravó los inmuebles a título gratuito, sin contraprestación o ganancia alguna para la sociedad demandante, con lo que limitó el derecho real de dominio.

**49.** En el parágrafo primero del artículo primero de la escritura pública No. 571 se consignó que “*Teniendo en cuenta; i) El Régimen de Deberes del Administrador y su obligación de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ii) La existencia de un grave conflicto societario, conocido por todos los accionistas de la sociedad ARGOLIDE S.A., el cual pone en riesgo inminente los intereses de la sociedad, la prenda general de los acreedores y los intereses de los accionistas, resulta necesaria la constitución del presente fideicomiso*”.

**50.** Con la fiducia civil constituida por la señora **Torres Rivera**, se eliminó la libre disposición que tenía **Argolide S.A.** sobre los inmuebles productivos.

**51.** Las arbitrarias condiciones que se establecieron fuerzan a que ocurra la restitución forzosa de los inmuebles de propiedad de **Argolide S.A.**, lo que se traduce en la pérdida de 86 activos sociales estratégicos, sin contraprestación alguna<sup>25</sup>.

**52.** En el artículo tercero de la escritura pública No. 571 se determinó que los beneficiarios del fideicomiso son **Ana Denis Torres Rivera**, sobre el 32.5% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Gustavo Adolfo Ulloa Cerón**, sobre el 29.85% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Rosa María Cerón de Ulloa**, sobre el 9.68% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Omar Orlando Rodríguez Alemán**, sobre el 2.67% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Luisa Fernanda Illera Ulloa**, sobre el 0.68% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Edgar Avendaño Cruz**, sobre el 2.67% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Juan Sebastián Ulloa Zambrano**, sobre el 5.50% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Simón Ulloa Gordillo**, sobre el 5.50% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Sebastián Mejía Torres**, sobre el

<sup>24</sup> “*(i) Adquirir bienes inmuebles, poseerlos, arrendarlos, hipotecarlos, administrarlos, explotarlos, urbanizarlos y enajenarlos, según convenga a los intereses sociales; (ii) celebrar, en condición de fideicomitente, contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario*”.

<sup>25</sup> Art. 794 C.C. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

5.50% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles; **Gabriela Ulloa Torres** sobre el 5.50% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente sobre cada uno de los inmuebles.

**53.** La señora **Ana Denis Torres Rivera** se auto designó beneficiaria y con ello creó a su favor la posibilidad de adquirir el derecho real de dominio de nada menos que el 32.5% de los derechos que le pertenecen a **Argolide S.A.** sobre los inmuebles gravados, es decir, antepuso sus intereses personales de incrementar su patrimonio injustificadamente a los de la sociedad que dijo representar, a costa de empobrecerla, dejando a la vista su deslealtad y mala fe.

**54.** Pese al evidente conflicto de intereses que representa que la administradora realizara un acto con el que fuerza a pasar a su favor el derecho real de dominio de los activos de propiedad de su administrada, sin contraprestación a cargo de la adquirente, no solicitó autorización de la asamblea general de accionistas, ni suministró la información necesaria para adoptar una decisión respecto a la constitución de la fiducia civil<sup>26</sup> que evidentemente lesiona los intereses de la sociedad actora, por lo que su obrar es contrario a los mandatos legales y estatutarios que cobijan a los administradores.

**55.** Con la designación arbitraria de los beneficiarios la señora **Torres Rivera** violó los estatutos sociales de **Argolide S.A.** respecto a la liquidación de la sociedad y la distribución de los bienes entre sus accionistas, luego de cancelar los pasivos a sus acreedores.

**56.** En el artículo cuarto de la escritura pública No. 571, se estableció que la fiduciaria y administradora de los bienes de propiedad de **Argolide S.A.** es la sociedad **Constructora Suelo Verde S.A.S.**, facultada igualmente para “arrendar, dar en comodato y celebrar cualquier negocio jurídico tendiente a la explotación de los mencionados inmuebles” sin limitación alguna, y sin perjuicio de que su remuneración sea regulada mediante la celebración del respectivo contrato de administración.

**57.** La **Constructora Suelo Verde S.A.S.** se inscribió en el registro mercantil el 24 de septiembre de 2015 con el objeto social de “*REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL*”, y con

<sup>26</sup> Artículo 22 Ley 222 de 1995: Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Artículo 23 Ley 222 de 1995: Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

# PÁEZMARTIN

capital pagado de \$8'000.000,00, tal como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

**58.** Designó **Ana Denis Torres Rivera**, como fiduciaria y administradora de los bienes de **Argolide S.A.**, a una sociedad sin experiencia en el mercado de administración y gestión de inmuebles, pues su actividad principal es la construcción de edificios residenciales y su actividad secundaria es la construcción de edificios no residenciales.

**59.** Se favoreció injustificadamente la participación en el mercado de la fiduciaria y se violaron los intereses de **Argolide S.A.**, pues al ejercer la administración de los activos con los que desarrolla su objeto social aquella obtiene información acerca de clientes, proveedores, acreedores, deudores, etc.

**60.** La señora **Ana Denis Torres Rivera** faltó al deber de cuidado y lealtad en la administración de **Argolide S.A.**, al favorecer a **Constructora Suelo Verde S.A.S.**, a pesar de que tiene como actividad principal la construcción, lo que le permite participar concurrencialmente en dicho mercado inmobiliario con la sociedad **Argolide S.A.**

**61.** La **Constructora Suelo Verde S.A.S.** no tiene capacidad económica para resarcir los eventuales perjuicios que pueda ocasionar su administración, según demuestra su Certificado de Existencia y Representación Legal, lo que refrenda el actuar negligente de la entonces administradora de **Argolide S.A.**

**62.** En el artículo quinto de la escritura pública 571 se fijaron como condiciones para la restitución las siguientes: *"A. Cuando la sociedad ARGOLIDE S.A. celebre cualquier acto de transferencia, disposición, uso o explotación de cualquiera de los inmuebles a los que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO, sin contar con la aceptación o anuencia expresa que conste por escrito con presentación personal ante Notaría por parte de CONSTRUCTORA SUELO VERDE S.A.S. B. Cuando cualquier tercero celebre negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles descritos en la CLÁUSULA SEGUNDA sin contar con la aceptación o anuencia expresa que conste por escrito con presentación personal ante Notaría por parte de CONSTRUCTORA SUELO VERDE S.A.S. C. cuando la sociedad ARGOLIDE S.A. celebre cualquier acto de transferencia, disposición, uso o explotación de cualquiera de los inmuebles a los que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO, sin contar con la aceptación o anuencia expresa que conste por escrito con presentación personal ante Notaría por parte de todos los ACCIONISTAS de la mencionada sociedad ARGOLIDE S.A D. Cuando la señora ANA DENIS TORRES RIVERA sea objeto de remoción o remplazo por cualquier causa de su condición de Representante Legal de la sociedad ARGOLIDE S.A."*

**63.** Es claro que la administradora de la sociedad demandante no podía decidir objetivamente acerca de la constitución de la fiducia civil, pues su voluntad estaba parcializada a favor de la consecución de sus intereses económicos personales al

poder adquirir, sin ningún costo a su cargo, el 32.5% del derecho real de dominio que tiene **Argolide S.A.** sobre los inmuebles afectados.

**64.** El literal D de las condiciones demuestra que los intereses de la señora **Torres Rivera** se opusieron de forma notoria y grosera a los intereses de la sociedad demandante, pues aquélla en su afán de aferrarse ilegalmente a la administración, no reparó en fijar como condición para la restitución de los inmuebles productivos de propiedad de **Argolide S.A.**, un hecho consolidado, como era su remoción del cargo de representante legal, del cual tenía pleno conocimiento.

**65.** La estipulación mencionada contiene un supuesto de hecho que había ocurrido antes de constituirse la fiducia civil, pues ya estaba removida de la administración la señora **Torres Rivera** y ella lo sabía, por tanto, aseguró la realización de la condición, y con ello, garantizó la pérdida de los activos para **Argolide S.A.** y su correlativo traspaso a las beneficiarias, entre las que está la mencionada señora **Torres Rivera**, lo que hace protuberante su mala fe.

**66.** La redacción de las condiciones impone necesariamente la restitución de los bienes a favor de los beneficiarios, entre los que se encuentra la señora **Ana Denis Torres Rivera**, lo que prueba el conflicto de intereses aquí alegado, pues al tener la administradora el deseo de hacerse dueña del 32.5% de las cuotas de dominio que tiene la constituyente, es decir, **Argolide S.A.**, dejó de lado los intereses de su representada y optó por asegurar los propios, sin informar de ésta situación a la Asamblea de Accionistas, ni pedir su aprobación, violando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

**67.** El parágrafo segundo del artículo sexto de la escritura pública No. 571 dice que *“Si al momento de ocurrida cualquiera de las condiciones, alguno de los BENEFICIARIOS ha fallecido o quedado en estado de discapacidad absoluta, se tendrá como BENEFICIARIA SUSTITUTA de los derechos otorgados en el presente fideicomiso, a la sociedad CONSTRUCTORA SUELO VERDE S.A.S.”*

**68.** La anterior estipulación prueba la deslealtad de la señora **Ana Denis Torres Rivera**, pues atentó contra los intereses de la sociedad actora y de sus accionistas, debido a que sin mediar la voluntad de éstos, los obligó a soportar su empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento injustificado de **Constructora Suelo Verde S.A.S.**, como quiera que el hecho natural y cierto de la muerte de las personas naturales o el suceso incierto de una incapacidad absoluta, le brinda a la fiduciaria, sin prestación a su cargo, la posibilidad de obtener derechos de contenido económico al ocupar el lugar del primigenio beneficiario, que en últimas no es otra cosa que ganar los valiosos activos de la sociedad actora.

**69.** El artículo noveno de la escritura pública No. 571 dice que *“la sociedad ARGOLIDE S.A. conserva el derecho de dejar sin efectos el presente acto jurídico, para recobrar el dominio pleno sobre el cien por ciento (100%) de sus bienes. Para tales efectos, deberá contar con AUTORIZACIÓN EXPRESA que conste en la Escritura Pública de Revocación por parte de CONSTRUCTORA SUELO VERDE*

S.A.S. y todos y cada uno de los accionistas de la sociedad ARGOLIDE S.A. Si la mencionada autorización no es conferida en los términos del presente artículo, la revocación que se realice del presente fideicomiso civil NO SURTIRÁ EFECTO ALGUNO".

**70.** La citada disposición dolosamente impide que sea la voluntad de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva de **Argolide S.A.**, la que defina la extinción de la fiducia civil constituida de forma arbitraria, pese a que por naturaleza es un acto jurídico unilateral y revocable<sup>27</sup>, lo que prueba el interés de la reputada administradora de forzar la restitución y hacerse proporcionalmente al derecho real de dominio de los estratégicos bienes de **Argolide S.A.**, sin contraprestación alguna.

**71.** Perjudicar gravemente el patrimonio de la sociedad que administraba, abusando de las facultades que ello le concedía<sup>28</sup> para, a la par, potenciar a un pretenso competidor de aquélla en el mercado demuestra la mala fe de la señora **Ana Denis Torres Rivera** y el conflicto de interés que tuvo frente a la sociedad.

**72.** Se resalta que aun cuando la fiducia civil es nula por contener un conflicto entre los intereses de la administradora y su administrada, se acudió al aparato judicial para que así lo declare, es decir, su señoría, que actualmente cursa una demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que se deje sin efectos la escritura pública ya mencionada y se paguen los perjuicios que la misma generó.

**73.** El 5 de marzo de 2019 el representante legal suplente de **Argolide S.A.** presentó solicitud de medidas cautelares ante la Autoridad Pertinente, para que se ordene la suspensión del trámite de registro de la escritura pública tantas veces mencionada de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1579 de 2012.

**74.** Ante la petición respetuosa elevada por **Argolide S.A.**, el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral contestó que: "(...) por la complejidad de su solicitud, la cual amerita un análisis jurídico para dar una respuesta, nos permitimos informarle que el treinta (30) de abril estaremos dando respuesta de fondo a su solicitud" y, "Por otra parte le informamos que en este momento los folios de matrícula inmobiliaria objeto de su petición se encuentran bloqueados, por cuanto ingresó a registro un documento mediante turno de radicación No. 2019-17636 de 06 de marzo de 2019, Escritura 571 de 01-03-2019 Notaría 27 de

<sup>27</sup> Artículo 822 C.C. CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO. El fideicomiso se extingue:

1o.) Por la restitución.  
2o.) Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa.  
3o.) Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 866.  
4o.) Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.  
5o.) Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.  
6o.) Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

<sup>28</sup> Art. 830 C.Com. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

75. El 30 de abril de 2019 el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral dio respuesta en el siguiente sentido:

"(...) si el peticionario considera que se dio alguna transferencia o compraventa de los inmuebles de propiedad de la sociedad que representa, presuntamente irregular o espuria, no es ante la Oficina de registro que debe acudir, sino ante la justicia ordinaria, para que un juez de la República emita la correspondiente orden de prohibición para que se inscriba en los folios de matrícula el documento a que hace referencia, así mismo, para que puedan ser bloqueados o puestos en custodia, como quiera que la Oficina de Registro no puede abrogarse dichas competencias.

*La única forma que un folio de matrícula puede ser bloqueado, es por una orden judicial que lo ordene, por una solicitud de corrección sobre un determinado folio de matrícula, porque se está adelantando una actuación administrativa de las contempladas en el CPACA y hasta que no finiquite no se puede desbloquear, así mismo, si se encuentra en trámite y en proceso de registro algún documento, por lo tanto el folio de matrícula se bloquea desde su inicio cuando se radica el documento hasta cuando se finiquita dicho proceso con la desanotación y entrega del documento; como es el caso que para los inmuebles objeto de su petición, donde se observa que ingresó con turno de radicación 2019-17636 de 06 de marzo de 2019 Escritura 571 de 01-03-2019 Notaría 27 de Bogotá contentiva de solicitud de inscripción en registro de un contrato de Fideicomiso Civil, por lo tanto, los folios en este momento se encuentran bloqueados con dicho turno de registro, para lo cual se encuentra en etapa de calificación por parte del área de abogados calificadores, para determinar si cumplen requisitos y determinar si es procedente o no el registro de los mismos".*

76. Al encontrarse bloqueados los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sobre los que recayó la fiducia civil constituida el 1 de marzo de 2019, no es posible aportarlos con ésta demanda.

77. La operación que implica la fiducia civil constituida puede resumirse en que la señora **Ana Denis Torres Rivera**, en contraposición a sus deberes legales y estatutarios fijó condiciones que necesariamente se realizarán y, por ende, la restitución de los bienes es inevitable, lo que equivale a que la sociedad **Argolide S.A.** pierda sus inmuebles, sin contraprestación o beneficio alguno a su favor, los cuales quedarán en cabeza, entre otras, de quien ejercía su administración, en tanto que de mala fe se autoproclamó beneficiaria.

78. El acto jurídico referido defraudó los intereses de la sociedad demandante y los de sus accionistas, puesto que los bienes productivos afectados con la fiducia

civil, como ya se relató, se encontraban arrendados a la sociedad **Selina Operation Colombia S.A.S.** por una renta mensual de **sesenta y siete mil dólares (U\$67.000)**, desde el 31 de enero de 2018, es decir, que constituyen una fuente importante de ingresos para el ente societario.

**79. Argolide S.A.**, acorde con su naturaleza mercantil y su objeto social no tenía necesidad de gravar los inmuebles estratégicos, por ende, repudiar el uso y goce de los bienes que significan fuente de ingresos, a través de la fiducia civil, no fue una alternativa lógica ni coherente con sus intereses, lo que refleja la mala fe de la señora **Torres Rivera** al constituirla.

**80.** Lo anterior acredita que la fiducia civil contenida en la escritura pública No. 571 es un acto desleal, de mala fe, contrario a los intereses de **Argolide S.A.** y no refleja de ninguna manera la diligencia de un buen hombre de negocios en quien ejercía su representación legal y sube de tono el conflicto de intereses si se tiene en cuenta que el representante legal suplente, señor **Píon Torres Roger Enrique** tiene vínculo de parentesco con la señora **Torres Rivera**.

**81.** La señora **Ana Denis Torres Rivera** obró por fuera del objeto social de la empresa demandante y abusó de las facultades de administradora de la misma, al afectar el patrimonio de dicha sociedad y al potenciar a un pretenso competidor de aquella en el mercado en contravención a las sanas costumbres mercantiles (art. 7 Ley 256 de 1996) y a los deberes del administrador<sup>29</sup>.

**82.** La actuación de **Ana Denis Torres Rivera** no está amparada por la regla de discrecionalidad, toda vez que la constitución de la fiducia civil no obedeció a una política empresarial concertada con el máximo órgano social, tampoco nació para desarrollar la actividad mercantil de **Argolide S.A.**, debido a que por el contrario, lo que persiguió la administradora fue anclarse al manejo de los recursos de la sociedad y apoderarse de los mismos.

**83.** Mediante acta No. 44 de 1° de abril de 2019 se aprobó por la Asamblea de Accionistas la presentación de la acción de responsabilidad contra los administradores.

**84.** En el acta referida se dejó constancia que la señora **Torres Rivera** incumplió sus deberes legales y estatutarios puesto que “*La señora Ana Denis Torres en calidad de Gerente de la sociedad ARGOLIDE S.A. para la vigencia de año 2018, no se encuentra presente en la Asamblea, ni envió informe de gestión del año 2018, situación que es cuestionada por los accionistas y expresan su reproche en*

<sup>29</sup> Art. 7 Ley 256 de 1996. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

**85.** También se documentó en el acta que "Los Asambleístas por el voto de 847.870 acciones suscritas, pagadas y presentes, resuelven no aprobar los Estados Financieros de la Sociedad dada la imposibilidad que ha tenido la contadora de la sociedad de conciliar Bancos por la renuencia de la Sra. Ana Denis Torres de entregar los extractos correspondientes y/o permitir que las entidades financieras los envíen a la contadora a cargo así como tampoco tenemos claridad del destino de los recursos recibidos por Ana Denis Torres Rivera y el apoderado general de la sociedad, Jorge Enrique Torres Rivera".

**86.** La sustracción de los deberes de la administradora generó que la asamblea de accionistas se abstuviera de decretar utilidades.

**87.** Es protuberante el incumplimiento de los deberes legales y estatutarios por cuenta de los señores **Torres Rivera**.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento la presente demanda en lo establecido en la Ley 222 de 1995, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

### IV. PRETENSIONES

En consideración a los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente a este Despacho se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**Primera.-** Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera** y el señor **Jorge Enrique Torres Rivera**, en su antigua condición de representantes legales o administradores de **Argolide S.A.**, infringieron el deber general de lealtad al permitir que **Ana Denis Torres Rivera** se apropiara indebidamente de recursos económicos de la sociedad administrada.

**Segunda.-** Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera** y el señor **Jorge Enrique Torres Rivera**, en su antigua condición de representantes legales o administradores de **Argolide S.A.**, infringieron el deber de acatar las disposiciones legales y estatutarias al no rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social.

**Tercera.-** Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera**, en su antigua condición de representante legal o administradora de **Argolide S.A.**, infringió el deber de obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios al bloquear la plataforma de acceso a bancos y las cuentas de correo corporativas.

# PÁEZMARTIN

**Cuarta.-** Se declare que la señora **Ana Denis Torres Rivera**, en su antigua condición de representante legal o administradora de **Argolide S.A.**, infringió el deber general de lealtad y cuidado al constituir la fiducia civil contenida en la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, por estar viciado el acto de un evidente conflicto de intereses, sin que haya lugar a decretar la nulidad de la fiducia civil en este proceso ni a imponer condenas por concepto de perjuicios que la citada fiducia haya podido generar.

**Quinta.-** Se declare que los demandados deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad con ocasión de la infracción a los deberes de administración.

**Sexta.-** Se ordene a los demandados reconstituir el patrimonio de la sociedad **Argolide S.A.** que se vio disminuido por las actuaciones de los demandados.

**Séptima.-** En consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la señora **Ana Denis Torres Rivera** y al señor **Jorge Enrique Torres Rivera** a restituir a la sociedad **Argolide S.A.** la suma de **cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos (\$410'523.732)**, junto con sus respectivos intereses de mora causados desde que se hizo cada uno de los egresos a favor de **Ana Denis Torres Rivera**, registrados en la contabilidad de **Argolide S.A.** y discriminados en el hecho 34 de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago.

**Octava.-** Se inhabilite a la señora **Ana Denis Torres Rivera** y al señor **Jorge Enrique Torres Rivera** para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que sus conductas puedan acarrear.

**Novena.-** Se condene en costas a las demandadas a favor de la parte demandante.

## V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los fines del artículo 206 del C.G.P., manifiesto bajo la gravedad de juramento que los perjuicios irrogados a la sociedad demandante y que deben ser reparos ascienden a la suma de **cuatrocientos diez millones quinientos veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos (\$410'523.732)**, que se obtiene de sumar los valores extraídos del patrimonio de **Argolide S.A.** para satisfacer necesidades personales de la señora **Ana Denis Torres Rivera**:

| Comprobante de<br>egreso No. | Fecha      | Valor         |
|------------------------------|------------|---------------|
| 51                           | 29/01/2018 | \$25'872.000. |
| 53                           | 29/01/2018 | \$9'000.000.  |
| 68                           | 28/02/2018 | \$2'521.333.  |
| 81                           | 28/02/2018 | \$9'000.000   |
| 36                           | 27/03/2018 | \$2'590.095   |

|        |            |   |
|--------|------------|---|
| 37     | 27/03/2018 | \$25'824.687 ABOGADOS<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$34'824.687       |
| 27     | 27/04/2018 | \$1'927.919   |
| 62     | 30/04/2018 | \$9'000.000   |
| 18     | 17/05/2018 | \$25'824.687<br>\$258.700<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$26'083.387                  |
| 46     | 06/06/2018 | \$25'824.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$34'824.687                |
| 28     | 28/06/2018 | \$2'028.385   |
| 35     | 28/06/2018 | \$25'824.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$34'824.687                |
| 20     | 10/07/2018 | \$16'948.000  |
| 36     | 30/07/2018 | \$9'000.000<br>\$25'823.687<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$34'823.687                |
| 39     | 30/07/2018 | \$2'129.043   |
| 54     | 31/07/2018 | \$16'948.000  |
| 39     | 30/08/2018 | \$1'927.919<br>\$25'823.687<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$36'751.606 |
| 1      | 10/09/2018 | \$15'922.000  |
| 7      | 27/09/2018 | \$1'277.529<br>\$9'000.000<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$10'277.529                 |
| 8      | 27/09/2018 | \$25'823.687  |
| 26     | 30/10/2018 | \$25'823.687<br>\$9'000.000<br>\$8'579.313<br>TOTAL DEL DOCUMENTO: \$43'403.000 |
| 22     | 22/11/2018 | \$1'000.000   |
| 25     | 24/11/2018 | \$14'000.000  |
| Total: |            | \$410'523.732   |

Dicho valor deberá ser ajustado con los respectivos intereses de mora causados.

## VI. MEDIDAS CAUTELARES

Para que la acción promovida no resulte ilusoria y se evite la causación de mayores perjuicios a los demandantes y a terceros, sírvase señor(a) Superintendente Delegado(a) decretar las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del C.G.P.:

1. Sírvase ordenar a la señora **Ana Denis Torres Rivera** abstenerse de intervenir en las relaciones de **Argolide S.A.** con sus clientes, arrendatarios, proveedores, acreedores o deudores.
2. Sírvase ordenar a los demandados abstenerse de utilizar información privilegiada de la demandante para favorecer a competidores de **Argolide S.A.** en el mercado.
3. Sírvase ordenar a los demandados abstenerse de emitir por sí o por interpuesta persona conceptos que afecten negativamente la imagen de la demandante.

## VII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En los términos del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, la solicitud de medidas cautelares formulada anteriormente hace innecesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

### VIII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer la presente demanda en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el ordenamiento jurídico colombiano. A la luz de tales normas, esta demanda debe tramitarse por la vía del proceso verbal.

### IX. PRUEBAS

Allego como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 31 de enero de 2018 entre **Argolide S.A.** como arrendador y **Selina Operation Colombia S.A.S.** como arrendataria, que recayó sobre los inmuebles objeto de la fiducia civil.
2. Copia de la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C.
3. Copia de la escritura pública No. 3615 otorgada el 12 de octubre de 2016 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.
4. Copia del acta No. 044 de 1 de abril de 2019, con la que se aprobó la acción social de responsabilidad.
5. Copia de la respuesta emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral frente al derecho de petición que presentó **Argolide S.A.** el 5 de marzo de 2019, con la que se acredita que los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de fiducia civil se encuentran bloqueados, razón por la que no es posible aportarlos con ésta demanda.
6. Soporte contable del cobro de cheque de gerencia del Banco de Occidente por \$14'000.000 por parte de la señora **Ana Denis Torres Rivera**.
7. Impresión de pantallazos de bloqueo las cuentas de correo electrónico [Janeth.perez@grupoargolide.com](mailto:Janeth.perez@grupoargolide.com), [gustavo.ulloa@grupoargolide.com](mailto:gustavo.ulloa@grupoargolide.com), [Karen.bolivar@grupoargolide.com](mailto:Karen.bolivar@grupoargolide.com).
8. Impresión pantallazo de diligenciamiento de formulario de la Cámara de Comercio de Bogotá para cambio de datos de notificación de **Argolide S.A.** por parte de **Ana Denis Torres Rivera**.
9. Copia de los comprobantes de egreso discriminados en el hecho 34.
10. Copia de los extractos de cuenta corriente No. 054-796653-67 y 270-11586-8.
11. Copia de las comunicaciones que la señora **Ana Denis Torres Rivera** envió a **Selina Operation Colombia S.A.S.** para que desconociera lo que manifestara **Argolide S.A.**
12. Copia de los estatutos de la sociedad.

Solicito al señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de los demandados:

- 1. Ana Denis Torres Rivera**, en su calidad de demandada.
- 2. Jorge Enrique Torres Rivera**, en su calidad de demandado.

Ello con el fin de que absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé. Para el efecto, solicito a su señoría señalar fecha y hora para llevar a cabo esta diligencia.

**TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer personalmente ante su Despacho a las siguientes personas:

*i) Jairo Guerrero Preciado*, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., Revisor Fiscal de **Argolide S.A.**, quien puede ser citado en la carrera 29A No. 22A-46, interior 4, apartamento 402 o en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 302 de Bogotá o por mi conducto. Los hechos sobre los que recae la declaración solicitada son: a) si en los registros contables de la compañía reposa constancia de la destinación dada a la totalidad de los dineros que la señora **Ana Denis Torres Rivera** retiró, percibió o, en general, manejó y que eran de propiedad de aquella. b) Si sabe o le consta si la administración de los demandados trajo alguna consecuencia negativa para la sociedad demandante. c) Si sabe o le consta si los demandados rindieron cuentas de su gestión. d) Si sabe o le consta si la contabilidad, durante el tiempo en que los demandados ejercieron la administración de **Argolide S.A.**, se llevó de acuerdo a los parámetros legales y estatutarios. e) Si sabe o le consta si existieron problemas para Argolide S.A. por el bloqueo de las cuentas de correo electrónico corporativo. f) Si sabe o le consta si la señora Ana Denis Torres Rivera contactó clientes, proveedores, acreedores o deudores de Argolide S.A. para desestimigar a ésta última. g) Si sabe o le consta si la señora **Ana Denis Torres Rivera** solicitó y obtuvo aprobación de la Junta Directiva de **Argolide S.A.** para realizar el negocio jurídico que se recogió en la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019; h) Si sabe o le consta si la constitución de la fiducia civil contenida en la escritura 571 de 1 de marzo de 2019, levantada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., se ajustó a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general de accionistas o de la Junta Directiva de **Argolide S.A.**<sup>30</sup>; i) Si sabe o le consta si entre **Argolide S.A.** y **Constructora Suelo Verde S.A.S.** se celebraron contratos mercantiles o de cualquier naturaleza con antelación a la constitución de la fiducia civil de 1 de marzo de 2019; j) Si sabe o le consta si la sociedad **Argolide S.A.**, a lo largo de su historia constituyó otras fidencias civiles. k) si sabe o le consta si la señora Ana Denis Torres Rivera generó

<sup>30</sup> Esto de conformidad con lo reglado por el numeral 1 del artículo 207 del Código de Comercio.

algún problema para Argolide S.A. con el bloqueo de los canales virtuales de bancos asociados a cuentas de la empresa.

*ii) Giovana Calderón Malaver*, Contadora de **Argolide S.A.**, quien puede ser citada en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 302 de Bogotá o por mi conducto. Los hechos sobre los que recae la declaración solicitada son: a) si en los registros contables de la compañía reposa constancia de la destinación dada a la totalidad de los dineros que la señora **Ana Denis Torres Rivera** retiró, percibió o, en general, manejó y que eran de propiedad de aquella. b) Si sabe o le consta si la administración de los demandados trajo alguna consecuencia negativa para la sociedad demandante. c) Si sabe o le consta si los demandados rindieron cuentas de su gestión. d) Si sabe o le consta si la contabilidad, durante el tiempo en que los demandados ejercieron la administración de **Argolide S.A.**, se llevó de acuerdo a los parámetros legales y estatutarios. e) Si sabe o le consta si existieron problemas para Argolide S.A. por el bloqueo de las cuentas de correo electrónico corporativo. f) Si sabe o le consta si la señora **Ana Denis Torres Rivera** contactó clientes, proveedores, acreedores o deudores de **Argolide S.A.** para desprestigiar a ésta última. g) Si sabe o le consta si la señora **Ana Denis Torres Rivera** solicitó y obtuvo aprobación de la Junta Directiva de **Argolide S.A.** para realizar el negocio jurídico que se recogió en la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019; h) Si sabe o le consta si la constitución de la fiducia civil contenida en la escritura 571 de 1 de marzo de 2019, levantada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., se ajustó a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general de accionistas o de la Junta Directiva de **Argolide S.A.**<sup>31</sup>; i) Si sabe o le consta si entre **Argolide S.A.** y **Constructora Suelo Verde S.A.S.** se celebraron contratos mercantiles o de cualquier naturaleza con antelación a la constitución de la fiducia civil de 1 de marzo de 2019; j) Si sabe o le consta si la sociedad **Argolide S.A.**, a lo largo de su historia constituyó otras fiducias civiles. k) si sabe o le consta si la señora **Ana Denis Torres Rivera** generó algún problema para **Argolide S.A.** con el bloqueo de los canales virtuales de bancos asociados a cuentas de la empresa.

*iii) Janeth Pérez*, quien puede ser citada en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 302 de Bogotá o por mi conducto. Los hechos sobre los que recae la declaración solicitada son: a) si sabe o le consta si en los registros contables de la compañía reposa constancia de la destinación dada a la totalidad de los dineros que la señora **Ana Denis Torres Rivera** retiró, percibió o, en general, manejó y que eran de propiedad de aquella. b) Si sabe o le consta si la administración de los demandados trajo alguna consecuencia negativa para la sociedad demandante. c) Si sabe o le consta si los demandados rindieron cuentas de su gestión. d) Si sabe o le consta si entre **Argolide S.A.** y **Constructora Suelo Verde S.A.S.** se celebraron contratos mercantiles o de cualquier naturaleza con antelación a la constitución de la fiducia civil de 1 de marzo de 2019; e) Si sabe o le consta si la sociedad **Argolide S.A.**, a lo largo de su historia constituyó otras fiducias civiles. f) si sabe o le consta si la señora **Ana Denis Torres Rivera** generó algún problema

<sup>31</sup> Esto de conformidad con lo reglado por el numeral 1 del artículo 207 del Código de Comercio.

para **Argolide S.A.** con el bloqueo de los canales virtuales de bancos asociados a cuentas de la empresa.

iv) **René Fabián León Carrión**, quien puede ser citado en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 302 de Bogotá o por mi conducto. Los hechos sobre los que recae la declaración solicitada son: a) si sabe o le consta si en los registros contables de la compañía reposa constancia de la destinación dada a la totalidad de los dineros que la señora **Ana Denis Torres Rivera** retiró, percibió o, en general, manejó y que eran de propiedad de aquella. b) Si sabe o le consta si la administración de los demandados trajo alguna consecuencia negativa para la sociedad demandante. c) Si sabe o le consta si los demandados rindieron cuentas de su gestión. d) Si sabe o le consta si entre **Argolide S.A. y Constructora Suelo Verde S.A.S.** se celebraron contratos mercantiles o de cualquier naturaleza con antelación a la constitución de la fiducia civil de 1 de marzo de 2019; e) Si sabe o le consta si la sociedad **Argolide S.A.**, a lo largo de su historia constituyó otras fiducias civiles. f) si sabe o le consta si la señora **Ana Denis Torres Rivera** generó algún problema para **Argolide S.A.** con el bloqueo de los canales virtuales de bancos asociados a cuentas de la empresa.

v) Representante legal de **Constructora Suelo Verde S.A.S.**, quien podrá ser citado en la Cr. 11 No. 116-79, oficina 101 y 106 de la Ciudad de Bogotá. Dirección electrónica Judicial: [domomo6@hotmail.com](mailto:domomo6@hotmail.com). Los hechos sobre los que recae la declaración solicitada son: a) si sabe o le consta si entre **Argolide S.A. y Constructora Suelo Verde S.A.S.** se hicieron negocios antes de constituirse la fiducia civil contenida en la escritura pública No. 571 de 1 de marzo de 2019. b) Indique la experiencia de **Constructora Suelo Verde S.A.S.** como fiduciaria en fiducias civiles anteriores a la constituida el 1 de marzo de 2019. c) indique si para el momento de constituirse la fiducia civil el 1 de marzo de 2019 entre alguno de los accionistas o el representante legal de **Constructora Suelo Verde S.A.S.** existía parentesco con la señora **Ana Denis Torres Rivera**.

## EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito al señor Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles se sirva decretar la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder del tercero en este proceso, **Constructora Suelo Verde S.A.S.**, y que tienen relación directa con los hechos que se pretenden demostrar:

a) Composición accionaria o nombres de quienes integran la sociedad. Se quiere probar que algún miembro de la fiduciaria tiene parentesco con la señora **Ana Denis Torres Rivera**.

## X. ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados como pruebas documentales.
2. Poder para actuar dentro de la presente demanda.

3. Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria **Constructora Suelo Verde S.A.S.**
4. Certificado de existencia y representación legal de la demandante **Argolide S.A.**

## XI. NOTIFICACIONES

### Demandante:

1. **Argolide S.A.**, Dirección de Notificación Judicial: Calle 93 No. 17-45, oficina 302 de la Ciudad de Bogotá. Dirección electrónica Judicial: [argolidesa@gmail.com](mailto:argolidesa@gmail.com).
2. El **Suscrito** en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [cpaez@paezmartin.com](mailto:cpaez@paezmartin.com) y/o [jannvallian@yahoo.es](mailto:jannvallian@yahoo.es)

### Demandados:

1. **Ana Denis Torres Rivera**. Dirección: Carrera 1 No. 84<sup>a</sup>-50, Torre 5, pent-house o apartamento 500, Edificio Altos de la Cabrera de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección Electrónica Judicial: [ana.torres@grupoargolide.com](mailto:ana.torres@grupoargolide.com) y [anna.torres604@hotmail.com](mailto:anna.torres604@hotmail.com).
2. **Jorge Enrique Torres Rivera**. Dirección: Avenida Cra. 1 No. 83-62, apartamento 504, Edificio Soho 83 de Bogotá. Dirección Electrónica Judicial: [jorge.torres@grupoargolide.com](mailto:jorge.torres@grupoargolide.com) o [ike\\_55@hotmail.com](mailto:ike_55@hotmail.com).

## XII. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

De manera atenta, me permito manifestar al señor juez que autorizo expresamente a **Paula Camila Coy Castillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.656 de Bogotá D.C., estudiante de octavo semestre de Derecho, **Judy Paola Gómez Cárdenas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.271.443 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 250.019 del C.S. de la J., **Angélica María Vargas Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.391 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional 197.147 del C.S. de la J., **Diego Edison González Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 172.773 del C.S. de la J. y **Juan Carlos Pulido Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.931 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional 186.065 del C.S. de la J., para que tengan acceso al proceso de la referencia, revisen el expediente, retiren oficios, despachos comisorios, demanda y/o desgloses de piezas procesales, tomen y soliciten copias del expediente.

Del señor Juez,

**CARLOS PÁEZ MÁRTIN**  
C.C. 80.094.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.